

	DOCUMENTO	N° 00096-GPRC/2018
	INFORME	Página: 1 de 85

A	:	GERENCIA GENERAL
ASUNTO	:	SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL FORMULADA POR AZTECA COMUNICACIONES PERÚ S.A.C. RESPECTO DEL MANDATO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA APROBADO POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 077-2018-CD/OSIPTEL.
REFERENCIA	:	EXPEDIENTE N° 00009-2017-CD-GPRC/MC
FECHA	:	18 DE ABRIL DE 2018

	Cargo	Nombre
ELABORADO POR:	Especialista en Políticas Regulatorias	Vladimir Solis Salazar
	Especialista de Interconexión	María Ochoa La Torre
REVISADO POR:	Coordinador de Gestión y Normatividad	José Romero Alcalde
	Subgerente de Gestión y Normatividad	Tatiana Piccini Anton
APROBADO POR:	Gerente de Políticas Regulatorias y Competencia (e)	Lennin Quiso Córdova

	DOCUMENTO	N° 00096-GPRC/2018
	INFORME	Página: 2 de 85

1. OBJETO.

El objeto del presente informe es evaluar la solicitud de la empresa Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. (en adelante, AZTECA PERÚ) a fin de que se corrija el error material que habría advertido en el Mandato de Compartición de Infraestructura aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 077-2018-CD/OSIPTEL del 22 de marzo de 2018, entre dicha empresa y STATKRAFT PERÚ S.A. (en adelante, STATKRAFT), sustentado en el Informe N° 00068-GPRC/2018 del 14 de marzo de 2018; en lo relativo al nombre y fecha del contrato de compartición de infraestructura que es modificado por el Mandato en mención, así como respecto de los numerales de la Cláusula Quinta del referido contrato.

2. ANTECEDENTES.

2.1 Período de negociación.

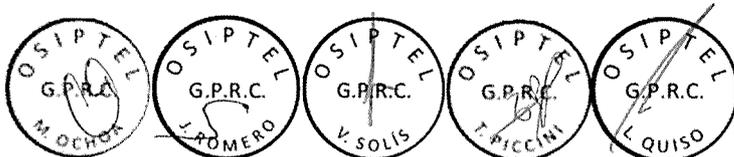
2.1.1 Negociación para la modificación del “Convenio para compartición de líneas de transmisión de energía eléctrica de fecha 3 de julio de 2015”.

Mediante carta DJ-1259/17, recibida con fecha 18 de agosto de 2017, AZTECA PERÚ solicitó a STATKRAFT adecuar el valor de la contraprestación por el uso de la infraestructura previsto “*Convenio para compartición de líneas de transmisión de energía eléctrica de fecha 3 de julio de 2015*” (en adelante, **Contrato Julio 2015**), al precio máximo señalado en el numeral 30.4 del artículo 30 del Reglamento de la Ley N° 29904, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2013-MTC, considerando: (i) la modificación de las variables “f” y “m” realizada a través de la Resolución Viceministerial N° 768-2017-MTC/03 y (ii) la posición respecto a la retribución emitida por el OSIPTEL en Mandatos de Compartición de Infraestructura.

Mediante carta DJ-1437/17 recibida el 3 de octubre de 2017, AZTECA PERÚ reiteró a STATKRAFT su solicitud de adecuación del valor de la contraprestación prevista en el Contrato Julio 2015 y devolvió a STATKRAFT la Factura N° 001-00002322 indicando que los montos incluidos en ella no respetaban el precio máximo legal aplicable.

2.1.2 Negociación para la modificación del “Convenio de compartición Statkraft Perú S.A. y Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. – Línea de Transmisión en 69 kV, L-6602 (SET Cobriza I – SET Cobriza II)” del 05 de enero de 2015.

Mediante carta DJ-1267/17, recibida con fecha 18 de agosto de 2017, AZTECA PERÚ solicitó a STATKRAFT adecuar el valor de la contraprestación por el uso de la infraestructura previsto en el “*Convenio de compartición Statkraft Perú S.A. y Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. – Línea de Transmisión en 69 kV, L-6602 (SET Cobriza I – SET Cobriza II)*”, suscrito el 05 de enero de 2015 (en adelante, **Contrato Enero 2015**), al precio máximo señalado en el numeral 30.4 del artículo 30 del Reglamento de la Ley N° 29904, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2013-MTC, considerando: (i) la modificación de las variables “f” y “m” realizada a través de la Resolución Viceministerial N° 768-2017-MTC/03 y (ii) la posición respecto a la retribución emitida



	DOCUMENTO	Nº 00096-GPRC/2018
	INFORME	Página: 3 de 85

por el OSIPTEL en Mandatos de Compartición de Infraestructura.

Mediante carta SKP/GOP-220-2017 recibida el 5 de setiembre de 2017, STATKRAFT solicitó a AZTECA PERÚ coordinar una reunión en atención a lo señalado en su carta DJ-1267/17. En ese sentido, mediante carta DJ-1332/17 recibida el 8 de setiembre de 2017, AZTECA PERÚ comunicó a STATKRAFT que podría sostener la reunión planteada el 12 de setiembre de 2017. Por su parte, STATKRAFT, mediante carta SKP/GOP-227-2017 recibida el 19 de setiembre de 2017, solicitó a AZTECA PERÚ información para completar el análisis y dar respuesta a su carta DJ-1267/17.

Mediante carta s/n recibida el 02 de octubre de 2017, STATKRAFT comunicó a AZTECA PERÚ su discrepancia con lo señalado en su solicitud y que, al haberse generado una controversia, daba inicio al trato directo previsto para la solución de controversias de su contrato.

Mediante carta DJ-1438/17 recibida el 03 de octubre de 2017, AZTECA PERÚ reiteró su solicitud formulada en la carta DJ-1267/17 y, entre otros temas, indicó que no correspondía iniciar el trato directo indicado por STATKRAFT y que dejaba a salvo su derecho a solicitar al OSIPTEL la emisión de un mandato de compartición.

2.2 Solicitudes de AZTECA PERÚ para que se emitan mandatos de compartición con STATKRAFT.

2.2.1 Solicitud para la modificación del Contrato Julio 2015.

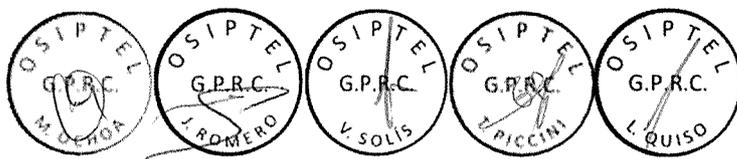
Mediante escrito recibido con fecha 05 de octubre de 2017 (Registro N° 17497-2017), AZTECA PERÚ solicita al OSIPTEL la emisión de un mandato de compartición de infraestructura que modifique el Contrato Julio 2015 suscrito con STATKRAFT; solicitud que fue trasladada a esta empresa a efectos de que presente la documentación que considere pertinente y/o manifieste su posición sustentada respecto de lo solicitado.

2.2.2 Solicitud para la modificación del Contrato Enero 2015.

Mediante escrito recibido con fecha 05 de octubre de 2017 (Registro N° 17496-2017), AZTECA PERÚ solicita al OSIPTEL la emisión de un mandato de compartición de infraestructura que modifique el Contrato Enero 2015 suscrito con STATKRAFT; solicitud que fue trasladada a esta empresa a efectos de que presente la documentación que considere pertinente y/o manifieste su posición sustentada respecto de lo solicitado.

2.3 Posición de STATKRAFT respecto de las solicitudes de AZTECA PERÚ

Mediante escritos recibidos con fecha 03 de noviembre de 2017 (Registros N° 19321-2017 y N° 19322-2017), STATKRAFT presentó su posición respecto de las solicitudes de mandato de compartición de infraestructura formuladas por AZTECA PERÚ a través de sus escritos con Registros N° 17497-2017 y N° 17496-2017.



	DOCUMENTO	N° 00096-GPRC/2018
	INFORME	Página: 4 de 85

El contenido de los escritos de STATKRAFT ingresados con Registros N° 19321-2017 y N° 19322-2017, es exactamente el mismo, tanto en los argumentos expuestos como en sus respectivos anexos.

2.4 Comentarios de AZTECA respecto de la posición de STATKRAFT sobre sus solicitudes de emisión de mandato.

Mediante escritos recibidos con fecha 27 de noviembre de 2017 (Registros N° 20988-2017 y N° 20987-2017), AZTECA PERÚ presentó al OSIPTEL la absolución de la posición expresada por STATKRAFT en sus escritos recibidos el 03 de noviembre de 2017 (Registros N° 19321-2017 y N° 19322-2017).

El contenido de los escritos de AZTECA PERÚ ingresados con Registros N° 20988-2017 y N° 20987-2017, es exactamente el mismo, tanto en los argumentos expuestos como en los respectivos anexos.

2.5 Ampliación de plazo de los procedimientos de emisión de mandato.

2.5.1 Procedimiento para la emisión del mandato vinculado el Contrato Julio 2015.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 155-2017-CD/OSIPTEL de fecha 07 de diciembre de 2017, emitida dentro del Expediente N° 00008-2017-CD-GPRC/MC, se amplió en treinta (30) días calendario el plazo para la emisión del Mandato de Compartición de Infraestructura vinculado a la modificación del Contrato Julio 2015. Ello, sobre la base de los fundamentos expuestos en el Informe N° 00207-GPRC/2017 del 30 de noviembre de 2017, en el que se hace referencia al Contrato Julio 2015.

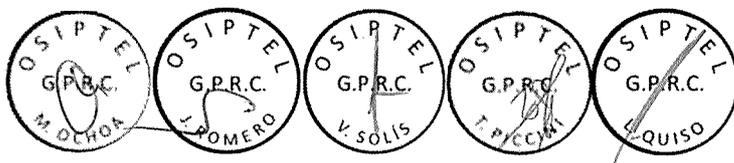
2.5.2 Procedimiento para la emisión del mandato vinculado al Contrato Enero 2015.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 156-2017-CD/OSIPTEL de fecha 07 de diciembre de 2017, emitida dentro del Expediente N° 00009-2017-CD-GPRC/MC, se amplió en treinta (30) días calendario el plazo para la emisión del Mandato de Compartición de Infraestructura vinculado a la modificación del Contrato Enero 2015. Ello, sobre la base de los fundamentos expuestos en el Informe N° 00208-GPRC/2017 del 30 de noviembre de 2017, en el que se hace referencia al Contrato Enero 2015.

2.6 Aprobación y notificación de los proyectos de mandato.

2.6.1 Proyecto de mandato que modificaría el Contrato Julio 2015.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 008-2018-CD/OSIPTEL de fecha 11 de enero de 2018, se aprobó el Proyecto de Mandato de Compartición de Infraestructura correspondiente al procedimiento tramitado bajo el Expediente N° 00008-2017-CD-GPRC/MC entre AZTECA PERÚ y STATKRAFT, que modificaría el Contrato Julio 2015. Ello, sobre la base de los fundamentos expuestos en el Informe N° 00001-GPRC/2018 del 03 de enero de 2018, en el que se hace referencia al Contrato Julio 2015.



	DOCUMENTO	N° 00096-GPRC/2018
	INFORME	Página: 5 de 85

En ese sentido, se otorgó a AZTECA PERÚ y STATKRAFT un plazo máximo de veinte (20) días calendario para la remisión de sus respectivos comentarios.

El referido proyecto de mandato fue notificado a STATKRAFT y AZTECA PERÚ el 17 de enero de 2018, mediante las cartas C.00018-GCC/2018 y C.00019-GCC/2018 respectivamente.

No obstante, habiéndose advertido que se habrían producido omisiones involuntarias en el escaneado del precitado Informe N° 00001-GPRC/2018, se notificó nuevamente dicho Informe y sus anexos, en formato digital, mediante las cartas C.00028-GCC/2018 y C.00029-GCC/2018 recibidas por AZTECA PERÚ y STATKRAFT el 19 de enero de 2017.

2.6.2 Proyecto de mandato que modificaría el Contrato Enero 2015.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 009-2018-CD/OSIPTEL de fecha 11 de enero de 2018, se aprobó el Proyecto de Mandato de Compartición de Infraestructura correspondiente al procedimiento tramitado bajo el Expediente N° 00009-2017-CD-GPRC/MC entre AZTECA PERÚ y STATKRAFT, que modificaría el Contrato Enero 2015. Ello, sobre la base de los fundamentos expuestos en el Informe N° 00002-GPRC/2018 del 03 de enero de 2018, en el que se hace referencia al Contrato Enero 2015.

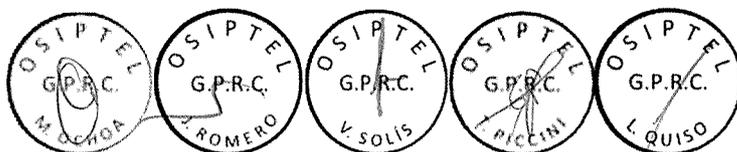
En ese sentido, se otorgó a AZTECA PERÚ y STATKRAFT un plazo máximo de veinte (20) días calendario para la remisión de sus respectivos comentarios.

El referido proyecto de mandato fue notificado a AZTECA PERÚ y STATKRAFT el 17 de enero de 2018, mediante las cartas C.00015-GCC/2018 y C.00017-GCC/2018 respectivamente.

2.7 **Reemplazo de posición procedimental de STATKRAFT por INVERSIONES SHAQSHA como resultado de la cesión de posición contractual en el Contrato Enero 2015.**

Mediante Escrito N° 5 recibido con fecha 18 de enero de 2018 (Registro N° 02089-2018), STATKRAFT e INVERSIONES SHAQSHA comunican al OSIPTEL en el Expediente N° 00008-2017-CD-GPRC/MC, la cesión de posición contractual en el Contrato Enero 2015, de STATKRAFT a favor de INVERSIONES SHAQSHA, por la que ésta asume íntegramente los derechos y obligaciones de STATKRAFT en dicho Contrato.

Cabe indicar que, mediante Resolución Ministerial N° 004-2018-MEM/DM publicada el 12 de enero de 2018, se aprobó la transferencia parcial de la concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica, exclusivamente respecto a la Línea de Transmisión en 69 kV S.E. Cobriza I - S.E. Cobriza II, que efectúa STATKRAFT a favor de INVERSIONES SHAQSHA. Asimismo, se aprobó el Contrato de Concesión N° 068-95-02, a ser suscrito por el Estado Peruano con INVERSIONES



	DOCUMENTO	N° 00096-GPRC/2018
	INFORME	Página: 6 de 85

SHAQSHA, titular de la concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica de la Línea de Transmisión en 69 kV S.E. Cobriza I - S.E. Cobriza II.

En ese sentido, STATKRAFT e INVERSIONES SHAQSHA solicitaron conjuntamente al OSIPTTEL, reemplazar a STATKRAFT por INVERSIONES SHAQSHA como sujeto del respectivo procedimiento de emisión de mandato.

Mediante carta C.00038-GPRC/2017 recibida con fecha 23 de enero de 2018, el OSIPTTEL corrió traslado a AZTECA PERÚ del antes citado escrito presentado por STATKRAFT INVERSIONES SHAQSHA el 18 de enero de 2018, mediante el cual informan la cesión de posición contractual, para su conocimiento y los fines que considere pertinentes.

2.8 Ampliación de plazo para la formulación de comentarios a los proyectos de mandato.

2.8.1 Ampliación de plazo para comentar el Proyecto de Mandato que modificaría el Contrato Julio 2015.

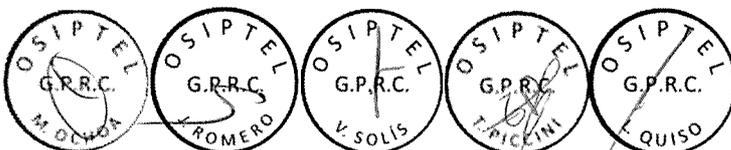
Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 025-2018-CD/OSIPTTEL de fecha 25 de enero de 2018, se amplió en diez (10) días calendario el plazo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 008-2018-CD/OSIPTTEL para que las partes remitan sus respectivos comentarios al respectivo Proyecto de Mandato.

Ello, en atención al Escrito N° 6 recibido con fecha 24 de enero de 2017 en el Expediente N° 00008-2017-CD-GPRC/MC, por el cual INVERSIONES SHAQSHA solicitó al OSIPTTEL un plazo de hasta veinte (20) días calendario adicionales al plazo inicialmente otorgado para presentar comentarios al Proyecto de Mandato.

2.8.2 Ampliación de plazo para comentar el Proyecto de Mandato que modificaría el Contrato Enero 2015.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2018-CD/OSIPTTEL de fecha 25 de enero de 2018, se amplió en diez (10) días calendario el plazo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 009-2018-CD/OSIPTTEL para que las partes remitan sus respectivos comentarios al Proyecto de Mandato.

Ello, en atención al Escrito N° 5 recibido con fecha 24 de enero de 2017 Expediente N° 00009-2017-CD-GPRC/MC, por el cual STATKRAFT solicita al OSIPTTEL un plazo de hasta veinte (20) días calendario adicionales al plazo inicialmente otorgado para presentar comentarios al Proyecto de Mandato.



	DOCUMENTO	N° 00096-GPRC/2018
	INFORME	Página: 7 de 85

2.9 Comentarios a los proyectos de mandato.

2.9.1 Comentarios de AZTECA PERÚ a los Proyectos de Mandato que modificarían el Contrato Julio 2015 y el Contrato Enero 2015.

Mediante Escritos N° 3 recibidos con fecha 06 de febrero de 2018 (Registros N° 2493-2018 y N° 2492-2018), AZTECA PERÚ remitió comentarios a los Proyectos de Mandato contenidos en los Informes N° 00001-GPRC/2018 y N° 00002-GPRC/2018, aprobados por las Resoluciones de Consejo Directivo N° 008-2018-CD/OSIPTEL y N° 009-2018-CD/OSIPTEL, los cuales, respectivamente, modificarían el Contrato Julio 2015 y el Contrato Enero 2015.

Cabe señalar que los comentarios formulados por AZTECA PERÚ en sus dos escritos (Registros N° 2493-2018 y N° 2492-2018), así como su anexo, son los mismos.

2.9.2 Comentarios de INVERSIONES SHAQSHA y STATKRAFT a los Proyectos de Mandato que modificarían el Contrato Julio 2015 y el Contrato Enero 2015.

Mediante Escrito N° 08 recibido con fecha 16 de febrero de 2018 (Registro N° 3208-2018), INVERSIONES SHAQSHA remitió comentarios al Proyecto de Mandato contenido en el precitado Informe N° 00001-GPRC/2018.

Mediante Escrito N° 06 recibido con fecha 16 de febrero de 2018 (Registro N° 3206-2018), STATKRAFT remitió comentarios al Proyecto de Mandato contenido en el Informe N° 00002-GPRC/2018.

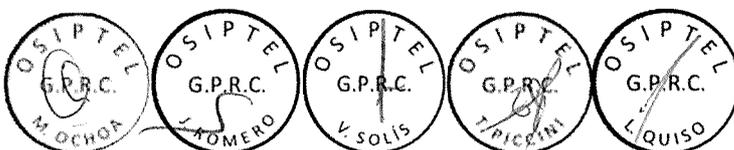
Cabe señalar que los comentarios expuestos por INVERSIONES SHAQSHA y STATKRAFT en sus respectivos escritos (Registros N° 3208-2018 y N° 3206-2018), así como su anexo, son los mismos.

2.10 Comentarios a la posición de la otra parte respecto de los proyectos de mandato.

2.10.1 Comentarios de INVERSIONES SHAQSHA y STATKRAFT a la posición de AZTECA PERÚ respecto de los proyectos de mandato que modificarían el Contrato Julio 2015 y el Contrato Enero 2015.

Mediante Escrito N° 9 recibido con fecha 21 de febrero de 2018 (Registro N° 3533-2018), INVERSIONES SHAQSHA remitió comentarios respecto de lo comentado por AZTECA PERÚ sobre el Proyecto de Mandato contenido en el Informe N° 00001-GPRC/2018 (vinculado al Contrato Julio 2015).

Mediante Escrito N° 7 recibido con fecha 21 de febrero de 2018 (Registro N° 3534-2018), STATKRAFT remitió comentarios respecto de lo comentado por AZTECA PERÚ al Proyecto de Mandato contenido en el Informe N° 00002-GPRC/2018 (vinculado al Contrato Enero 2015).



	DOCUMENTO	N° 00096-GPRC/2018
	INFORME	Página: 8 de 85

Cabe señalar que los argumentos expuestos por INVERSIONES SHAQSHA y STATKRAFT en sus respectivos escritos (Registros N° 3533-2018 y N° 3534-2018), son los mismos.

2.10.2 Comentarios de AZTECA PERÚ a la posición de INVERSIONES SHAQSHA y STATKRAFT respecto de los proyectos de mandato que modificarían el Contrato Julio 2015 y el Contrato Enero 2015.

Mediante cartas DJ-391/18 y DJ-390/18 recibidas con fecha 1 de marzo de 2018 (Registros N° 4058-2018 y N° 4057-2018), AZTECA PERÚ remitió comentarios respecto de los comentarios de INVERSIONES SHAQSHA y STATKRAFT a los Proyectos de Mandato emitidos en los Expedientes N° 00008-2017-CD-GPRC/MC y N° 00009-2017-CD-GPRC/MC.

Cabe señalar que los argumentos expuestos por AZTECA PERÚ en sus dos escritos (Registros N° 4058-2018 y N° 4057-2018), son los mismos.

2.11 Presentación de información complementaria.

2.11.1 Información remitida por AZTECA PERÚ.

Mediante carta DJ-450/18 recibida con fecha 12 de marzo de 2018 (Registro N° 4689-2018), AZTECA PERÚ remitió en una misma comunicación, información complementaria respecto las cantidades de torres arrendadas a INVERSIONES SHAQSHA y STATKRAFT por cada código de estructura de soporte eléctrico.

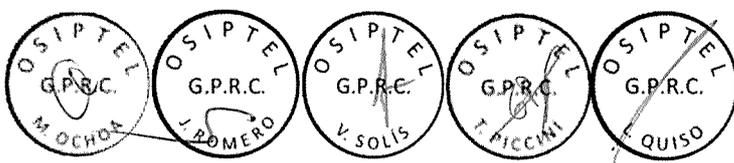
Mediante cartas DJ-496/18 y DJ-497/18 recibidas con fecha 14 de marzo de 2018 (Registros N° 4944-2018 y N° 4945-2018), AZTECA PERÚ remitió, respectivamente, comentarios adicionales a los Proyectos de Mandatos contenidos en los Informes N° 00001-GPRC/2018 y N° 00002-GPRC/2018. Cabe señalar que los argumentos expuestos por AZTECA PERÚ en sus dos escritos (Registros N° 4944-2018 y N° 4945-2018), son los mismos.

2.11.2 Información remitida por STATKRAFT e INVERSIONES SHAQSHA.

Mediante Escrito N° 10 recibido con fecha 19 de marzo de 2018 (Registro N° 5274-2018), INVERSIONES SHAQSHA presentó argumentos para mejor resolver en el mandato a ser emitido en el Expediente N° 00008-2017-CD/OSIPTEL.

Mediante Escrito N° 08 recibido con fecha 19 de marzo de 2018 (Registro N° 5273-2018), STATKRAFT presentó argumentos para mejor resolver en el mandato a ser emitido en el Expediente N° 00009-2017-CD/OSIPTEL.

Cabe señalar que los argumentos expuestos por INVERSIONES SHAQSHA y STATKRAFT en sus respectivos escritos (Registros N° 5274-2018 y N° 5273-2018), son los mismos.



2.12 Uso de la palabra ante el Consejo Directivo por las partes.

En la sesión del Consejo Directivo del 22 de marzo de 2018, INVERSIONES SHAQSHA y STATKRAFT hicieron uso de la palabra para exponer la posición única que ambas empresas mantienen en los procedimientos tramitados bajo los Expedientes N° 00008-2017-CD/OSIPTEL y N° 00009-2017-CD/OSIPTEL.

En dicha oportunidad, intervino AZTECA PERÚ expresando la posición única que mantiene en los procedimientos tramitados bajo los Expedientes N° 00008-2017-CD/OSIPTEL y N° 00009-2017-CD/OSIPTEL.

2.13 Emisión de los mandatos de compartición de infraestructura.

2.13.1 Mandato que modifica el Contrato Julio 2015.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2018-CD/OSIPTEL de fecha 22 de marzo de 2018, se aprobó el Mandato de Compartición de Infraestructura correspondiente al procedimiento tramitado bajo el Expediente N° 00008-2017-CD-GPRC/MC, entre AZTECA PERÚ e INVERSIONES SHAQSHA, que modifica el Contrato Julio 2015. Ello, sobre la base de los fundamentos expuestos en el Informe N° 00067-GPRC/2018 del 13 de marzo de 2018 -que hace referencia al Contrato Julio 2015- y lo expuesto por las partes al hacer uso de la palabra en la sesión del Consejo Directivo de la misma fecha.

El referido mandato fue notificado a INVERSIONES SHAQSHA y AZTECA PERÚ el 28 de marzo de 2017, mediante las cartas C.00221-GCC/2018 y C.00222-GCC/2018 respectivamente.

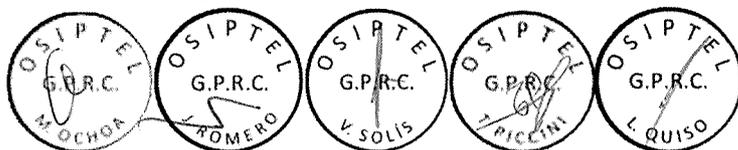
2.13.2 Mandato que modifica el Contrato Enero 2015.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 077-2018-CD/OSIPTEL de fecha 22 de marzo de 2018, se aprobó el Mandato de Compartición de Infraestructura correspondiente al procedimiento tramitado bajo el Expediente N° 00009-2017-CD-GPRC/MC, entre AZTECA PERÚ y STATKRAFT, que modifica el Contrato Enero 2015. Ello, sobre la base de los fundamentos expuestos en el Informe N° 00068-GPRC/2018 del 14 de marzo de 2018 -que hace referencia al Contrato Enero 2015- y lo expuesto por las partes al hacer uso de la palabra en la sesión del Consejo Directivo de la misma fecha.

El referido mandato fue notificado a STATKRAFT y AZTECA PERÚ el 28 de marzo de 2017, mediante las cartas C.00219-GCC/2018 y C.00220-GCC/2018 respectivamente.

2.14 Información presentada con posterioridad a la emisión de los mandatos de compartición.

Mediante Escritos N° 11 y N° 09 recibidos con fecha 26 de marzo de 2018 (Registros N° 5727-2018 y N° 5278-2018), INVERSIONES SHAQSHA y STATKRAFT presentan,



	DOCUMENTO	N° 00096-GPRC/2018
	INFORME	Página: 10 de 85

respectivamente, argumentos que contradicen lo señalado por AZTECA PERÚ en sus escritos con Registros N° 4944-2018 y N° 4945-2018. Los argumentos expuestos en dichos escritos son los mismos.

3. SOLICITUDES DE AZTECA PERÚ DE CORRECCIÓN DE ERRORES MATERIALES.

3.1. Solicitud de corrección en el mandato que modifica el Contrato Julio 2015.

AZTECA PERÚ ha solicitado es su carta DJ-579/18 (Registro N° 6075-2018), la corrección del error material que habría advertido en el Mandato de Compartición de Infraestructura aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 076-2018-CD/OSIPTEL, entre AZTECA PERÚ e INVERSIONES SHAQSHA, sustentado en el Informe N° 00067-GPRC/2018 del 13 de marzo de 2018, que modifica el Contrato Julio 2015; en lo relativo al nombre y fecha del contrato de compartición de infraestructura que es modificado por el Mandato en mención, así como respecto de los numerales de la Cláusula Quinta del referido Contrato.

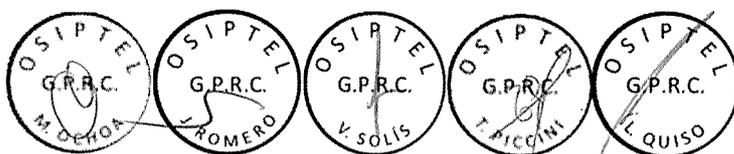
Al respecto, AZTECA PERÚ sostiene que en el Informe N° 00067-GPRC/2018 se hace referencia a un contrato de compartición distinto del que suscribió con STATKRAFT y que ahora corresponde a INVERSIONES SHAQSHA. En efecto, el Contrato Julio 2015 no ha sido cedido por STATKRAFT a INVERSIONES SHAQSHA, siendo que el contrato que vincula a AZTECA PERÚ con INVERSIONES SHAQSHA es el Contrato Enero 2015.

En esa línea, AZTECA PERÚ indica que corresponde que en el Informe N° 00067-GPRC/2018 se haga referencia al Contrato Enero 2015, que vincula a AZTECA PERÚ e INVERSIONES SHAQSHA, y no como ha sucedido, que se refiera al Contrato Julio 2015 entre AZTECA PERÚ y STATKRAFT. Por ello resulta necesario que se indique correctamente el nombre del contrato y su fecha de suscripción, así como los numerales de la Cláusula Quinta que se eliminan en el Contrato Enero 2015 que vincula a AZTECA PERÚ e INVERSIONES SHAQSHA.

AZTECA PERÚ sostiene que la solicitud de rectificación de los errores materiales del Anexo 1 del Informe N° 00067-GPRC/2018 corresponde a la corrección de meros errores de transcripción en la referencia al contrato de compartición apropiado al caso que vincula a AZTECA PERÚ e INVERSIONES SHAQSHA, corrección que de modo alguno altera el contenido de la decisión, puesto que de los considerandos del Informe N° 00067-GPRC/2018 se apreciaría claramente que se ordena: (i) la modificación de la Cláusula Quinta del Contrato Enero 2015, modificado el 3 de septiembre de 2015; y, (ii) eliminar los numerales 5.2 y 5.3 de la referida Cláusula Quinta.

3.2 Solicitud de corrección en el mandato que modifica el Contrato Enero 2015.

AZTECA PERÚ ha solicitado es su Carta DJ-580/18 (Registro N° 6076-2018), la



corrección del error material que habría advertido en el Mandato de Compartición de Infraestructura aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 077-2018-CD/OSIPTEL, entre AZTECA PERÚ y STATKRAFT, sustentado en el Informe N° 00068-GPRC/2018 del 14 de marzo de 2018, que modifica el Contrato Enero 2015; en lo relativo al nombre y fecha del contrato de compartición de infraestructura que es modificado por el Mandato en mención, así como respecto de los numerales de la Cláusula Quinta del referido Contrato.

Al respecto, AZTECA PERÚ sostiene que en el Informe N° 00068-GPRC/2018 se hace referencia a un contrato de compartición distinto del que actualmente lo vincula a STATKRAFT. En efecto, el Contrato Enero 2015 al que hace referencia el Informe N° 00068-GPRC/2018, ha sido cedido por STATKRAFT a INVERSIONES SHAQSHA, siendo que el contrato que vincula a AZTECA PERÚ con STATKRAFT es el Contrato Julio 2015.

En esa línea, AZTECA PERÚ indica que corresponde que en el Informe N° 00068-GPRC/2018 se haga referencia al Contrato Julio 2015, que vincula a AZTECA PERÚ y STATKRAFT, y no como ha sucedido, que se refiera al Contrato Enero 2015 entre AZTECA PERÚ e INVERSIONES SHAQSHA. Por ello resulta necesario que se indique correctamente el nombre del contrato y su fecha de suscripción, así como los numerales de la Cláusula Quinta que se eliminan en el Contrato Julio 2015 que vincula a AZTECA PERÚ y STATKRAFT.

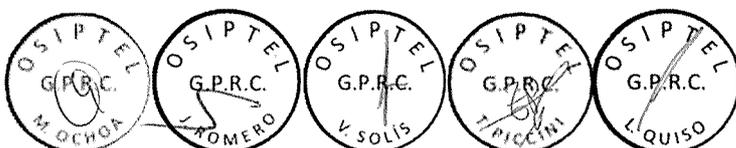
AZTECA PERÚ sostiene que la solicitud de rectificación de los errores materiales del Anexo 1 del Informe N° 00068-GPRC/2018 corresponde a la corrección de meros errores de transcripción en la referencia al contrato de compartición apropiado al caso que vincula a AZTECA PERÚ y STATKRAFT, que de modo alguno altera el contenido de la decisión, puesto que de los considerandos del Informe N° 00068-GPRC/2018 se apreciaría claramente que se ordena: (i) la modificación de la Cláusula Quinta del Contrato Julio 2015, modificado 3 de septiembre de 2015; y, (ii) eliminar los numerales 5.2, 5.3, 5.4, 5.5, 5.6 y 5.8 de la referida Cláusula Quinta.

4. TRASLADO A STATKRAFT E INVERSIONES SHAQSHA RESPECTO DE LAS SOLICITUDES DE AZTECA PERÚ DE CORRECCIÓN DE ERRORES MATERIALES.

4.1. Traslado a INVERSIONES SHAQSHA de la solicitud de corrección en el mandato que modifica el Contrato Julio 2015.

Mediante carta N° 00231-GG/2018 recibida el 06 de abril de 2018, se corrió traslado a INVERSIONES SHAQSHA (con copia a STATKRAFT) de las solicitudes de AZTECA PERÚ formuladas en los precitados escritos con Registros N° 6075-2018 y N° 6076-2018.

Asimismo, se le informó que a raíz de las referidas solicitudes de AZTECA PERÚ, se advirtió que la solicitud formulada conjuntamente por INVERSIONES SHAQSHA y STATKRAFT, presentada al OSIPTEL el 18 de enero de 2018, relativa al reemplazo



	DOCUMENTO	N° 00096-GPRC/2018
	INFORME	Página: 12 de 85

de posición procedimental en el Expediente N° 00008-2017-CD-GPRC/MC, debería haberse referido al Expediente N° 00009-2017-CD-GPRC/MC, en el cual se venía tramitando la solicitud de modificación del Contrato Enero 2015, que había sido materia de cesión por parte de STATKRAFT en favor de INVERSIONES SHAQSHA.

En ese sentido, se solicitó a INVERSIONES SHAQSHA los comentarios que considere pertinentes dentro del plazo máximo de tres (3) días hábiles, a efectos de evaluar las correcciones que resulten necesarias.

4.2. Traslado a STATKRAFT de la solicitud de corrección en el mandato que modifica el Contrato Enero 2015.

Mediante carta N° 00230-GG/2018 recibida el 06 de abril de 2018, se corrió traslado a STATKRAFT (con copia a INVERSIONES SHAQSHA) de las solicitudes de AZTECA PERÚ formuladas en los precitados escritos con Registros N° 06075-2018 y N° 06076-2018.

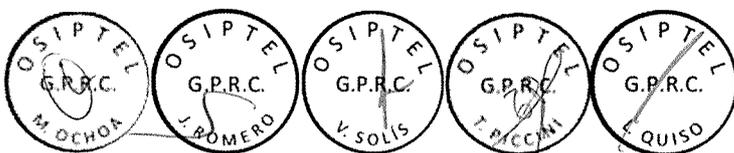
Asimismo, se le informó que a raíz de las referidas solicitudes de AZTECA PERÚ, se advirtió que la solicitud formulada conjuntamente por INVERSIONES SHAQSHA y STATKRAFT, presentada al OSIPTTEL el 18 de enero de 2018, relativa al reemplazo de posición procedimental en el Expediente N° 00008-2017-CD-GPRC/MC, debería haberse referido al Expediente N° 00009-2017-CD-GPRC/MC, en el cual se venía tramitando la solicitud de modificación del Contrato Enero 2015, que había sido materia de cesión por parte de STATKRAFT en favor de INVERSIONES SHAQSHA.

En ese sentido, se solicitó a STATKRAFT los comentarios que considere pertinentes, dentro del plazo máximo de tres (3) días hábiles, a efectos de evaluar las correcciones que resulten necesarias.

5. POSICIÓN DE INVERSIONES SHAQSHA Y STATKRAFT RESPECTO DE LAS SOLICITUDES DE AZTECA PERÚ DE CORRECCIÓN DE ERRORES MATERIALES.

INVERSIONES SHAQSHA y STATKRAFT han presentado sus posiciones mediante sus respectivos Escritos N° 12 y N° 10 recibidos el 11 de abril del 2011 (Registros N° 06856-2018 y N° 6855-2018). Las posiciones expuestas por ambas empresas en sus escritos es la misma.

Ambas empresas rechazan no haber solicitado debidamente la incorporación de INVERSIONES SHAQSHA en el Expediente N° 00008-2017-CD-GPRC/MC. Asimismo, señalan advertir errores en el fondo y motivación de las decisiones adoptadas que no pueden ser superados con correcciones formales, por lo que recomiendan anular de oficio las Resoluciones de Consejo Directivo N° 076-2018-CD/OSIPTTEL y N° 077-2018-CD/OSIPTTEL, dictando nuevamente mandatos que superen la ilegalidad y los vicios que podrían observarse, lo que deja a discreción del Consejo Directivo. Así también, dejan a salvo su derecho de impugnar las referidas resoluciones en caso éstas no son anuladas previamente.



	DOCUMENTO	N° 00096-GPRC/2018
	INFORME	Página: 13 de 85

Señalan ambas empresas que el OSIPTEL no ha llevado debidamente los procedimientos y que al atribuirles errores demuestra su incapacidad de asumir sus propios errores y tomar las decisiones necesarias para superarlas. Indica que de los antecedentes de la solicitud de mandato presentada por AZTECA PERÚ en el Expediente N° 00008-2017-CD-GPRC/MC que fueron adjuntados a la carta C.00561-GPRC/2017, advierten que dicha solicitud corresponde al Contrato Enero 2015 y extraen citas del escrito presentado por AZTECA PERÚ con Registro N° 17496-2017.

Asimismo, ambas empresas señalan que el hecho que con anterioridad a su solicitud de reemplazo se hayan emitido Resoluciones de Consejo Directivo -y sus respectivos informes sustentatorios- en los Expedientes N° 00008-2017-CD-GPRC/MC y N° 00009-2017-CD-GPRC/MC, referidos respectivamente al Contrato Julio 2015 y Contrato Enero 2015, significa que dichos documentos contenían errores que no fueron advertidos por el OSIPTEL ni por las partes, pero no implican un cambio en la enumeración del Expediente bajo los cuales se seguían los procedimientos pues ello sería ilegal. Añade que el hecho que las partes no hayan advertido esos errores antes de la emisión de los mandatos no les es imputable ni subsana los errores en cuestión, pues los procedimientos debieron ser encausados de oficio por el OSIPTEL.

Precisan ambas empresas que debe tenerse en cuenta la buena fe depositada en la tramitación de los procedimientos, que exige que los errores y cambios en el procedimiento que no le sean atribuibles a ellas sean corregidos oportunamente, pues de lo contrario se vulnerará el principio de confianza legítima.

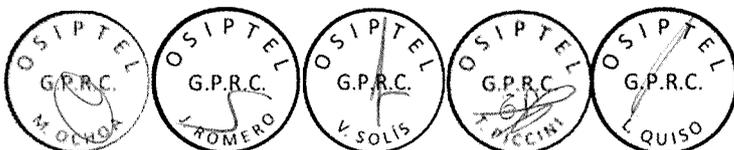
Por otro lado, indica que los errores no podrán ser superados con el mero cambio de nombre de la parte correspondiente, por cuanto involucran cuestiones de fondo que comprometen la motivación de las decisiones adoptadas, en tanto los mandatos del que son parte aluden en cada caso a contratos que no le corresponden (Contrato Julio 2015 o Contrato Enero 2015, según el caso). En ese sentido, existe en los mandatos un juicio de motivación y conclusión que parte de la premisa errada de un contrato que corresponde a otra relación jurídica.

Concluyen ambas empresas que considerar que se trata de errores “materiales o aritméticos” atentará gravemente contra el debido proceso y sus derechos de defensa.

6. ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES DE RECTIFICACIÓN DE AZTECA PERÚ Y LAS POSICIONES EXPUESTAS POR STATKRAFT E INVERSIONES SHAQSHA.

- **Inexistencia de afectación al derecho de defensa de las partes.**

En relación a lo señalado por las partes, se debe precisar que en el transcurso de la tramitación de los Expedientes N° 00008-2017-CD-GPRC/MC y N° 00009-2017-CD-GPRC/MC, AZTECA PERÚ por un lado, y STATKRAFT e INVERSIONES SHAQSHA por el otro, han formulado exactamente los mismos argumentos de defensa, y en los mismos plazos procedimentales, durante el transcurso de todo el procedimiento y hasta los informes orales llevados a cabo el 22 de marzo del 2018, fecha en que se



emitieron las Resoluciones de Consejo Directivo N° 076-2018-CD/OSIPTEL y N° 077-2018-CD/OSIPTEL.

Lo indicado se evidencia de los actuados en los citados Expedientes N° 00008-2017-CD-GPRC/MC y N° 00009-2017-CD-GPRC/MC, que han sido referidos en al acápite 2 - Antecedentes del presente informe.

Asimismo, los argumentos de AZTECA PERÚ, STATKRAFT e INVERSIONES SHAQSHA, así como los de sus respectivos consultores, han sido analizados y atendidos también con los mismos argumentos por parte del OSIPTEL en el transcurso de ambos procedimientos, tanto en los respectivos Proyectos de Mandato, como en los Informes N° 00067-GPRC/2018 y N° 00068-GPRC/2018, que contienen el sustento, respectivamente, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 076-2018-CD/OSIPTEL y N° 077-2018-CD/OSIPTEL.

Consecuentemente, un primer aspecto relevante, es que queda descartada cualquier afectación al derecho de defensa ejercido por todos los involucrados (AZTECA PERÚ, STATKRAFT e INVERSIONES SHAQSHA) en los procedimientos tramitados bajo los Expedientes N° 00008-2017-CD-GPRC/MC y N° 00009-2017-CD-GPRC/MC.

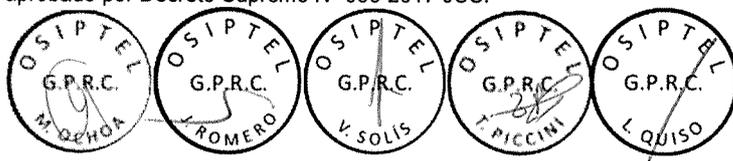
- **Incorporación de INVERSIONES SHAQSHA en el Expediente N° 00008-2017-CD-GPRC/MC.**

La incorporación de INVERSIONES SHAQSHA en el Expediente N° 00008-2017-CD-GPRC/MC, no recibió objeciones sobre la base de los actuados previos en dicho expediente por su contraparte (AZTECA PERÚ) o el OSIPTEL, prosiguiéndose con la tramitación ordinaria de dicho expediente y del Expediente N° 00009-2017-CD-GPRC/MC, bajo el principio de la buena fe procedimental¹.

No obstante, la referida incorporación ha llevado a emitir las Resoluciones de Consejo Directivo N° 076-2018-CD/OSIPTEL y N° 077-2018-CD/OSIPTEL creando una situación en la que no existe identidad entre los sujetos de las relaciones de compartición creadas por los contratos de compartición de infraestructura (Contrato Enero 2015 y Contrato Julio 2015), con los sujetos de las obligaciones regulatorias impuestas mediante las precitadas Resoluciones de Consejo Directivo N° 076-2018-CD/OSIPTEL y N° 077-2018-CD/OSIPTEL.

En ese sentido, corresponde efectuar de oficio las correcciones de las referidas resoluciones, dejando sin efecto los mandatos aprobados y emitirlos de modo que se impongan las obligaciones regulatorias a los respectivos titulares de las relaciones de compartición de infraestructura, esto es:

¹ Cfr. con el artículo IV, numeral 1.8, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



	DOCUMENTO	N° 00096-GPRC/2018
	INFORME	Página: 16 de 85

En ese sentido, se consideran como antecedentes del mandato de compartición que se sustenta a través del presente informe, que vinculará a AZTECA PERÚ con STATKRAFT, los actuados del Expediente N° 00008-2017-CD-GPRC/MC referidos en el Informe N° 00067-GPRC/2018 y detallados en el acápite 2 – Antecedentes del presente informe, en cuanto correspondan al Contrato Julio 2015.

Señalado lo anterior, a continuación se expone el sustento del mandato de compartición que modificará el Contrato Julio 2015, entre STATKRAFT y AZTECA PERÚ.

7. PROCEDENCIA DE LA EMISIÓN DEL MANDATO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA RESPECTO DEL CONTRATO JULIO 2015.

7.1. Marco normativo aplicable a la suscripción de contratos de compartición y la emisión de mandatos de compartición.

El artículo 3, numeral (ii), de la Ley N° 29904, declara de necesidad pública e interés nacional el acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios públicos de energía eléctrica, entre otra infraestructura, con la finalidad de facilitar el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha fija o móvil.

Por su parte, el artículo 13, numeral 13.4, de la Ley N° 29904, determina que el acceso y uso de la infraestructura eléctrica se debe realizar a cambio de una contraprestación inicial que considere la recuperación de las inversiones en las que incurra el concesionario para prestar el acceso y uso a su infraestructura, así como contraprestaciones periódicas que remuneren la operación y mantenimiento, incluido un margen de utilidad razonable. Asimismo, dispone que la metodología para la determinación de las referidas contraprestaciones se establece en el Reglamento de la Ley N° 29904.

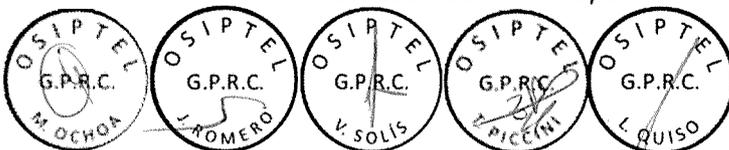
Por su parte, el artículo 32 de la Ley N° 29904, establece que el OSIPTEL es el encargado de velar por el cumplimiento del precitado artículo 13, para lo cual puede dictar las disposiciones específicas que sean necesarias.

En esa línea, el Reglamento de la Ley N° 29904 determina en su artículo 25 el procedimiento que se debe seguir para concretar la compartición de infraestructura en el marco de la Ley N° 29904, en los siguientes términos:

"Artículo 25.- Procedimiento para el acceso y uso de la infraestructura existente de energía eléctrica e hidrocarburos

25.1 Efectuado el requerimiento para el acceso y uso de infraestructura, el concesionario de energía eléctrica o hidrocarburos respectivo, tiene la obligación de enviar al solicitante el requerimiento de la información necesaria para dar trámite oportuno a la solicitud, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles desde la recepción de la solicitud.

25.2 Presentada la solicitud del Operador de Telecomunicaciones, los



	DOCUMENTO	N° 00096-GPRC/2018
	INFORME	Página: 17 de 85

concesionarios tendrán un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para la negociación y suscripción del contrato de acceso y uso de infraestructura, el cual deberá ser remitido al OSIPTEL en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, contados desde la firma del contrato para efectos de supervisión.

25.3 En el caso de falta de acuerdo en el plazo de treinta (30) días hábiles señalado en el numeral precedente, el Operador de Telecomunicaciones podrá solicitar al OSIPTEL la emisión de un mandato de compartición”.

Según se observa del referido artículo, existen dos modalidades para materializar la compartición de infraestructura definida por la Ley N° 29904, siendo éstas: (i) el contrato, y (ii) el mandato. El procedimiento legal previsto para cada modalidad se describe a continuación:

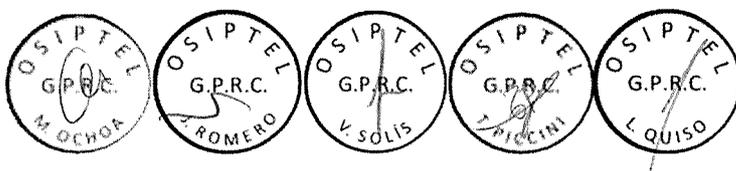
- **Contrato de compartición:**

- El procedimiento inicia con la solicitud presentada por el operador de telecomunicaciones (artículo 25, numeral 25.2). El concesionario de energía eléctrica, una vez recibida la solicitud, tiene que requerir al operador de telecomunicaciones la información necesaria dentro del plazo de cinco (5) días hábiles (artículo 25, numeral 25.1).
- Los concesionarios (operador de telecomunicaciones y el concesionario de energía eléctrica) tienen un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para la negociación y suscripción del contrato, que se cuenta a partir de la fecha de presentación de la solicitud del operador de telecomunicaciones (artículo 25, numeral 25.2).

- **Mandato de compartición:**

- Transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles, contado desde la presentación de la solicitud del operador de telecomunicaciones al concesionario de energía eléctrica para el acceso y uso de su infraestructura, sin que se haya suscrito un contrato, **el operador de telecomunicaciones podrá solicitar al OSIPTEL la emisión de un mandato de compartición** (artículo 25, numeral 25.2).

En consecuencia, el mandato de compartición es un mecanismo subsidiario por el cual el OSIPTEL interviene respecto de una relación de compartición de infraestructura, si transcurre el plazo de treinta (30) días hábiles desde la presentación de la solicitud respectiva al concesionario de energía eléctrica relativa al acceso y uso de su infraestructura, sin que se haya suscrito el contrato respectivo. Ello, con la finalidad de dictar las disposiciones específicas que sean necesarias para velar por el cumplimiento del artículo 13 de la Ley N° 29904.



	DOCUMENTO	N° 00096-GPRC/2018
	INFORME	Página: 18 de 85

7.1.2 El concepto de “contrato” en el ordenamiento jurídico nacional y el concepto de “Contrato de Acceso y Uso de Infraestructura” previsto en la Ley N° 29904 y su Reglamento.

De acuerdo al artículo 1351 del Código Civil³, el contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial.

Bajo dicho concepto, el “*Contrato de Acceso y Uso de Infraestructura*” señalado en el artículo 25, numeral 25.2, del Reglamento de la Ley N° 29904 como una de las modalidades para que un operador de telecomunicaciones acceda y use la infraestructura eléctrica para el despliegue de redes de Banda Ancha, puede tener por objeto la creación, regulación, modificación y/o extinción de una relación jurídica patrimonial de compartición de infraestructura sujeta a la Ley N° 29904.

En consecuencia, las relaciones de compartición de infraestructura que se creen al amparo de la Ley N° 29904, puede ser también modificadas, reguladas o extinguidas por las partes mediante un contrato posterior, sujetándose a las reglas de la Ley N° 29904 y su Reglamento. En caso de falta de acuerdo, el operador de telecomunicaciones puede recurrir al OSIPTEL para que emita el respectivo mandato de compartición de infraestructura.

7.1.3 Sujeción del Contrato a la Ley N° 29904.

La relación de compartición que es materia de análisis, inició en el año 2015 con una solicitud de AZTECA PERÚ a STATKRAFT formulada en el marco de la Ley N° 29904. Dicha solicitud generó el proceso de negociación referido en los numerales 1.3 y 1.4 del Contrato Julio 2015, que llevó a su suscripción por las partes el 03 de julio de 2015. En ese sentido, el Contrato en mención se encuentra sujeto a la Ley N° 29904.

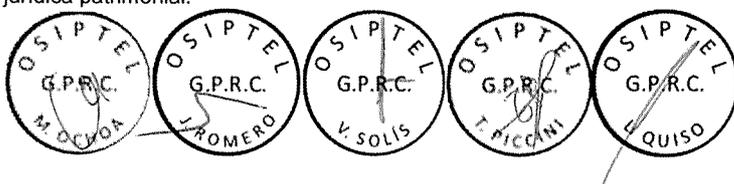
7.1.4 Procedencia de la solicitud de emisión de Mandato de Compartición solicitada por AZTECA PERÚ.

De la documentación que obra en el expediente, se observa que mediante carta DJ-1259/17, recibida con fecha 18 de agosto de 2017, AZTECA PERÚ solicitó a STATKRAFT adecuar el valor de la contraprestación por el uso de la infraestructura previsto en el Contrato, al precio máximo señalado en el artículo 30, numeral 30.4, del Reglamento de la Ley N° 29904. Asimismo, AZTECA PERÚ precisó que dicha comunicación era enviada en el marco de lo dispuesto en el artículo 25, numeral 25.3, del Reglamento de la Ley N° 29904, que se refiere a la posibilidad del operador de telecomunicaciones de solicitar al OSIPTEL la emisión de un mandato de compartición ante la falta de acuerdo con el concesionario eléctrico una vez transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles desde la presentación de la solicitud de celebración de un contrato.

³ Código Civil:

“Noción de contrato

Artículo 1351.- El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial.”



En ese sentido, luego de transcurridos los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de recibida su solicitud (18 de agosto de 2017), AZTECA PERÚ se encontraba habilitada a solicitar la intervención del OSIPTEL y requerir la emisión del respectivo mandato, conforme lo dispone el artículo 25, numeral 25.3, del Reglamento de la Ley N° 29904. Según se ha señalado en párrafos precedentes, la solicitud de AZTECA PERÚ al OSIPTEL para la emisión de mandato fue ingresada el 05 de octubre de 2017, esto es, transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles supuesto por la norma citada.

En consecuencia, en el presente caso procede el análisis y posterior pronunciamiento por parte de OSIPTEL respecto de la solicitud efectuada por AZTECA PERÚ para la emisión de un mandato de compartición de infraestructura con STATKRAFT.

7.2. COMPETENCIA DEL OSIPTEL PARA EMITIR EL MANDATO DE COMPARTICIÓN SOLICITADO.

7.2.1 POSICIÓN DE AZTECA PERÚ (Solicitud de Mandato recibida el 05.10.2017 y Escrito N° 2 recibido el 27.11.2017):

La posición de AZTECA PERÚ puede ser observada en los acápites 4.2.1 y 4.2.3 de los Informes N° 00067-GPRC/2018 o N° 00068-GPRC/2018, a los cuales nos remitimos.

7.2.2 POSICIÓN DE STATKRAFT (Escrito recibido el 03.11.2017):

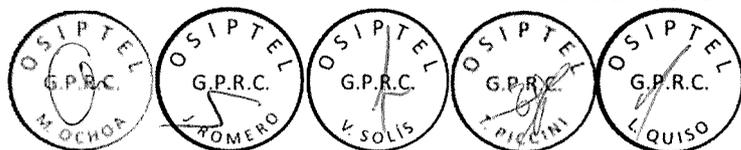
La posición de STATKRAFT puede ser observada en el acápite 4.2.2 de los Informes N° 00067-GPRC/2018 o N° 00068-GPRC/2018, a los cuales nos remitimos.

7.2.3 POSICIÓN DEL OSIPTEL:

7.2.3.1 Antecedentes del Contrato Julio 2015 que creó la relación de compartición de infraestructura existente entre STATKRAFT y AZTECA PERÚ.

Los antecedentes de la negociación llevada a cabo en el año 2015 entre STATKRAFT y AZTECA PERÚ permiten entender las consideraciones que tuvieron las partes para acordar los términos del Contrato Julio 2015 y adenda suscrita en su oportunidad. No obstante, en el presente procedimiento la actuación del OSIPTEL se encuentra acotada a evaluar la solicitud formulada por AZTECA PERÚ a STATKRAFT el 18 de agosto del año 2017, a efectos de variar los términos inicialmente acordados en el Contrato Julio 2015 en lo relativo a las condiciones económicas de la contraprestación periódica.

Se debe enfatizar que el mandato es un instrumento de naturaleza normativa que tiene efectos a partir de su entrada en vigor y en adelante. Por ello, no resulta preciso analizar en este procedimiento las comunicaciones cursadas entre las partes en las negociaciones sostenidas en el año 2015, que dieron lugar a los acuerdos que AZTECA PERÚ ha solicitado modificar solicitando la intervención del OSIPTEL en el



presente procedimiento. Ello, sin perjuicio de que la referida documentación pueda ser analizada por los órganos del OSIPTEL que ejercen las funciones de supervisión y fiscalización, o en su caso la de solución de controversias.

Respecto del equilibrio económico y financiero en el cual se habrían suscrito el Contrato Julio 2015 con los precios ahí establecidos, se debe señalar que el referido equilibrio en los contratos de compartición sujetos a la Ley N° 29904, debe ser alcanzado aplicando las reglas previstas legalmente para dichos contratos, incluidas las referidas al precio de la contraprestación mensual. En particular, el referido precio debe ceñirse a una regla económica de precios máximos, según lo establecido de manera concordada por el artículo 13.4, literal b), de la Ley N° 29904 con el artículo 30.4 de su Reglamento.

En el presente procedimiento precisamente se analizará si corresponde o no modificar las condiciones de la contraprestación periódica prevista en el Contrato Julio 2015, a efectos que éstas reflejen los precios máximos a los cuales se deben sujetar todos los acuerdos de acceso y uso de infraestructura que se celebren bajo el marco de la Ley N° 29904. En caso que el resultado del análisis fuera que sí corresponde realizar tal modificación, se emitirá el mandato pertinente.

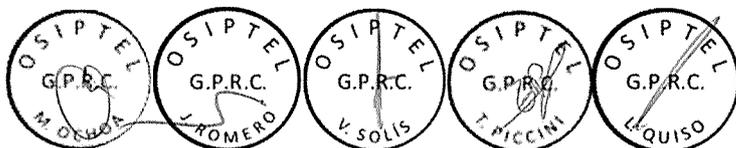
7.2.3.2 La solicitud de AZTECA PERÚ para que se disponga la continuidad de la compartición de la infraestructura de STATKRAFT.

AZTECA PERÚ ha formulado una solicitud para que el OSIPTEL disponga la continuidad de la compartición de la infraestructura de STATKRAFT. Al respecto, cabe señalar que este extremo de la solicitud será analizado en el punto relativo al riesgo que implica para la RDNFO la falta de acuerdo entre las partes para modificar el Contrato Julio 2015. En ese sentido, en el presente acápite solo se analiza los extremos de la solicitud de AZTECA PERÚ vinculados a la modificación de las condiciones económicas del Contrato Julio 2015.

7.2.3.3 Alcance del acceso y uso compartido de infraestructura dispuesto por la Ley N° 29904.

Respecto de lo señalado por STATKRAFT en relación a que la Ley N° 29904 tiene como finalidad expresa la promoción del despliegue de infraestructura para el desarrollo de la banda ancha específicamente a través de la construcción de la RDNFO; se considera preciso aclarar que la referida compartición de infraestructura no se encuentra referida únicamente al despliegue de la red portadora de telecomunicaciones de titularidad del Estado (RDNFO).

En efecto, los titulares del derecho de acceso y uso de infraestructura compartido, conforme al artículo 13 de la Ley N° 29904, son indistintamente aquellos "concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones" que desplieguen "redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha". En esa línea, el artículo 25 y siguientes del Reglamento de la Ley N° 29904, hacen referencia a los "Operadores de Telecomunicaciones" como beneficiarios de la compartición de



	DOCUMENTO	N° 00096-GPRC/2018
	INFORME	Página: 21 de 85

infraestructura de energía eléctrica e hidrocarburos, siendo que el referido concepto tiene, según el propio Reglamento (artículo 3.1), la siguiente definición: *“Persona natural o jurídica que cuenta con concesión o registro para prestar uno o más servicios públicos de telecomunicaciones.”*

En ese sentido, los potenciales beneficiarios de este régimen promotor del desarrollo de la Banda Ancha, son todos aquellos Operadores de Telecomunicaciones (personas con concesión o registro para prestar servicios públicos de telecomunicaciones), que desplieguen redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha.

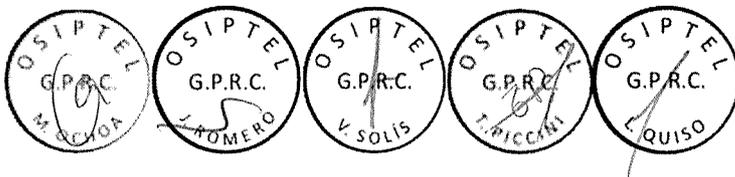
Cabe señalar que la definición de Operador de Telecomunicaciones es distinta de la que corresponde al concepto “Operador Dorsal”, que se refiere a *“el (los) concesionario(s) de la operación total o parcial de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica”*. Es decir, AZTECA PERÚ califica como un Operador Dorsal conforme al Reglamento de la Ley N° 29904, pero no es esa la condición que lo habilita al acceso y uso compartido de infraestructura regulado por dicha Ley, sino su condición de Operador de Telecomunicaciones.

Bajo dicho contexto, la regla de precio máximo previsto en el artículo 30.4 del Reglamento de la Ley N° 29904, aplica para todas las relaciones de compartición de infraestructura que se encuentren sujetas a la referida Ley, sea que en estas participe un Operador Dorsal (como AZTECA PERÚ) o cualquier otro Operador de Telecomunicaciones.

Ahora bien, el impacto económico que pueda tener para AZTECA PERÚ o para cualquier otro Operador de Telecomunicaciones, alguna eventual reducción en sus gastos por compartición de infraestructura como resultado de la emisión de un mandato, es una circunstancia interna de cada Operador que no corresponde ser evaluada en el presente procedimiento, por cuanto la finalidad de éste es decidir sobre las condiciones para la ejecución de una relación de compartición entre dos partes distintas, con sujeción a la normativa aplicable.

Sin perjuicio de lo cual, lo señalado por STATKRAFT respecto a que AZTECA PERÚ es operador de una red de telecomunicaciones financiada por el Estado y que cuenta con un régimen de ingresos particular establecido en su contrato de concesión, por lo que una disminución de sus gastos por compartición de infraestructura únicamente la beneficiaría a ella y no a sus usuarios; se debe señalar que dicho eventual beneficio debería ser evaluado por su concedente (el MTC) y, en su caso, debería adoptar las acciones que correspondan como contraparte del citado contrato de concesión, en ejercicio de sus atribuciones.

No obstante, se precisa que la situación antes señalada no justifica que en la relación de compartición de infraestructura que es objeto de análisis en el presente procedimiento, se puedan estar aplicando contraprestaciones periódicas que no sean consistentes con la regla económica de precio máximo dispuesta por la Ley N° 29904.



	DOCUMENTO	N° 00096-GPRC/2018
	INFORME	Página: 22 de 85

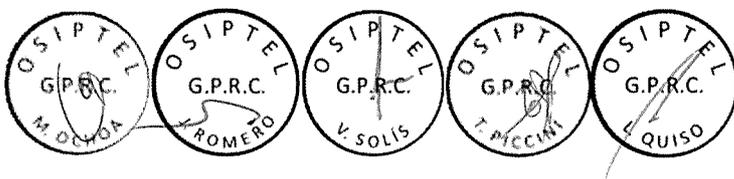
Es oportuno enfatizar que las decisiones que el OSIPTEL adopta para determinar las condiciones económicas de determinada relación de compartición de infraestructura, no tiene por objetivo confiscar valor a STATKRAFT ni a ningún concesionario de energía, para trasladarlo a AZTECA PERÚ u otros Operadores de Telecomunicaciones que sean parte del procedimiento respectivo. Se reitera que para AZTECA PERÚ o para cualquier otro Operador de Telecomunicaciones, las reglas económicas aplicables son las mismas cuando se trata del acceso y uso de infraestructura eléctrica para la provisión de Banda Ancha y, en lo que se refiere a las contraprestaciones, la decisión del OSIPTEL se sujeta al artículo 13.4, literal b), de la Ley N° 29904.

Se debe recordar que de acuerdo a la Ley N° 29904 y su Reglamento, los operadores de telecomunicaciones deben remunerar el acceso y uso de la infraestructura eléctrica de modo que el concesionario eléctrico recupere las inversiones en las que incurra el concesionario para prestar el acceso y uso a su infraestructura, así como contraprestaciones periódicas que remuneren la operación y mantenimiento, incluido un margen de utilidad razonable. De manera correlativa, los concesionarios eléctricos deben recibir remuneraciones que cubran los referidos costos y el respectivo margen de utilidad razonable. Precisamente, la Metodología prevista en el Anexo N° 1 de la Ley N° 29904 debe permitir al concesionario eléctrico recibir una remuneración mensual que cubra la operación y mantenimiento del acceso y uso compartido, lo que será analizado en acápite subsiguientes del presente informe.

7.2.3.4 Cuestionamiento de la competencia del OSIPTEL para modificar las condiciones de un contrato de acceso y uso de infraestructura creado bajo el marco de la Ley N° 29904.

Respecto a lo señalado por STATKRAFT respecto a que la Ley N° 29904 no otorgaría al OSIPTEL la competencia para modificar acuerdos contractuales para el acceso y uso vigentes, se debe señalar en primer término, que las normas vigentes al tiempo de la suscripción del Contrato Julio 2015 (en el año 2015), establecían lo siguiente:

- El acceso y uso de la infraestructura eléctrica se debe realizar a cambio de contraprestaciones periódicas que remuneren la operación y mantenimiento, incluido un margen de utilidad razonable (artículo 13, numeral 13.4, de la Ley N° 29904).
- La determinación de las referidas contraprestaciones se sujeta a la metodología que establezca el Reglamento de la Ley N° 29904 (artículo 13, numeral 13.4, de la Ley N° 29904).
- El OSIPTEL es el encargado de velar por el cumplimiento de las reglas antes citadas sobre la contraprestaciones periódicas por el acceso y uso de la infraestructura eléctrica, para lo cual puede dictar las disposiciones específicas que sean necesarias (artículo 32 de la Ley N° 29904).



- El resultado de la metodología para la determinación de las contraprestaciones desarrollada en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, sirve como un precio máximo para la retribución del acceso y uso de la infraestructura compartida (artículo 30.4 del Reglamento de la Ley N° 29904).

Bajo dicho contexto, la suscripción y vigencia del Contrato Julio 2015 no limita a AZTECA PERÚ a negociar o requerir a STATKRAFT durante dicha vigencia, condiciones que modifiquen, regulen o extingan las condiciones acordadas en el Contrato y, en su caso, a arribar al acuerdo complementario respectivo. Se debe mencionar que en lo que se refiere a la infraestructura que es compartida en virtud del Contrato Julio 2015, la negociación o requerimiento para la variación de las condiciones inicialmente acordadas, se debe sujetar también a las disposiciones de la Ley N° 29904, considerando que las partes crearon su relación de compartición (en el año 2015) al amparo de la citada Ley.

Cabe indicar que el marco legal definido por la Ley N° 29904, no limita a que un contrato de compartición únicamente tenga por objeto la creación de relaciones de compartición, cuando de ordinario el objeto de todo contrato es crear, modificar, regular y/o extinguir relaciones jurídicas. En ese sentido, las partes de un contrato de compartición, durante su ejecución, pueden celebrar contratos que dispongan la modificación, regulación o extinción de la respectiva relación jurídica. Asimismo, en ausencia de acuerdo luego de transcurrido el período de negociación previo respectivo, el citado marco legal faculta al interesado a recurrir al OSIPTEL en la vía de mandato.

Es preciso señalar que durante el transcurso de una relación de compartición, algunas condiciones que en el inicio pudieron haber sido eficientes y promovían una mayor competencia en los mercados de telecomunicaciones, pueden devenir en discriminatorias y/u originar ineficiencias que perjudiquen a algunos operadores de telecomunicaciones frente a otros. Asimismo, los acuerdos pueden contener condiciones que constituyan una aplicación incorrecta de las reglas a las cuales debe ceñirse una relación de compartición de infraestructura sujeta a la Ley N° 29904 y que impidan concretar los fines que ésta persigue. En ese sentido, los términos de la relación de compartición creada por las partes, pueden terminar dañando el proceso competitivo.

Bajo dicho contexto, se considera que la solicitud de AZTECA PERÚ formulada a STATKRAFT con fecha 18 de agosto del 2017 (mediante carta DJ-1259/17), constituye un requerimiento para variar las condiciones para la relación de compartición creada por ambas empresas bajo el amparo de la Ley N° 29904, que se encuentra vigente en virtud del Contrato Julio 2015. Asimismo, la falta de respuesta de STATKRAFT al referido requerimiento⁴ dentro del plazo de treinta (30) días hábiles deriva en una falta de acuerdo que, a solicitud de parte y subsidiariamente, faculta al OSIPTEL a intervenir en la vía de mandato a fin de decidir sobre las condiciones

⁴ Cabe señalar que la citada carta DJ-1259/17 de AZTECA PERÚ no fue contestada por STATKRAFT. Esta empresa solo respondió la carta DJ-1267/17, que es materia de evaluación del Expediente N° 00008-2017-CD-GPRC/MC.



	DOCUMENTO	N° 00096-GPRC/2018
	INFORME	Página: 24 de 85

económicas de la contraprestación periódica del Contrato Julio 2015 que AZTECA PERÚ considera necesario modificar, regular o extinguir.

Consecuentemente, a través de un mandato de compartición que el Consejo Directivo del OSIPTEL emita con sujeción a la Ley N° 29904 y su Reglamento, será posible modificar la relación de compartición creada por el Contrato Julio 2015 en lo que se refiere a la contraprestación periódica por el acceso y uso de la infraestructura que es objeto de compartición.

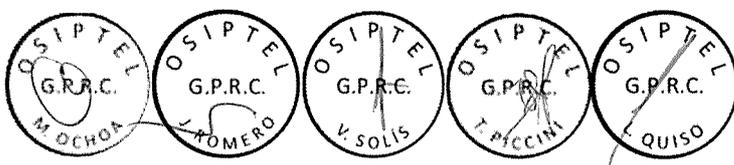
Se precisa que la emisión de mandatos de compartición sustituye la voluntad de las partes en una intervención subsidiaria del OSIPTEL cuando las partes no han llegado a acuerdo luego del período de negociación respectivo. En ese sentido, la aplicación del artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 29904 es estricta respecto de su texto, por cuanto en ésta se menciona la inexistencia de un contrato de acceso y uso de infraestructura luego de un período de negociación, como supuesto de hecho que habilita al OSIPTEL, a solicitud de parte, a intervenir emitiendo un mandato de compartición. Como se ha señalado en párrafos precedentes, el “contrato” es un concepto que tiene una definición legal, que implica el *“acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial.”*

En el caso materia de análisis no resulta posible entender un contrato como algo distinto a lo que es y reducir su propósito únicamente a la creación de relaciones jurídicas patrimoniales. Dicha lectura, además de inconsistente con el concepto legal de “contrato”, sería inconsistente con la finalidad de la Ley N° 29904, que tutela el “acceso y el uso” de la infraestructura eléctrica para el despliegue de redes de “Banda Ancha” y ésta es, según el artículo 4 de la referida Ley la conectividad de datos principalmente a Internet que, entre otras características, debe ser *permanente* y permitir al usuario estar *siempre en línea*.

Ello únicamente será viable si las relaciones de compartición de infraestructura establecidas para hacer posible la provisión de Banda Ancha, son sostenibles en el tiempo. Dicha sostenibilidad puede requerir que las referidas relaciones, en el tiempo, sean reguladas, modificadas o incluso extinguidas, en acuerdos posteriores al que determinó su creación.

Por consiguiente, conforme a la Ley N° 29904 y el artículo 25 de su Reglamento, ante un requerimiento para suscribir un “contrato” de acceso y uso de infraestructura, con independencia de si su propósito es crear, modificar, regular o extinguir una relación jurídica patrimonial de compartición de infraestructura sujeta a la Ley N° 29904, que derive en una falta de acuerdo entre las partes, a solicitud de parte el OSIPTEL se encuentra habilitado a emitir el mandato respectivo definiendo las condiciones (técnicas, económicas, etc.) que no fueron acordadas por las partes.

Finalmente, es oportuno aclarar que la referida intervención del OSIPTEL en la vía del mandato de compartición, corresponde tanto si la solicita AZTECA PERÚ como si la solicitara cualquier otro Operador de Telecomunicaciones que participe en una relación de compartición de infraestructura sujeta a la Ley N° 29904. Se reitera que en materia de compartición de infraestructura, la Ley N° 29904 no ha hecho distinciones



	DOCUMENTO	N° 00096-GPRC/2018
	INFORME	Página: 25 de 85

entre el tratamiento que le corresponde a la RDNFO o a cualquier otra red de telecomunicaciones de banda ancha respecto del precio máximo que corresponde aplicar por las contraprestaciones de la compartición.

7.2.3.5 Procedimiento de solución de controversias actualmente en curso iniciado por STATKRAFT.

En el presente procedimiento no se analiza la actividad que corresponda realizar al OSIPTEL en la vía de solución de controversias, en atención a la solicitud respectiva formulada por STATKRAFT y que viene siendo tramitada bajo Expediente N° 006-2017-CCO-ST/CI.

La función de solución de controversias se encuentra definida en el artículo 3.1, literal e), de la Ley N° 27332 como aquella que *“comprende la facultad de conciliar intereses contrapuestos entre entidades o empresas bajo su ámbito de competencia, entre éstas y sus usuarios o de resolver los conflictos suscitados entre los mismos, reconociendo o desestimando los derechos invocados (...)”*.

No obstante, la referida función de solución de controversias no es la que corresponde ejercer al OSIPTEL en cumplimiento del artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 29904. En efecto, los mandatos son una manifestación de la función normativa con la que cuenta el OSIPTEL en su condición de Organismo Regulador y sólo a través de dichos mandatos, ante la falta de acuerdo entre las partes y de manera subsidiaria, el OSIPTEL puede dictar reglas que, una vez vigentes, las partes deben aplicar para su respectiva relación de compartición de infraestructura sujeta a la Ley N° 29904.

En ese sentido, el hecho que AZTECA PERÚ y/o STATKRAFT tenga posiciones contrapuestas derivadas de su relación de compartición de infraestructura que el OSIPTEL pueda conocer en ejercicio de su función de solución de controversias, no inhabilita a este Organismo Regulador a ejercer su función normativa, en cuyo marco emite mandatos.

Es claro además que los órganos de solución de controversias del OSIPTEL, como los Cuerpos Colegiados o el Tribunal de Solución de Controversias, carecen de la función normativa por ser ésta exclusiva del Consejo Directivo, conforme lo establece el artículo 24 del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM⁵.

En ese sentido, no corresponde declarar improcedente la solicitud de AZTECA PERÚ respecto de la modificación de las condiciones económicas aplicables a la contraprestación mensual del Contrato Julio 2015 (y su respectiva adenda) suscrito con STATKRAFT. Asimismo, tampoco existe justificación para suspender el presente procedimiento, en el que el OSIPTEL ejerce una función normativa respecto de la solicitud antes mencionada, que es distinta de la función de solución de controversias

⁵ “Artículo 24.- Órganos Competentes para ejercer la función normativa

La función normativa se ejerce de manera exclusiva por el Consejo Directivo, a través de la expedición de Resoluciones debidamente sustentadas.”



	DOCUMENTO	N° 00096-GPRC/2018
	INFORME	Página: 26 de 85

que corresponde ejercer al Cuerpo Colegiado en las materias que sean de su competencia.

7.2.3.6 Implicancias del arbitraje que STATKRAFT indica procederá a iniciar.

Se reitera que la intervención del OSIPTEL en el presente procedimiento se encuentra acotada a evaluar la solicitud de AZTECA PERÚ para que las condiciones económicas aplicables a la contraprestación periódica del Contrato Julio 2015, sean modificadas para que reflejen el precio máximo que corresponda según el artículo 30.4 del Reglamento de la Ley N° 29904. Asimismo, la decisión que en su caso adopte el OSIPTEL en el presente procedimiento, dada su naturaleza normativa, no puede tener efectos retroactivos y tendrá efectos únicamente a partir de su entrada en vigor.

Asimismo, se reitera que la modificación de una condición contractual que rige una relación de compartición de infraestructura sujeta a la Ley N° 29904 (luego de transcurrido el plazo previsto en el artículo 25.3 del Reglamento de la citada Ley), es atribución legal y competencia exclusiva del OSIPTEL. En ese sentido, cualquier acto del OSIPTEL en el presente procedimiento que implique la abstención en el ejercicio de la referida atribución, sería nulo, conforme lo establece el artículo 72.1 del TUO de la LPAG⁶.

Asimismo, se debe tener en cuenta que la eventual exigencia al OSIPTEL para que no ejerza la atribución que corresponde en el presente procedimiento, debe tener sustento en *una ley o en mandato judicial expreso*, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 72.2 del TUO de la LPAG⁷. Respecto de lo cual, se debe señalar que: (i) no se tiene conocimiento de la existencia de alguna ley que disponga que el OSIPTEL no ejerza en el presente procedimiento, la atribución antes señalada; y (ii) a la fecha del presente informe, tampoco se ha recibido notificación de algún mandato judicial expreso que disponga que el OSIPTEL no ejerza la atribución en mención.

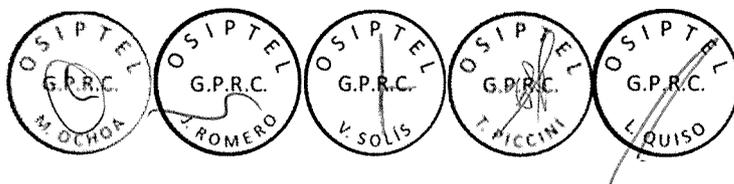
Finalmente, cabe señalar que los argumentos expuestos por AZTECA PERÚ respecto de la aplicación que considera correcta de la Metodología definida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, serán analizados en acápites subsiguientes del presente informe.

⁶ "Artículo 72.- Carácter inalienable de la competencia administrativa

72.1 Es nulo todo acto administrativo o contrato que contemple la renuncia a la titularidad, o la abstención del ejercicio de las atribuciones conferidas a algún órgano administrativo.(...)"

⁷ "Artículo 72.- Carácter inalienable de la competencia administrativa

72.2 Solo por ley o mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa de su competencia.(...)"



	DOCUMENTO	N° 00096-GPRC/2018
	INFORME	Página: 27 de 85

7.2.4 COMENTARIOS AL PROYECTO DE MANDATO.

7.2.4.1 COMENTARIOS PRESENTADOS POR AZTECA PERÚ:

Los comentarios de AZTECA PERÚ respecto del Proyecto de Mandato y de los comentarios de la otra parte, pueden ser observados en los acápite 4.2.5.1 y 4.2.5.3 de los Informes N° 00067-GPRC/2018 o N° 00068-GPRC/2018, a los cuales nos remitimos.

7.2.4.2 POSICIÓN DE STATKRAFT:

Los comentarios de STATKRAFT-INVERSIONES SHAQSHA respecto del Proyecto de Mandato y de los comentarios de la otra parte, pueden ser observados en los acápite 4.2.5.2 de los Informes N° 00067-GPRC/2018 o N° 00068-GPRC/2018, a los cuales nos remitimos.

7.2.5 POSICIÓN DEL OSIPTTEL RESPECTO DE LOS COMENTARIOS AL PROYECTO DE MANDATO.

7.2.5.1 Respecto de los comentarios de AZTECA PERÚ:

En sus comentarios al Proyecto de Mandato, AZTECA PERÚ señala que se encuentra de acuerdo con los fundamentos expuestos en el Informe N° 00002-GPRC/2018 respecto de la competencia del Consejo Directivo del OSIPTTEL para emitir un mandato que modifique la relación de compartición de infraestructura que mantiene dicho operador con STATKRAFT, en torno a las condiciones económicas a ser aplicadas para la contraprestación periódica. En ese sentido, no se considera necesario realizar mayor análisis sobre dichos cometarios.

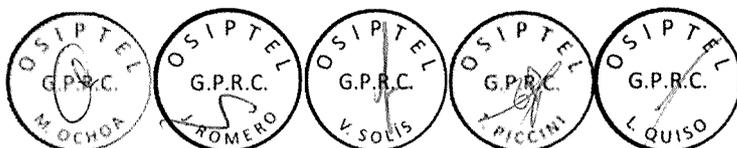
Asimismo, respecto de los comentarios de AZTECA PERÚ en relación a la posición manifestada por STATKRAFT sobre el Proyecto de Mandato, la posición del OSIPTTEL se expresa a continuación, al analizar los comentarios de esta concesionaria eléctrica.

7.2.5.2 Respecto de los comentarios de STATKRAFT:

- ***Sobre la supuesta imposibilidad para el OSIPTTEL de emitir un mandato ante la existencia de un contrato de acceso y uso de infraestructura.***

STATKRAFT señala que conforme al artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 29904, las funciones del OSIPTTEL respecto de la emisión de un mandato se compartición se agotan en el momento en que las partes celebran un contrato de acceso y uso de infraestructura que crea una relación de compartición de infraestructura; siendo imposible que durante el desarrollo de la referida relación se emita mandato alguno pues ello sería violatorio del artículo 62 de la Constitución.

Al respecto, se debe enfatizar que el entendimiento de STATKRAFT respecto del artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 29904 no se deriva del texto de esta norma y



	DOCUMENTO	N° 00096-GPRC/2018
	INFORME	Página: 28 de 85

es incoherente con el marco constitucional y legal en el que debe aplicarse dicha disposición reglamentaria.

En efecto, STATKRAFT omite considerar que la relación de compartición de infraestructura que creó con AZTECA PERÚ el 03 de julio de 2015, se encuentra en un ámbito en el que la iniciativa privada debe ser ejercida necesariamente conforme a reglas que define el Estado, en tanto se refiere a provisión de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos y ésta una materia constitucionalmente reservada para la actuación principal del Estado. Así lo dispone expresamente el artículo 58 de la Constitución⁸.

Bajo dicho precepto constitucional, el Congreso de la República y el Poder Ejecutivo han dictado normas para promover la prestación y masificación de servicios públicos de telecomunicaciones, facilitando el uso compartido y eficiente de la infraestructura disponible de otros servicios públicos, y eliminando fallas de mercado que podrían afectar dicha compartición. Este es el caso de la Ley N° 29904 y su Reglamento.

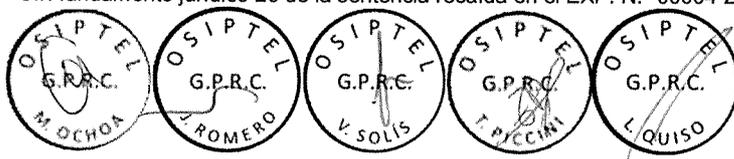
En ese sentido, la Ley N° 29904 es una ley que, en su artículo 13, restringe la autonomía de la voluntad privada y las libertades de contratar y de estipulación de los titulares de la infraestructura de energía y de los usuarios de esta infraestructura, con el objetivo de facilitar el despliegue de redes de telecomunicaciones masifiquen el acceso y uso de la Banda Ancha. Ello, sobre la base de la previa declaración de necesidad pública e interés nacional contenida en el artículo 3, numeral ii), de la propia Ley N° 29904.

En este punto, se debe recordar que el marco constitucional admite la limitación, restricción o intervención sobre las libertades y derechos de los particulares, cuando ello resulta necesario, entre otros fines, para tutelar bienes de relevancia jurídica constitucional. En diferentes pronunciamientos, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente⁹:

“26. En reiterada jurisprudencia este Tribunal ha precisado que los derechos fundamentales pueden ser limitados, restringidos o intervenidos en alguna medida cuando dicha limitación, restricción o intervención resulten justificadas en la protección proporcional y razonable de otros derechos fundamentales o bienes de relevancia constitucional. Por ello se afirma que los derechos fundamentales no son absolutos sino relativos, es decir, que el contenido de cada derecho fundamental no es definitivo sino que en cada caso concreto se va a definir en función de las circunstancias específicas y de los grados de restricción y satisfacción de los derechos o bienes constitucionales que se encuentren en conflicto.” [el énfasis es agregado]

⁸ “Artículo 58.- La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.” [el subrayado es agregado]

⁹ Cfr. fundamento jurídico 26 de la sentencia recaída en el EXP. N.º 00004-2010-PI/TC.



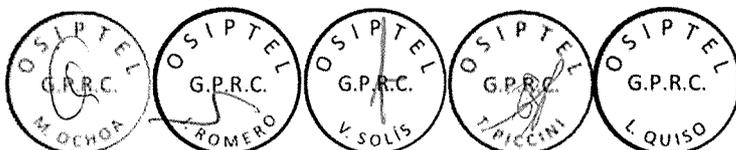
	DOCUMENTO	N° 00096-GPRC/2018
	INFORME	Página: 29 de 85

Ahora bien, cabe indicar que la razonabilidad y proporcionalidad de la decisión legislativa contenida en el artículo 13 de la Ley N° 29904, radica en el hecho de que la infraestructura eléctrica es una facilidad esencial para el desarrollo de redes de telecomunicaciones, que brinda a los titulares de dicha infraestructura información asimétrica y poder de negociación frente a los solicitantes de la infraestructura que, en ausencia de intervención regulatoria, puede llevar a soluciones ineficientes que trasladarán dichas ineficiencias a mercados finales, reduciendo para la población la oferta de servicios de Banda Ancha y/o incrementando los costos para su acceso. Por ello, el propio Congreso de la República ha dispuesto que en el mercado de compartición de infraestructura eléctrica para el despliegue de redes de telecomunicaciones, el Estado intervenga a través de un Organismo Regulador para asegurar el uso de la infraestructura eléctrica en condiciones de eficiencia, como medio para promover la competencia y expansión en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones de Banda Ancha.

Por consiguiente, cuando STATKRAFT hace referencia al artículo 62 de la Constitución y a la presunta vulneración de sus libertades de contratar y de estipulación, omite considerar lo siguiente:

- (i) La autonomía de la voluntad privada, así como las libertades de contratar y de estipulación de los concesionarios de energía eléctrica y de los operadores de telecomunicaciones, en lo que se refiere a la provisión del acceso y uso de infraestructura para el despliegue de redes de telecomunicaciones de Banda Ancha, se encuentra restringida por los artículos 13 y 32 de la Ley N° 29904, a efectos de hacer posible la masificación del acceso y uso del servicio público de acceso a Internet de Banda Ancha, en todo el territorio nacional y en condiciones de competencia. Ello se observa con claridad en el artículo 13.1 de la Ley N° 29904, cuando impone a los concesionarios de energía la obligación de proveer el acceso y uso de su infraestructura a los operadores de telecomunicaciones, para hacer posible el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha, limitando a dichos concesionarios la posibilidad de denegar dicho acceso y uso solo a causas que se definen normativamente.
- (ii) En particular, siendo que en el presente procedimiento se discute la retribución que debe ser aplicada por la provisión del referido acceso y uso, se debe tener sumamente presente que las libertades de estipulación del concesionario de energía eléctrica y del operador de telecomunicaciones, se encuentra limitada por el artículo 13.4 de la Ley N° 29904, que establece que las contraprestaciones por el acceso y uso de la infraestructura compartida se determinan con una metodología también definida normativamente.

En ese sentido, para el OSIPTEL queda sumamente claro que la autonomía de la voluntad privada y las libertades constitucionales de contratar y de estipulación, establecida en el artículo 62 de la Constitución, tienen límites especiales cuando se ejercitan en una materia dentro del ámbito de la Ley N° 29904, para crear, modificar, regular o extinguir las relaciones de compartición de infraestructura que permitan el



	DOCUMENTO	N° 00096-GPRC/2018
	INFORME	Página: 30 de 85

despliegue de redes de telecomunicaciones para masificar la Banda Ancha.

Precisado lo anterior, se debe enfatizar que el entendimiento de STATKRAFT del artículo 62 de la Constitución, según el cual no resulta posible que un mandato modifique un contrato que crea una relación jurídica de compartición de infraestructura sujeto a la Ley N° 29904, es incorrecto, por lo siguiente:

- (i) El artículo 62 de la Constitución, cuando se refiere a relaciones contractuales que surgen en el ámbito de la Ley N° 29904, se debe aplicar no solo de manera coherente con el precitado artículo 58 de la Constitución, sino con el artículo 61 que impone al Estado el deber de facilitar la libre competencia –en este caso, en los mercados de telecomunicaciones haciendo un uso eficiente de la infraestructura disponible- y con el artículo 119 de la Constitución, por el cual se asigna al Poder Ejecutivo –y no a ningún otro órgano de la estructura del Estado, incluidos los que ejercen función jurisdiccional- la atribución de dirigir los servicios públicos^[3]. Bajo dicho marco constitucional, el OSIPTEL ejerce las funciones que le han sido encomendadas a través de una ley orgánica^[4], relativas a la *“regulación de mercados o para garantizar el adecuado funcionamiento de mercados no regulados, asegurando cobertura de atención en todo el territorio nacional”*.
- (ii) Considerando dicho marco constitucional -dogmático y orgánico-, el Congreso de la República estableció en el artículo 32 de la Ley N° 29904, que el OSIPTEL *“es el encargado de velar por el cumplimiento de los artículos 13 (...) de la presente norma, para lo cual podrá dictar las disposiciones específicas que sean necesarias”*. En ese sentido, el OSIPTEL ha recibido la atribución de dictar aquellas disposiciones que resulten necesarias para que el artículo 13 de la Ley N° 29904 -que establece los límites a la autonomía privada, a la libertad de contratar y a la libertad de estipulación antes expuestos-, se cumplan.
- (iii) Contando con el referido marco constitucional y legal, el Poder Ejecutivo reglamentó el artículo 13 de la Ley N° 29904 considerando un esquema regulatorio que, conservando la responsabilidad legal del OSIPTEL de velar por el cumplimiento del artículo 13 en mención, promovió el acercamiento de las partes (concesionario de energía y operador de telecomunicaciones) para el establecimiento y regulación consensuada de su respectiva relación de compartición de infraestructura. Sin embargo, de manera consistente con el artículo 32 de la Ley N° 29904, la reglamentación del precitado artículo 13 previó el supuesto en el cual el referido acercamiento no terminara en un acuerdo entre las partes, supuesto en el que correspondería al OSIPTEL intervenir dictando las disposiciones específicas que permitieran dar cumplimiento a dicho artículo 13, en una relación de compartición de infraestructura concreta.

^[3] Cfr. con el artículo 119 de la Constitución Política del Perú.

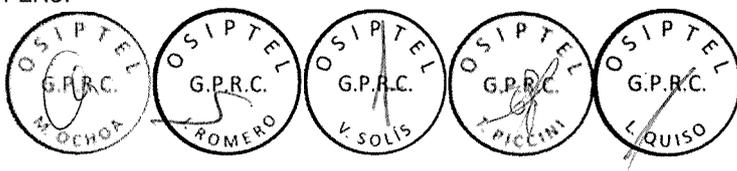
^[4] Cfr. con el artículo 32, numeral 1, de la Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.



- (iv) Cabe indicar que una alternativa distinta de reglamentación de la Ley N° 29904 con amparo legal, bien pudo haber sido que el OSIPTEL dictase las reglas específicas y necesarias para la compartición de un caso concreto, prescindiendo del acercamiento previo de las partes y que, en cualquier caso, el referido acercamiento fuese promovido por el OSIPTEL con posterioridad a la recepción de una solicitud de intervención. Sin embargo, el Poder Ejecutivo optó por la alternativa de promover acuerdos consensuados entre las partes en línea con soluciones adoptadas en otras materias de acceso obligatorio a instalaciones esenciales, en las que se prevé una intervención subsidiaria del regulador (p.ej. interconexión, infraestructura del Proveedor Importante). Sin embargo, en ningún caso el esquema de reglamentación que adoptó el Poder Ejecutivo pudo haber omitido o dejado sin contenido la función que la Ley N° 29904 otorgó al OSIPTEL, de velar por el cumplimiento del artículo 13 de la Ley N° 29904 y por el cual, en su condición de Organismo Regulador, debe establecer reglas para el desarrollo eficiente de las relaciones de compartición de infraestructura.
- (v) Las relaciones de compartición de infraestructura son relaciones de largo plazo por su naturaleza económica y técnica. En efecto, estas relaciones tienen por objeto el uso remunerado de infraestructura eléctrica por redes de telecomunicaciones, por un tiempo que permita hacer viable un proyecto de inversión de telecomunicaciones, que de ordinario afronta costos elevados que se constituyen en barreras económicas para la expansión y creación de competencia en los mercados de telecomunicaciones. Un ejemplo de la naturaleza de largo plazo que se menciona, es el hecho que en el mismo Contrato Julio 2015 las partes hayan acordado que su plazo sería *“por todo el plazo en que el Contrato de Concesión RDNFO se encuentre vigente”*¹⁰ y éste es de veinte (20) años, en principio, puesto que dicho plazo podría ampliarse¹¹. En relaciones jurídicas como las indicadas, lo esperable y razonable, económica y técnicamente, es que se puedan producir cambios en la configuración de la relación de compartición, siendo incluso otra muestra de ello los cambios introducidos por AZTECA PERÚ y STATKRAFT en la relación de compartición que es objeto del presente procedimiento, mediante el contrato (*“Primer Addendum”*) que celebraron del 3 de setiembre de 2015.
- (vi) En el contexto jurídico y fáctico antes descrito, resulta legal, económica y técnicamente *imposible* que el artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 29904, contenga una disposición que haga referencia *“exclusiva”* y *“única”* –como lo sostiene STATKRAFT - a un escenario en el cual *“previamente no exista ningún contrato entre las partes”*. Las referencias que menciona el concesionario eléctrico no se indican en ninguna parte del texto del citado artículo y menos aún podrían encontrarse implícitas en éste. Por el contrario, dicho artículo se refiere a un procedimiento para el acceso y uso de la

¹⁰ Cfr. con la Cláusula Cuarta del Contrato Julio 2015.

¹¹ Cfr. con la Cláusula 7: Plazo de la Concesión, del contrato de concesión de la RDNFO de titularidad de AZTECA PERÚ.



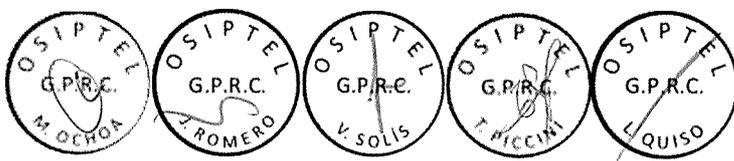
infraestructura eléctrica por las redes de telecomunicaciones y esta prestación regulada es -como se ha señalado previamente- de largo plazo y debe ser duradera y sostenible para poder materializar el objeto de la Ley N° 29904, de desarrollar y masificar la Banda Ancha en todo el territorio nacional. Se reitera que, bajo la realidad técnica y económica que subyace a las relaciones de compartición de infraestructura, el OSIPTEL ha recibido la atribución legal – dentro del marco constitucional respectivo- de dictar las disposiciones específicas que resulten necesarias para que se cumpla con la compartición de infraestructura obligatoria establecida en el artículo 13 de la Ley N° 29904, y dicha necesidad puede existir al inicio, durante o incluso para extinguir una relación de compartición de infraestructura.

(vii) El Código Civil regula supletoriamente las relaciones contractuales sobre las cuáles existe actividad interventora del Estado sobre mercados regulados¹², siempre que sus disposiciones no sean incompatibles por su naturaleza. Aplicando los conceptos legales que este cuerpo normativo define con alcance general, resulta *imposible* llegar al entendimiento –que pretende sostener STATKRAFT- según el cual un “*contrato*” tiene por único y exclusivo fin la *creación* de relaciones jurídicas, y que está vedado a los fines de un “*contrato*” la *regulación, modificación o extinción* de dichas relaciones. Al respecto, se debe recalcar que un contrato es lo que la ley claramente establece qué es, y no lo que alguien –incorrectamente- quiera forzar que sea.

(viii) En consecuencia, el entendimiento de STATKRAFT respecto del artículo 62 de la Constitución, según el cual asume que la libertad de contratar es un derecho absoluto y/o que al ejercerse en relaciones de compartición de infraestructura carece de regulación adicional a la del Código Civil, es un entendimiento jurídico incorrecto y debe ser descartado de plano, pues anula los efectos de: (a) los artículos 58, 61 y 119 de la Constitución, según lo señalado en párrafos precedentes; (b) los artículos 13 y 32 de la Ley N° 29904, que limitan libertades de los concesionarios de energía y atribuyen competencia al OSIPTEL para intervenir en las relaciones de compartición de infraestructura para las redes de Banda Ancha; y (c) los artículos de las Leyes N° 27332 y N° 29158 que establecen la función normativa de los Organismos Reguladores para actuar sobre mercados vinculados a la provisión de servicios públicos e infraestructura de uso público.

De manera complementaria a lo señalado, y aun cuando en el presente procedimiento de emisión de mandato de compartición no se ejerce la función de solución de controversias que la ley confiere a los Organismos Reguladores, se considera importante recordar que la disposición contenida en el artículo 62 de la Constitución, relativa a la solución de conflictos contractuales en la vía arbitral o en la judicial -mencionada por STATKRAFT en sus comentarios-; ha sido también desarrollada

¹² Cfr. con el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil.



	DOCUMENTO	N° 00096-GPRC/2018
	INFORME	Página: 33 de 85

legislativamente por la Leyes N° 27332¹³ y N° 29158¹⁴ cuando se aplica respecto de relaciones contractuales existentes en mercados sujetos a regulación económica, al haber sido ponderada con las disposiciones constitucionales que sustentan la necesidad de la actividad regulatoria del Estado en la provisión de servicios públicos, expansión de la infraestructura de uso público, promoción de la competencia o protección de los derechos de los usuarios de dichos servicios.

En efecto, como no debe escapar al conocimiento de STATKRAFT por las actividades reguladas que realiza en el sector energía, los organismos reguladores cuentan con la función de solución de controversias definida por la citada Ley N° 27332, como aquella que *“comprende la facultad de conciliar intereses contrapuestos entre entidades o empresas bajo su ámbito de competencia, entre éstas y sus usuarios o de resolver los conflictos suscitados entre los mismos, reconociendo o desestimando los derechos invocados”*. En esa línea, la Ley N° 27336¹⁵ establece que el OSIPTEL, en ejercicio de su función de solución de controversias, *“es competente para conocer de toda controversia que se plantee como consecuencia de acciones u omisiones que afecten o puedan afectar el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones, aunque sólo una de las partes tenga la condición de empresa operadora de tales servicios”*.

Sin perjuicio de lo aclarado, se recalca que en el presente procedimiento el OSIPTEL no ejerce una función de solución de controversias, sino una función normativa conforme al artículo 3.1, literal c), de la Ley N° 27332, concordado con el artículo 32 de la Ley N° 29904 y el artículo 25 de su Reglamento.

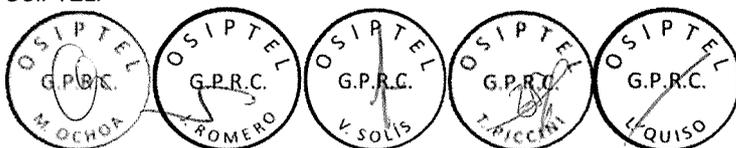
En consecuencia, se deben desestimar los argumentos de STATKRAFT según los cuales las funciones del OSIPTEL respecto de la emisión de un mandato de compartición se agotan en el momento en que las partes celebran un contrato de acceso y uso de infraestructura que crea una relación de compartición de infraestructura.

En modo distinto, la función normativa que el Consejo Directivo del OSIPTEL ejerce en el presente procedimiento de emisión de mandato, a efectos de modificar las condiciones económicas que AZTECA PERÚ y STATKRAFT aplicarán en la relación de compartición de infraestructura creada mediante el contrato de fecha 3 de julio de 2015 y modificada mediante el contrato (*“Primer Addendum”*) de fecha 3 de setiembre de 2015; tiene amparo en los artículos 58, 61, 62 y 119 de la Constitución, así como en las disposiciones antes citadas de las Leyes N° 27332 y N° 29158 y N° 29904, y, ciertamente, en el artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 29904 y el concepto legal de contrato definido en el Código Civil.

¹³ Cfr. con el artículo 3, numeral 3.1, literal e), de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.

¹⁴ Cfr. con el artículo 32, numeral 3, de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

¹⁵ Cfr. con el artículo 36, segundo párrafo, de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL.



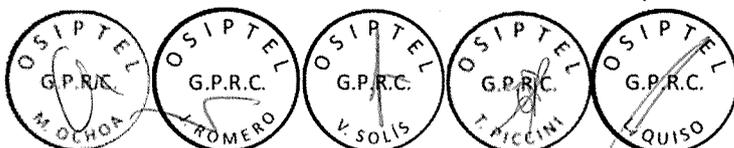
- ***Sobre la supuesta imposibilidad de emitir un mandato que modifique una condición económica aplicable a una relación de compartición creada mediante un contrato.***

STATKRAFT sostiene que el informe que sustenta el Proyecto de Mandato contiene argumentos contradictorios a la seguridad jurídica de los contratos, que indica se encuentra implícita en el derecho a la libertad contractual. Sostiene además STATKRAFT que la seguridad jurídica de los contratos es la protección que el ordenamiento jurídico otorga a los contratos a efectos de protegerlos de cualquier alteración que se pudiera producir por un elemento exógeno al mismo, siendo que la importancia de la seguridad jurídica del vínculo contractual es la razón de la existencia del contrato en la organización económica de la sociedad. Indica asimismo que la Ley N° 29904 no contiene ninguna disposición que permita al OSIPTEL entrometerse en las relaciones contractuales de cualquier tipo.

Al respecto, en primer término, se debe reiterar que el derecho a la libertad contractual que invoca STATKRAFT, no es un derecho absoluto y ha merecido un desarrollo legislativo específico por la Ley N° 29904, para los casos en que dicho derecho se ejercita respecto de la provisión de infraestructura necesaria para la Banda Ancha. Este tema ha sido desarrollado en párrafos precedentes del presente informe, a los cuales nos remitimos para mayor referencia.

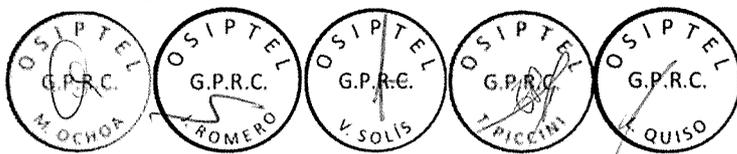
Complementando a lo anterior, se debe señalar lo siguiente:

- (i) El marco constitucional, legal y reglamentario, que habilita la intervención del OSIPTEL en el presente procedimiento, se encontraba en vigor al momento en que AZTECA PERÚ y STATKRAFT decidieron crear una relación de compartición de infraestructura sujeta a la Ley N° 29904, mediante un contrato celebrado el 03 de julio de 2015, el cual posteriormente las partes modificaron en aspectos puntuales mediante otro contrato celebrado el 03 de setiembre de 2015. En ese sentido, la seguridad jurídica que alega STATKRAFT se encontraba delimitada legalmente por el referido marco jurídico al momento de la creación de la relación de compartición que es objeto del presente pronunciamiento, y el hecho que dicho concesionario eléctrico haya tenido un entendimiento incorrecto del marco jurídico aplicable al celebrar los referidos contratos, no justifica en modo alguno que se alegue una –inexistente– vulneración a la seguridad jurídica.
- (ii) En efecto, STATKRAFT asumió –erróneamente– al celebrar los dos contratos antes mencionados, que su autonomía de voluntad y sus derechos a la libertad de contratar y libertad contractual, carecían de los límites que le imponen los artículos 58 y 119 de la Constitución, en cuyo marco se dictaron los artículos 13 y 32 de la Ley N° 29904 y que, según se ha señalado en párrafos precedentes, restringen las libertades de contratar y de estipulación de los concesionarios de energía para favorecer la expansión de redes de telecomunicaciones, a efectos que el servicio público de acceso a Internet de Banda Ancha se masifique a nivel nacional en condiciones de competencia. Como se ha señalado en



párrafos precedentes, uno de los límites a la libertad contractual que dispone la Ley N° 29904, se encuentra contenido en su artículo 13.4, literal b, que se refiere al precio que éstos tienen derecho a cobrar a los operadores de telecomunicaciones, por la provisión del acceso y uso de su infraestructura. El referido precio, por disposición legal, se determina conforme a una metodología establecida normativamente que calcula un precio máximo. Cabe indicar que el análisis de los comentarios adicionales de STATKRAFT sobre la aplicación de la referida metodología en la relación de compartición que es objeto de evaluación, será efectuado en acápite subsiguientes.

- (iii) El contrato de compartición sujeto a la Ley N° 29904 cumple las funciones de crear, modificar, regular o inclusive extinguir relaciones de compartición, por consenso entre las partes. En ese sentido, es un mecanismo por el cual las partes de una relación de compartición, la configuran o reconfiguran de común acuerdo, aplicando la normativa del caso. Sin embargo, ante la falta de acuerdo entre las partes respecto de las condiciones de la compartición, el mecanismo por el cual se debe definir o redefinir la condición específica, es el mandato de compartición. En ese sentido, el contrato de compartición sujeto a la Ley N° 29904 no tiene –ni podría tener– los mismos límites para el ejercicio de la autonomía privada, que otros contratos que versan sobre materias o relaciones jurídicas no reguladas.
- (iv) STATKRAFT pretende que la seguridad jurídica avale precios pactados por AZTECA PERÚ, aun cuando no se haya observado la regla del precio máximo antes indicado. Asimismo, olvida señalar que es su propia contraparte contractual la que le ha solicitado modificar los términos de un contrato por otros que se sujeten a la regla legal del precio máximo regulado. En ese sentido, frente a la solicitud de AZTECA PERÚ para modificar las condiciones económicas aplicables a su relación de compartición, resultaba predecible la actuación que desarrollaría el Estado a través del OSIPTEL en el presente procedimiento, en caso recibiera una solicitud de intervención subsidiaria en vía de mandato, ante falta de acuerdo respecto de una solicitud para modificar la contraprestación acordada por las partes y sujetarla al precio máximo regulado.
- (v) El entendimiento de STATKRAFT respecto a que la Ley N° 29904 no contiene ninguna disposición que permita al OSIPTEL “*entrometerse en las relaciones contractuales de cualquier tipo*”, es también erróneo. En primer lugar, el OSIPTEL no se “*entromete*” en las relaciones contractuales de las empresas que realizan actividades reguladas en el ámbito de sus atribuciones; en modo distinto, el OSIPTEL interviene en las referidas relaciones ejerciendo su función normativa para asegurar el cumplimiento del marco legal aplicable y adoptar soluciones que promuevan la eficiencia en mercados regulados. En segundo lugar, el referido entendimiento no considera que el artículo 32 de la Ley N° 29904 asigna al OSIPTEL la atribución de dictar las disposiciones que resulten necesarias para que se cumplan las disposiciones del artículo 13 de la propia Ley. Dicha atribución se ejerce en concordancia con el artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 29904 que, si bien promueve la adopción de



	DOCUMENTO	Nº 00096-GPRC/2018
	INFORME	Página: 36 de 85

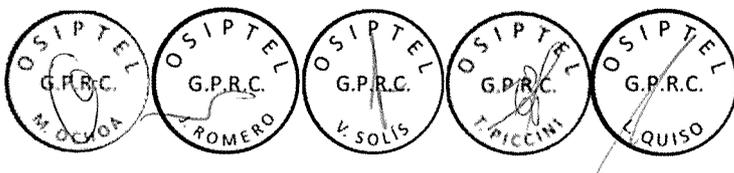
soluciones consensuadas entre las partes que se plasmen en contratos de compartición, establece que ante la falta de acuerdo y a solicitud de la parte respectiva, el OSIPTEL debe intervenir respecto de una relación de compartición, en cuyo caso dictará las disposiciones específicas que resulten necesarias para que se cumpla el artículo 13 de la Ley que, como se reitera, dispone la compartición obligatoria de la infraestructura de energía como medio para masificar la Banda Ancha.

Por consiguiente, corresponde desestimar los cuestionamientos de STATKRAFT a la fundamentación efectuada en el Proyecto de Mandato, respecto a la posibilidad de emitir un mandato que modifique una condición económica aplicable a una relación de compartición creada mediante un contrato sujeto a la Ley N° 29904.

Las alegaciones a la supuesta vulneración al principio de Seguridad Jurídica de los contratos son incorrectas, por cuanto asume que su autonomía privada y sus libertades de contratar y contractual son irrestrictas pese a los límites expresamente previstos a dichos derechos por la citada Ley N° 29904, siendo que dichos límites: (a) estuvieron vigentes cuando creó su relación jurídica de compartición de infraestructura con AZTECA PERÚ mediante el contrato celebrado el 3 de julio de 2015, (b) permanecían vigentes cuando modificó la referida relación mediante otro contrato ("Primer Addendum") celebrado el 3 de setiembre de 2015, y (c) son límites que subsisten a la fecha.

De otro lado, STATKRAFT sostiene que *"la única forma de proceder de forma coherente con los argumentos expresados por el OSIPTEL (...) sería que, antes de emitir el mandato, requiera a AZTECA recurrir al órgano jurisdiccional (en este caso, al arbitraje), a efectos de que éste declare la supuesta nulidad del Contrato en el extremo referido a la retribución económica"*. Al respecto, se debe reiterar que el presente procedimiento de emisión de mandato no tiene por objeto declarar si un pacto contractual es válido o inválido, o si se ejecuta o no conforme a la común intención de las partes, o cualquier otro pronunciamiento que amerite dilucidar los efectos de un acuerdo previamente establecido por las partes. Es por ello que en el presente procedimiento no son materia de análisis las consideraciones que tuvieron AZTECA PERÚ y STATKRAFT para celebrar los contratos de fechas 3 de julio y 3 de setiembre de 2015. Ello, por cuanto el Consejo Directivo del OSIPTEL carece de funciones jurisdiccionales y de solución de controversias entre empresas reguladas.

En modo distinto, en el presente procedimiento, el Consejo Directivo emite un pronunciamiento dirigido a reconfigurar las condiciones económicas de la relación de compartición creada por AZTECA PERÚ y STATKRAFT, con estricta sujeción a la legislación en cuyo marco se creó la relación de compartición en cuestión (Ley N° 29904). Se reitera que dicha intervención subsidiaria del OSIPTEL se produce puntualmente ante la falta de acuerdo entre las partes, luego de la etapa de negociación iniciada por AZTECA PERÚ el 18 de agosto de 2017, para modificar las condiciones económicas de la relación de compartición de infraestructura creada y regulada mediante los antes citados contratos de fechas 3 de julio y 3 de setiembre de 2015.



	DOCUMENTO	N° 00096-GPRC/2018
	INFORME	Página: 37 de 85

Es oportuno precisar que, del mismo modo en que el Consejo Directivo del OSIPTEL carece de funciones jurisdiccionales, un órgano jurisdiccional carece de función normativa, como también lo sostiene STATKRAFT al indicar en sus comentarios al Proyecto de Mandato que *“la labor jurisdiccional sólo comprende la interpretación de la voluntad de las partes plasmada en el contrato, y nunca se puede pretender arrogar la facultad de modificar las cláusulas negociadas y aceptadas en su momento por ambas partes en virtud de su derecho constitucional a la libertad contractual, lo que ahora pretende el Proyecto de Mandato.”* En ese sentido, por lo indicado por STATKRAFT quedaría fuera de discusión que la función normativa que ejerce el Consejo Directivo en el presente procedimiento, es distinta de la función jurisdiccional.

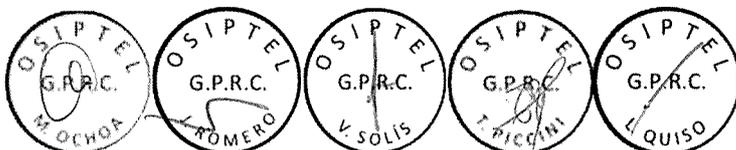
Complementariamente, respecto al argumento de STATKRAFT de que *“en el presente caso no hubo falta de acuerdo”* y que *“en el presente caso (...) existe un contrato celebrado por las partes donde claramente se pactó la retribución, tomando en consideración las modificaciones que se realizaron mediante el consentimiento de ambas partes”*; se debe reiterar y enfatizar que la falta de acuerdo que ha dado origen al presente procedimiento, corresponde de manera puntual al proceso de negociación iniciado el 18 de agosto de 2017 por AZTECA PERÚ, para modificar las condiciones económicas pactadas para la relación de compartición que mantiene con STATKRAFT. Es respecto de esa falta de acuerdo que se produce, a solicitud de parte, la intervención subsidiaria del OSIPTEL en el marco de lo previsto en el artículo 32 de la Ley N° 29904 y 25 de su Reglamento.

- **Otros comentarios de STATKRAFT.**

Por otro lado, STATKRAFT señala en su escrito de comentarios a los comentarios de AZTECA PERÚ, que *“para variar los ‘términos inicialmente acordados’ necesariamente tiene que entrar al detalle de los ‘antecedentes de la negociación’ que llevaron a dicho ‘acuerdo’, caso contrario no podría justificar la emisión de un eventual mandato”*.

Al respecto, se debe señalar, en primer término, que las motivaciones que pueda tener una parte para renegociar un contrato de compartición de infraestructura sujeto a regulación, pueden ser diversas y estar referidas a cuestiones económicas, técnicas o de otra índole, por factores externos o internos que puedan suscitarse en el transcurso de las relaciones de compartición respectivas que, según se ha señalado, por su naturaleza técnica y económica son de largo plazo. Sin embargo, en caso las referidas solicitudes lleguen al OSIPTEL en la vía de mandato, lo que corresponde a este Organismo Regulador es evaluar la legalidad y razonabilidad económica y/o técnica del pedido, situación en la que podría desestimar la solicitud si no advierte mérito para dictar disposiciones específicas que sean necesarias para dar cumplimiento al artículo 13 de la Ley N° 29904.

Finalmente, según se señaló en el Proyecto de Mandato, no es objeto del presente procedimiento determinar responsabilidades administrativas por la comisión de presuntas infracciones tipificadas por la normativa aplicable. Dicho objeto implica para el OSIPTEL el ejercicio de funciones de supervisión y fiscalización en procedimientos reglados -distintos del presente procedimiento normativo-, en los cuales el Consejo



	DOCUMENTO	N° 00096-GPRC/2018
	INFORME	Página: 38 de 85

Directivo no interviene sino como una segunda instancia.

7.3 RETRIBUCIÓN POR EL USO DE LA INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA.

7.3.1 Posición de AZTECA PERÚ (Solicitud de Mandato recibida el 05.10.2017 y Escrito N° 2 recibido el 27.11.2017):

La posición de AZTECA PERÚ puede ser observada en los acápites 4.3.1 y 4.3.3 de los Informes N° 00067-GPRC/2018 o N° 00068-GPRC/2018, a los cuales nos remitimos.

7.3.2 POSICIÓN DE STATKRAFT (Escrito recibido el 03.11.2017):

La posición de STATKRAFT puede ser observada en el acápite 4.3.2 de los Informes N° 00067-GPRC/2018 o N° 00068-GPRC/2018, a los cuales nos remitimos.

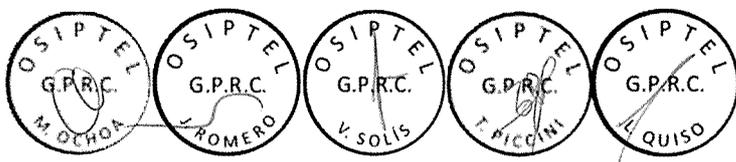
7.3.3 POSICIÓN DEL OSIPTEL:

A) DETERMINACIÓN DE LA RETRIBUCIÓN MENSUAL.

El Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904 detalla la fórmula que determinará el valor de la contraprestación periódica o renta mensual por el acceso y uso a la infraestructura de soporte eléctrico (postes y/o torres). Dicho valor de renta mensual está definido como una retribución por la operación y mantenimiento adicional (costo incremental), asignable a cada arrendatario.

De esta manera, este costo incremental corresponde a los costos adicionales de operación y mantenimiento que debe asumir el operador eléctrico en su línea de distribución o transmisión, a consecuencia de la instalación de cables de comunicación soportados en los postes o torres de dicha línea de distribución o transmisión. Es decir, si no hay ningún arrendatario en un momento determinado, no se genera ningún costo incremental, adicional al costo de operación y mantenimiento habitual que asume el operador eléctrico en un escenario sin compartición. No obstante, cuando un primer arrendatario accede a dicha infraestructura, se genera un costo incremental atribuible únicamente a dicho arrendatario. Esto es debido a que dicho costo adicional sólo retribuye la operación y mantenimiento originado por dicho único arrendatario por lo que es totalmente asignable a éste (concesionario de telecomunicaciones).

En este punto hay que aclarar la diferencia entre el costo por operación y mantenimiento que debe asumir habitualmente el operador eléctrico por su infraestructura (costo de operación y mantenimiento sin compartición) y el costo de operación y mantenimiento incremental (adicional) derivado de la instalación de un cable de comunicaciones por parte de un concesionario de telecomunicaciones (operación y mantenimiento incremental). Este costo adicional (por cada cable de comunicación instalado) ha sido dimensionado por el MTC, como se verá más adelante, en un 6,1% del valor del costo de operación y mantenimiento habitual (sin compartición). Así, cada cable que se instala en la infraestructura de soporte eléctrico

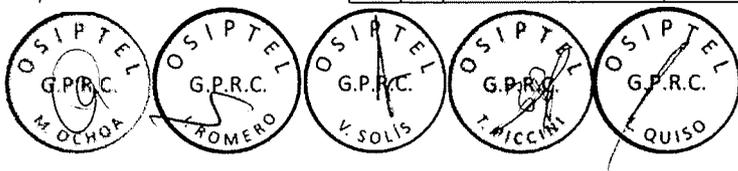


generará, desde el momento de su instalación y de acuerdo a lo estimado por el MTC, un sobrecosto del 6,1% del costo de operación y mantenimiento habitual, el cual es pagado a través de la renta mensual establecida al arrendatario.

Es decir, si en un momento determinado dos arrendatarios accedieran a un mismo poste o torre, generarían en conjunto un costo incremental de 12,2% del costo de operación y mantenimiento habitual, y si fueran tres arrendatarios generarían, en conjunto, como costo incremental, un 18,3% del costo de operación y mantenimiento habitual; y así sucesivamente, hasta completar la cantidad máxima de arrendatarios que pueda soportar una determinada infraestructura de soporte eléctrico.

No obstante, debe señalarse que la renta mensual establecida en el contrato suscrito entre STATKRAFT y AZTECA PERÚ no reflejaría la aplicación de la fórmula establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, vigente en el momento de la suscripción del referido contrato en noviembre del 2015 (valor del parámetro "f" = 20%), que pudiera haberse calculado para un arrendatario con la fórmula vigente en dicha fecha:

N°	CÓDIGOS DE MÓDULOS ESTÁNDAR REPORTADOS	TIPO DE ESTRUCTURA DE SOPORTE ELÉCTRICO	RENTA MENSUAL CON FORMULA DEL 2015 (Por un arrendatario, US\$ sin IGV)	RENTA MENSUAL DEL CONTRATO (Por un arrendatario, US\$ sin IGV)
1	LT-060SIR1TAS1C1120A	Torre de suspensión tipo S1 (5°)	4,53	14,37
		Torre de ángulo menor tipo A1 (30°)	6,88	14,37
		Torre de ángulo mayor tipo B1 (65°)	9,37	14,37
		Torre de anclaje, retención intermedia y terminal (15°) Tipo R1	12,00	14,37
2	LT-220SIR0TAS1C1500A	Torre de suspensión tipo S1 (5°)	9,33	46,33
		Torre de ángulo menor tipo A1 (30°)	14,17	46,33
		Torre de ángulo mayor tipo B1 (65°)	19,31	46,33
		Torre de anclaje, retención intermedia y terminal (15°) Tipo R1	24,74	46,33
3	LT-138SIR2TAS1C2315A	Torre de suspensión tipo S1 (5°)	7,57	18,40
		Torre de ángulo menor tipo A1 (30°)	11,50	18,40
		Torre de ángulo mayor tipo B1 (65°)	15,66	22,53
		Torre de anclaje, retención intermedia y terminal (15°) Tipo R1	20,07	22,53
4	LT-060SIR1TAS1C1240A	Torre de suspensión tipo S1 (5°)	5,23	14,37
		Torre de ángulo menor tipo A1 (30°)	7,95	14,37



N°	CÓDIGOS DE MÓDULOS ESTÁNDAR REPORTADOS	TIPO DE ESTRUCTURA DE SOPORTE ELÉCTRICO	RENTA MENSUAL CON FORMULA DEL 2015 (Por un arrendatario, US\$ sin IGV)	RENTA MENSUAL DEL CONTRATO (Por un arrendatario, US\$ sin IGV)
		Torre de ángulo mayor tipo B1 (65°)	10,83	14,37
		Torre de anclaje, retención intermedia y terminal (15°) Tipo R1	13,88	14,37
5	LT-060SIR2TAS1C2250A	Torre de suspensión tipo S1 (5°)	5,95	14,37
		Torre de ángulo menor tipo A1 (30°)	9,05	14,37
		Torre de ángulo mayor tipo B1 (65°)	12,32	14,37
		Torre de anclaje, retención intermedia y terminal (15°) Tipo R1	15,79	14,37
6	LT-060SIR1TAS1C2250A	Torre de suspensión tipo S1 (5°)	5,57	14,37
		Torre de ángulo menor tipo A1 (30°)	8,47	14,37
		Torre de ángulo mayor tipo B1 (65°)	11,53	14,37
		Torre de anclaje, retención intermedia y terminal (15°) Tipo R1	14,78	14,37

De esta forma, se aprecia que, aplicando la fórmula establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904 y considerando el pago de tres arrendatarios, las rentas mensuales generadas están, en todos los casos, muy por debajo de los precios acordados en el contrato, situación que no genera convicción respecto de la aplicación de la citada fórmula en el Contrato.

Fórmula aplicable para el cálculo de la Renta Mensual

El valor de la contraprestación mensual por el acceso y uso a la infraestructura de soporte eléctrico (RM), según lo dispuesto en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904 y modificatoria, se determinará aplicando la siguiente fórmula:

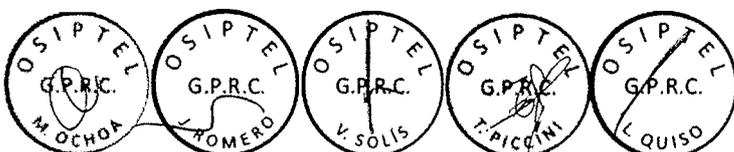
$$RM = Imp + OMc \times B \times (1 + im)$$

Donde:

Imp: Impuestos municipales adicionales (si los hubiere).

OMc: Costo OPEX adicional de la infraestructura cuando se comparte; que representa una fracción del costo mensual OPEX de la infraestructura sin compartición.

B: Factor de distribución de costos sólo entre los arrendatarios.



$$B = 1 / Na$$

Donde Na: número de arrendatarios.

im : Tasa de retorno mensualizada o margen de utilidad razonable.

Para el caso de la infraestructura eléctrica se debe considerar además:

$$OMc = f \times OMs$$

f: 20% para baja tensión y 18,3% para media y alta tensión.

OMs: Costo mensual OPEX sin compartición y se calcula de la siguiente forma:

Cálculo de OMs	Tipo de línea eléctrica
OMs = l/12 x BT	Baja Tensión
OMs = h/12 x BT	Media Tensión y/o Alta Tensión

BT: Es la Base Total de cálculo de la infraestructura eléctrica y está dada por:

$$BT = (1 + m) \times TP$$

Donde:

TP : Costo de las torres o postes regulados del sector energía.

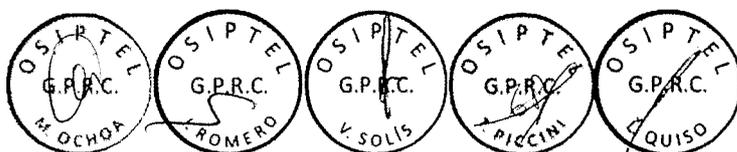
m : 77% para baja tensión y 84,3% para media y alta tensión.

(Expresa el costo del montaje de las torres, postes o suministros).

l : 7,2% para baja tensión.

h : 13,4% para media o alta tensión.

Asimismo, la aplicación de la fórmula establecida en Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, da como resultado la contraprestación mensual que corresponde aplicar, por el acceso y uso de cada poste o torre, a un único operador de telecomunicaciones por la instalación de un (01) cable o medio de comunicación. Esta definición se basa en la premisa que cada operador que accede a la infraestructura de soporte eléctrico, instalará un (01) cable de comunicación, por lo que si algún arrendatario requiere instalar más de un cable de comunicación en el referido poste o torre, éste deberá pagar tantas veces el monto de la contraprestación mensual unitaria que se determine como cables haya instalado en dicho poste o torre.



Cabe señalar, que mediante la Resolución Vice Ministerial N° 768-2017-MTC/03 publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 05 de agosto del 2017, el MTC modificó la fórmula contenida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, referida anteriormente, en cuanto a los valores de los parámetros “f” y “m”, siendo los valores indicados anteriormente, los vigentes a la fecha.

De manera específica, respecto del parámetro “f” se realizó la siguiente modificación:

Antes de la modificatoria	Con la modificatoria
<i>f = 20% (para baja, media y alta tensión)</i>	<i>f = 20% (para baja tensión)</i>
	<i>f = 18,3% (para media y alta tensión)</i>

Dicho componente representa la fracción del costo de OPEX mensual de la infraestructura sin compartición (componente denominado “OMs”), que equivale al OPEX que se genera de manera adicional como consecuencia de la compartición (componente denominado “OMc”).

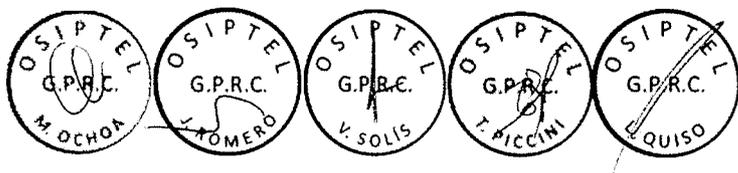
De otro lado, respecto del parámetro “m” que expresa el costo del montaje de las torres, postes o suministros, se realizó la siguiente modificación:

Antes de la modificatoria	Con la modificatoria
<i>m = 77% (para baja, media y alta tensión)</i>	<i>m = 77% (para baja tensión)</i>
	<i>m = 84,3% (para media y alta tensión)</i>

Valor que corresponde considerar como “Na” (número de arrendatarios).

Refiriéndonos concretamente a la normativa vigente, la lectura de la exposición de motivos de la Resolución Vice Ministerial N° 768-2017-MTC/03 nos permite concluir que, la retribución mensual directamente atribuible a un cable de comunicación está orientado al costo económico incremental adicional, en el que incurre el operador eléctrico a causa de la instalación de dicho cable de comunicación; el cual fue dimensionado por el MTC en un 6,1% del valor del costo de operación y mantenimiento habitual de dicho operador eléctrico (resultado de dividir 139,23 Kg/Km entre 2.279,98 Kg/Km), en un escenario sin compartición.

En efecto, en la exposición de motivos de la resolución que aprueba los nuevos valores para “f” y “m”, según lo detallado anteriormente, se señala el siguiente texto:



“ ...
 Para el cálculo de la variable “f” utilizando el criterio de peso, y a fin de mantener consistencia con el criterio de espacio señalado en el párrafo anterior, **se considera que un poste/torre puede soportar tres (03) cables de fibra óptica, tal cual se considera en el criterio por espacio.** De modo que el valor variable “f” utilizando el criterio de peso se determina de la siguiente manera:

$$f = \frac{\text{Peso promedio de cables de FO}}{\text{Peso promedio de LT}} \times 100$$

$$\textcircled{3} \times \frac{139.23}{2,279.98} \times 100 = 18.3\%$$

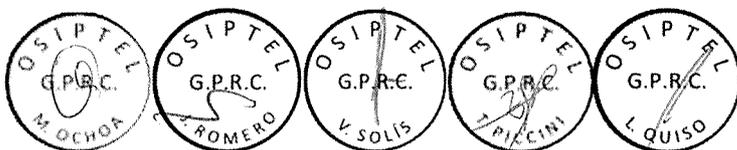
De los resultados obtenidos tenemos que el valor de “f” según el criterio de pesos es de 18,3% y según el criterio de espacios (metodologías del 2013) es de 17%.

A fin de determinar la variable “f”, esta Dirección General propone la utilización del mayor valor entre ambos criterios, es decir el valor de 18,3%, válido para Media y Alta tensión.” (Lo resaltado es nuestro).

Como se observa, el valor del 18,3% es el resultado de multiplicar por 3, el ratio entre el valor de 139,23 Kg/Km (peso promedio por cable de fibra óptica), entre el valor de 2.279,98 Kg/Km (peso promedio por línea de transmisión). Lo señalado se encuentra debidamente fundamentado en el Informe N° 292-2017-MTC/26^[16], el cual sustenta la aprobación de la modificación normativa señalada anteriormente. De lo anteriormente expuesto, se desprende que el costo incremental total (no unitario) estimado por el MTC ha sido dimensionado sobre la base de 03 cables de comunicación.

Cabe señalar que el citado dimensionamiento que se realiza para calcular el costo incremental total es aún más evidente al observar el proyecto publicado para comentarios en el Diario Oficial “El Peruano” el 18 de febrero del 2017, según lo dispuesto por la Resolución Vice Ministerial N° 133-2017-MTC/03, en el cual se propuso un valor de “f” = 5,8%, debido a que se consideró la instalación de 01 único cable de comunicación (según lo señalado expresamente en la exposición de motivos de la resolución que aprobó la publicación para comentarios del proyecto y en su informe sustentatorio), y no 03 cables de comunicación considerados en la determinación del valor de “f” = 18,3%, tal como se muestra en el siguiente esquema:

¹⁶ De fecha 04 de agosto de 2017, disponible en la página web del MTC http://www.mtc.gob.pe/comunicaciones/regulacion_internacional/regulacion/documentos/Informe_292-2017-MTC-26-Metolog%C3%ADa_M_y_F.pdf



PROYECTO PARA COMENTARIOS (Resolución N° 133-2017-MTC/03)	APROBACIÓN DE LA MODIFICATORIA (Resolución N° 768-2017-MTC/03)
El dimensionamiento del costo total de compartición considera la instalación de 01 cable de comunicación	El dimensionamiento del costo total de compartición considera la instalación de 03 cables de comunicación
Valor de "f" = 5,8% (para media y alta)	Valor de "f" = 18,3% (para media y alta)
Resultado del ratio entre el valor de 132,5 Kg/Km (peso promedio por cable de fibra óptica), entre el valor de 2.279,98 Kg/Km (peso promedio por línea de transmisión)	Resultado de multiplicar por 3 , el ratio entre el valor de 139,23 Kg/Km (peso promedio por cable de fibra óptica), entre el valor de 2.279,98 Kg/Km (peso promedio por línea de transmisión)

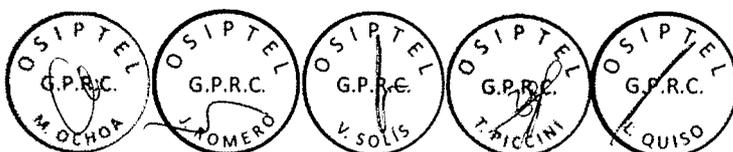
En razón de ello, y con la finalidad de calcular el costo incremental individual, que de acuerdo a la normativa es lo que debe pagar cada uno de los arrendatarios, el OSIPTEL en su facultad para emitir el presente mandato, establece que el "Na" aplicable debe ser igual a tres (03). En este punto es necesario señalar que tomando en cuenta las ventajas de un medio de transmisión como lo es la fibra óptica, en términos de capacidad de transporte, se ha considerado que un cable de comunicación será instalado por un arrendatario.

Criterio de eficiencia en la determinación de un "Na" = 3

Con un "Na" = 03, el arrendatario pagará exclusivamente, a través de la renta mensual, el costo incremental individual originado por instalar su propio medio de comunicación (01 cable); y el arrendador recibirá de este específico arrendatario, el monto equivalente al costo adicional por el uso de su infraestructura (por 01 cable). Debe señalarse que con la aplicación de un "Na" = 03, la Renta Mensual será igual a lo que debe pagar 01 arrendatario por el acceso a la infraestructura, y no se generan distorsiones (para arriba o abajo) en los pagos y cobros.

A modo de ejemplo, si un poste o torre puede albergar hasta dos (02) operadores, la aplicación de un "Na" = 02 deriva en que la Renta Mensual calculada esté sobredimensionada (pues el costo incremental total está dimensionado para 03 cables de comunicación). En ese escenario, el arrendatario pagará más respecto de lo que debió haber pagado. Sin embargo, si aplicamos un "Na" = 03, obtenemos un valor de contraprestación mensual atribuible a un (01) cable de comunicación.

De otro lado, con fines ilustrativos, se muestra como la aplicación de un valor del número de arrendatarios "Na" = 03, determina un valor de contraprestación mensual consistente con el costo incremental generado por el acceso de un (01) arrendatario en un poste que como máximo permite instalar dos (02) cables de fibra óptica. Adicionalmente, en este caso asumimos que el costo de operación y mantenimiento adicional originado por cada operador de telecomunicaciones es de US\$ 5 dólares por arrendatario que instala un cable de fibra óptica. En ese sentido, el costo de operación y mantenimiento adicional total es de US\$ 10 dólares por el acceso de dos arrendatarios.



En este caso, la aplicación del parámetro “*f*” (18,3%) en la fórmula citada anteriormente, da como resultado una contraprestación mensual total de US\$ 15 dólares, debido a que el valor de dicho parámetro está dimensionado para 03 cables o medios de comunicación, por lo que al dividir dicho monto mensual total entre el valor del número de arrendatarios “*Na*” = 03, daría como resultado una contraprestación mensual de US\$ 5 dólares por arrendatario. Es decir, el costo generado calza con la renta total a ser cobrada.

Es importante notar, en este ejemplo, que el considerar un “*Na*” = 02 implica que la renta mensual no sea de US\$ 5 dólares por arrendatario, sino de US\$ 7,5 dólares (15/2); es decir, el operador eléctrico cuyo costo de operación y mantenimiento adicional es de US\$ 10 dólares (por los dos arrendatarios), terminaría cobrando en conjunto US\$ 15 dólares; es decir, más que el costo real originado por dichos dos (02) arrendatarios, situación sub óptima desde el punto de vista económico.

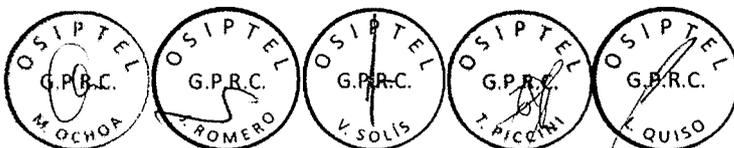
Del mismo modo, para el caso de un poste que permite instalar cinco (05) cables de fibra óptica, la aplicación del parámetro “*f*” (18,3%) en la fórmula citada anteriormente y un “*Na*” = 03, da como resultado una contraprestación mensual de US\$ 5 dólares por arrendatario, con una renta mensual total de US\$ 25 dólares a ser cobradas por el operador eléctrico, que es consistente con el costo de operación y mantenimiento adicional por instalar cinco (05) cables de fibra óptica. Sin embargo, el considerar un “*Na*” = 05 implicaría que la renta mensual no sea de US\$ 5 dólares, sino de US\$ 3 dólares (15/5), es decir, el operador eléctrico cuyo costo de operación y mantenimiento adicional total (por los cinco arrendatarios) alcanza a US\$ 25 dólares, terminaría cobrando en conjunto a estos arrendatarios sólo US\$ 15 dólares, es decir menos del costo real originado por dichos arrendatarios, situación sub óptima desde el punto de vista económico.

A continuación se muestra un cuadro comparativo entre las rentas mensuales totales que recibiría el operador eléctrico, considerando un “*Na*” = 3 en todos los casos, y la situación en la que consideramos un “*Na*” distinto de 03, a partir de un costo de operación y mantenimiento (OPEX) mensual sin compartición de US\$ 82 dólares (componente OMs de la fórmula anteriormente referida).

Cables de comunicación que soporta el poste o torre	Costo incremental total del eléctrico (*)	Renta total con “ <i>f</i> ” = 18,3%	RM por arrendatario (**)	RM total 1 (NA = 3)	RM por arrendatario (**)	RM total 2	Diferencial (RM total 1 - costo)	Diferencial (RM total 2 - costo)	Impacto en el costo de compartición
5	25,0	15,0	5,0	25,0	3,0	15,0	0,0	-10,0	40%
4	20,0	15,0	5,0	20,0	3,8	15,0	0,0	-5,0	25%
3	15,0	15,0	5,0	15,0	5,0	15,0	0,0	0,0	0%
2	10,0	15,0	5,0	10,0	7,5	15,0	0,0	5,0	-50%
1	5,0	15,0	5,0	5,0	15,0	15,0	0,0	10,0	-200%

Notas:

(*) Por simplicidad en este ejercicio, se asume un mismo costo de OPEX mensual sin compartición (OMs) igual a US\$ 82 dólares para todos los casos.



	DOCUMENTO	Nº 00096-GPRC/2018
	INFORME	Página: 46 de 85

(**) Por simplicidad en este ejercicio, los pagos al operador eléctrico por arrendatario no consideran la tasa de retorno mensualizada o margen de utilidad razonable (12% anual fijado por La Ley de Concesiones Eléctricas), a fin de visualizar claramente el efecto del cambio en el valor del “Na”.

Como se observa en el cuadro anterior, cuando se considera un valor de “Na” igual a 03, independientemente del tipo de poste y cantidad de cables que pueden ser instalados, el costo incremental total generado es consistente con la renta total a ser cobrada por el operador eléctrico; mientras que considerando cualquier otro valor para “Na” se perjudica económicamente al operador eléctrico o al operador de telecomunicaciones, lo que constituye una solución sub óptima desde el punto de vista de eficiencia económica (lo que se paga por el acceso a la compartición no corresponde al costo generado por dicha compartición).

En efecto, como se observa en el cuadro anterior, si se considera un “Na” menor que 03, el operador de telecomunicaciones pagará más que el costo incremental que le corresponde asumir. Por ejemplo, si el valor del “Na” es 2, entonces el operador de telecomunicaciones paga más del 50% extra al costo incremental, y si el valor del “Na” es 1 entonces paga el triple del costo incremental que le corresponde (200% extra). De otro lado, si se considera un “Na” mayor que 03, el operador de telecomunicaciones pagará menos que el costo incremental que le corresponde. Es decir, si por ejemplo el valor del “Na” es 4 el operador de telecomunicaciones paga un 25% menos del costo incremental, mientras que si el valor del “Na” es 5 paga un 40% menos. Como se observa, el impacto en el costo de compartición es considerablemente alto cuando se considera un valor de “Na” diferente a 03, para cualquier caso.

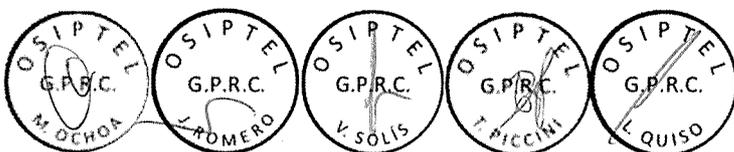
Como se expuso, la aplicación de un “Na” = 3 implica que la contraprestación a ser pagada (cobrada) sea la que realmente tiene que ser y ninguno de los agentes involucrados gane o pierda en ese proceso. En ese contexto, se deben señalar que el establecimiento de un monto de renta mensual que equivalga exactamente al costo incremental individual atribuible al arrendatario es consistente con la naturaleza de la normativa vigente.

Naturaleza y objetivo de las disposiciones normativas aplicables.

La aplicación de un valor de “Na” (cantidad de arrendatarios) igual a tres (03), está alineada con el criterio de orientación de la retribución mensual a los costos económicos incrementales generados por cada arrendatario, es concordante con la naturaleza y el objetivo de las siguientes disposiciones normativas que si bien no son de aplicación directa al presente procedimiento, si dan a notar los criterios de fijación de precios que debe considerar el regulador en sus pronunciamientos:

El artículo 7 de la Ley Nº 28295, Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones¹⁷, señala como uno de los principios el siguiente:

¹⁷ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 21 de julio de 2004.



	DOCUMENTO	Nº 00096-GPRC/2018
	INFORME	Página: 47 de 85

“Onerosidad de la Compartición.- Toda compartición de *infraestructuras* será retribuida a través de una *contraprestación razonable*.” (Lo resaltado es nuestro).

Al respecto, no es razonable que la renta mensual deba ser 50% o 200% mayor al costo generado al operador eléctrico por efecto de la compartición.

Complementariamente, el artículo 34 del Reglamento de la Ley N° 28295¹⁸, establece como uno de los principios de la metodología para determinar la contraprestación por la compartición de infraestructura de uso público, que:

“(…) toda retribución y/o costos imputados serán únicamente por el espacio que el beneficiario requiera y genere, para brindar su servicio y en ningún caso por todo el espacio disponible en la infraestructura de uso público del titular.” (Lo resaltado es nuestro).

En atención a dicho artículo, la renta mensual que debe pagar un beneficiario (arrendatario), debe retribuir únicamente el costo incremental generado por dicho beneficiario.

De otro lado, el artículo 12 de la Ley 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica¹⁹, señala que:

12.3 “El Ministerio de Energía y Minas y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que actúan como concedentes de los servicios de energía eléctrica, hidrocarburos y transportes por carretera y ferrocarriles, respectivamente, establecen dentro de sus respectivas regulaciones, los mecanismos para el reconocimiento de los costos incrementales en los que incurran sus concesionarios a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.” (Lo resaltado es nuestro).

Es decir, la normativa reconoce la recuperación de los costos incrementales en los que incurran los operadores eléctricos, en estricto.

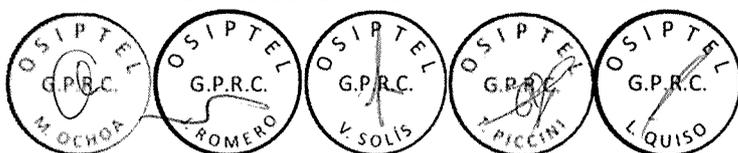
Complementariamente, el artículo 20 del Reglamento de la Ley 29904²⁰ señala que:

20.2 “El reconocimiento de los *costos incrementales*, tanto de inversión como de *operación y mantenimiento*, considerará mecanismos que reflejen *costos eficientes, así como las condiciones reales de mercado y de obra*.” (Lo resaltado es nuestro).

¹⁸ Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2005-MTC publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 21 de marzo de 2005.

¹⁹ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 20 de Julio de 2012.

²⁰ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 04 de noviembre de 2013.



Es decir, la regulación del sector eléctrico reconoce a los operadores eléctricos la recuperación de costos eficientes sobre la base de costos incrementales. De esta forma, cuando la renta mensual por el acceso a la compartición no corresponde al costo generado por dicha compartición, esta renta se aleja del criterio de eficiencia en costos.

En consecuencia, se requiere consensuar la lectura de la referida fórmula contenida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, con el resto del cuerpo normativo aplicable citados anteriormente (Ley N° 29904 y su Reglamento, y la Ley N° 28295 y su Reglamento), a fin de mantener una coherencia en los principios aplicables a la determinación de la contraprestación mensual por la compartición de infraestructura de uso público, los cuales obedecen a principios económicos de eficiencia.

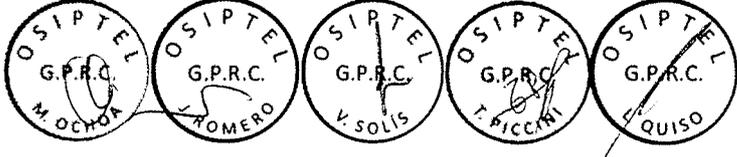
En conclusión, de acuerdo a lo expuesto, en función de sus facultades, el OSIPTEL establece que el valor que corresponde aplicar como "Número de Arrendatarios" ("Na") es tres (03), lo cual es consistente con los criterios de fijación de precios de la normativa en general.

B) VALOR DE LA RETRIBUCIÓN MENSUAL QUE LE CORRESPONDE COBRAR A STATKRAFT.

Cabe señalar en primer lugar, que como parte del presente procedimiento se requirió a STATKRAFT, entre otros, información respecto de la infraestructura de soporte eléctrico que arrienda a AZTECA PERÚ, la cual fue remitida mediante escrito recibido el 03 de noviembre de 2017.

A continuación se detalla la información proporcionada por STATKRAFT respecto de las estructuras de soporte eléctrico que arrienda a AZTECA PERÚ en la sierra central del Perú y el norte de Lima:

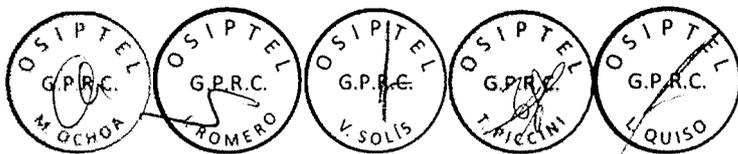
N°	LÍNEA	CÓDIGO DE LOS MÓDULOS ESTÁNDAR	CANTIDAD	ALTURA	TENSIÓN	TIPO	MATERIAL
1	L-6514 / L-6515	LT-060SIR1TAS1C1120A	119	13	50 KV	POSTES	ACERO
			9	13	50 KV	POSTES	MADERA
2	L-6516 / L-6517	LT-060SIR1TAS1C1120A	113	13	50 KV	POSTES	ACERO
3	L-2281	LT-220SIR0TAS1C1500A	90	20, 24 y 25	220 KV	TORRES	ACERO
4	L-1702	LT-138SIR2TAS1C2315A	147	16, 18, 20, 28 y 30	138 KV	POSTES	MADERA
			3	35	138 KV	POSTES	FIERRO (METÁLICO)
5	L-1705	LT-138SIR2TAS1C2315A	9	N.D.	138 KV	POSTES	FIERRO (METÁLICO)
			67	N.D.	138 KV	POSTES	MADERA
6	L-6525	LT-060SIR1TAS1C1240A	33	25	50 KV	POSTES	MADERA
7	L-6530	LT-060SIR2TAS1C2250A	43	12	50 KV	39 POSTES / 4 TORRES	FIERRO (METÁLICO)



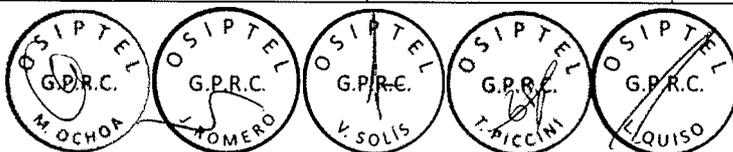
			10	12	50 kV	POSTES	CONCRETO
			77	12	50 kV	POSTES	MADERA
8	L-6532	LT-060SIR2TAS1C2250A	95	12	50 kV	7 POSTES / 88 TORRES	FIERRO (METÁLICO)
			22	12	50 kV	POSTES	CONCRETO
			17	12	50 kV	POSTES	MADERA
9	L-6535	LT-060SIR1TAS1C1120A	3	12	50 kV	TORRES	FIERRO (METÁLICO)
			33	12	50 kV	POSTES	CONCRETO
			18	12	50 kV	POSTES	MADERA
10	L-6601A	LT-060SIR2TAS1C2250A	1	12	69 KV	POSTES	FIERRO (METÁLICO)
			10	12	69 KV	POSTES	CONCRETO
			117	9, 12 y 25	69 KV	POSTES	MADERA
11	L-6601B	LT-060SIR2TAS1C2250A	22	18	69 KV	POSTES	MADERA
12	L-6602	LT-060SIR1TAS1C2250A	151	8, 12 y 15	69 KV	POSTES	MADERA

Sobre la base de los seis (06) códigos de los Módulos Estándar proporcionados por STATKRAFT y la base de datos actualizada del OSINERGMIN para sistemas de transmisión (MOD INV_ 2017), el OSIPTEL ha obtenido ciento sesenta y ocho (168) códigos de infraestructuras de soporte eléctrico que cumplen con las características técnicas de los referidos Módulos Estándar, tal como se detalla en el siguiente cuadro.

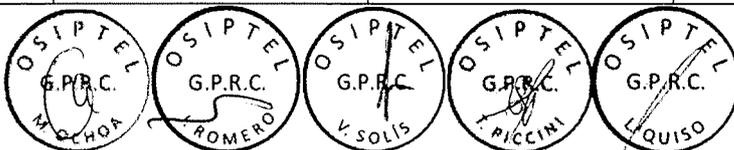
N°	CÓDIGO DE MODULO BASE	CÓDIGO DE ESTRUCTURA DE SOPORTE ELÉCTRICO	NIVEL DE TENSION (KV)	ZONA	PRECIO CIF UNITARIO (US\$, sin IGV)
1	LT-060SIR1TAS1C1120A	TA060SIR1S1C1120S-6	060	SIR1	2.441,41
2	LT-060SIR1TAS1C1120A	TA060SIR1S1C1120S-3	060	SIR1	2.793,32
3	LT-060SIR1TAS1C1120A	TA060SIR1S1C1120S±0	060	SIR1	3.142,09
4	LT-060SIR1TAS1C1120A	TA060SIR1S1C1120S+3	060	SIR1	3.487,72
5	LT-060SIR1TAS1C1120A	TA060SIR1S1C1120S+6	060	SIR1	3.833,35
6	LT-060SIR1TAS1C1120A	TA060SIR1S1C1120A-3	060	SIR1	4.297,49
7	LT-060SIR1TAS1C1120A	TA060SIR1S1C1120A±0	060	SIR1	4.769,69
8	LT-060SIR1TAS1C1120A	TA060SIR1S1C1120A+3	060	SIR1	5.241,89
9	LT-060SIR1TAS1C1120A	TA060SIR1S1C1120B-3	060	SIR1	5.799,43
10	LT-060SIR1TAS1C1120A	TA060SIR1S1C1120B±0	060	SIR1	6.458,17
11	LT-060SIR1TAS1C1120A	TA060SIR1S1C1120B+3	060	SIR1	7.233,15
12	LT-060SIR1TAS1C1120A	TA060SIR1S1C1120R-3	060	SIR1	7.467,15
13	LT-060SIR1TAS1C1120A	TA060SIR1S1C1120R±0	060	SIR1	8.324,58
14	LT-060SIR1TAS1C1120A	TA060SIR1S1C1120R+3	060	SIR1	9.182,01
15	LT-060SIR1TAS1C1120A	TA060SIR1S1C1120FS-6	060	SIR1	2.850,29



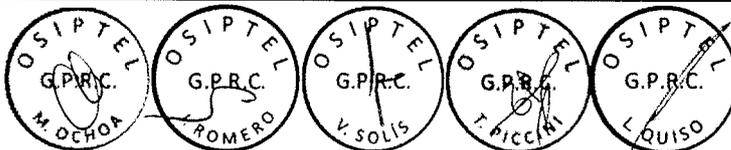
N°	CÓDIGO DE MODULO BASE	CÓDIGO DE ESTRUCTURA DE SOPORTE ELECTRICO	NIVEL DE TENSION (KV)	ZONA	PRECIO CIF UNITARIO (US\$, sin IGV)
16	LT-060SIR1TAS1C1120A	TA060SIR1S1C1120FS-3	060	SIR1	3.261,14
17	LT-060SIR1TAS1C1120A	TA060SIR1S1C1120FS±0	060	SIR1	3.668,32
18	LT-060SIR1TAS1C1120A	TA060SIR1S1C1120FS+3	060	SIR1	4.071,84
19	LT-060SIR1TAS1C1120A	TA060SIR1S1C1120FS+6	060	SIR1	4.475,35
20	LT-060SIR1TAS1C1120A	TA060SIR1S1C1120FA-3	060	SIR1	5.017,23
21	LT-060SIR1TAS1C1120A	TA060SIR1S1C1120FA±0	060	SIR1	5.568,51
22	LT-060SIR1TAS1C1120A	TA060SIR1S1C1120FA+3	060	SIR1	6.119,80
23	LT-060SIR1TAS1C1120A	TA060SIR1S1C1120FB-3	060	SIR1	6.770,71
24	LT-060SIR1TAS1C1120A	TA060SIR1S1C1120FB±0	060	SIR1	7.539,77
25	LT-060SIR1TAS1C1120A	TA060SIR1S1C1120FB+3	060	SIR1	8.444,54
26	LT-060SIR1TAS1C1120A	TA060SIR1S1C1120FR-3	060	SIR1	8.717,73
27	LT-060SIR1TAS1C1120A	TA060SIR1S1C1120FR±0	060	SIR1	9.718,76
28	LT-060SIR1TAS1C1120A	TA060SIR1S1C1120FR+3	060	SIR1	10.719,79
29	LT-220SIR0TAS1C1500A	TA220SIR0S1C1500S-6	220	SIR0	5.343,46
30	LT-220SIR0TAS1C1500A	TA220SIR0S1C1500S-3	220	SIR0	6.113,69
31	LT-220SIR0TAS1C1500A	TA220SIR0S1C1500S±0	220	SIR0	6.877,04
32	LT-220SIR0TAS1C1500A	TA220SIR0S1C1500S+3	220	SIR0	7.633,51
33	LT-220SIR0TAS1C1500A	TA220SIR0S1C1500S+6	220	SIR0	8.389,99
34	LT-220SIR0TAS1C1500A	TA220SIR0S1C1500A-3	220	SIR0	9.405,85
35	LT-220SIR0TAS1C1500A	TA220SIR0S1C1500A±0	220	SIR0	10.439,35
36	LT-220SIR0TAS1C1500A	TA220SIR0S1C1500A+3	220	SIR0	11.472,84
37	LT-220SIR0TAS1C1500A	TA220SIR0S1C1500B-3	220	SIR0	12.693,12
38	LT-220SIR0TAS1C1500A	TA220SIR0S1C1500B±0	220	SIR0	14.134,88
39	LT-220SIR0TAS1C1500A	TA220SIR0S1C1500B+3	220	SIR0	15.831,06
40	LT-220SIR0TAS1C1500A	TA220SIR0S1C1500R-3	220	SIR0	16.343,21
41	LT-220SIR0TAS1C1500A	TA220SIR0S1C1500R±0	220	SIR0	18.219,85
42	LT-220SIR0TAS1C1500A	TA220SIR0S1C1500R+3	220	SIR0	20.096,50
43	LT-220SIR0TAS1C1500A	TA220SIR0S1C1500FS-6	220	SIR0	5.564,07
44	LT-220SIR0TAS1C1500A	TA220SIR0S1C1500FS-3	220	SIR0	6.366,10
45	LT-220SIR0TAS1C1500A	TA220SIR0S1C1500FS±0	220	SIR0	7.160,96
46	LT-220SIR0TAS1C1500A	TA220SIR0S1C1500FS+3	220	SIR0	7.948,67
47	LT-220SIR0TAS1C1500A	TA220SIR0S1C1500FS+6	220	SIR0	8.736,38
48	LT-220SIR0TAS1C1500A	TA220SIR0S1C1500FA-3	220	SIR0	9.794,18
49	LT-220SIR0TAS1C1500A	TA220SIR0S1C1500FA±0	220	SIR0	10.870,34
50	LT-220SIR0TAS1C1500A	TA220SIR0S1C1500FA+3	220	SIR0	11.946,51
51	LT-220SIR0TAS1C1500A	TA220SIR0S1C1500FB-3	220	SIR0	13.217,17



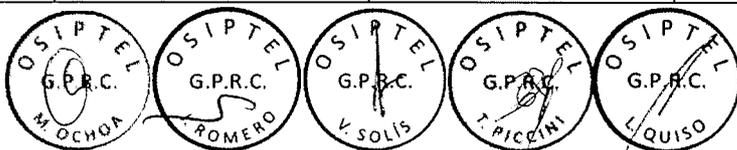
N°	CÓDIGO DE MODULO BASE	CÓDIGO DE ESTRUCTURA DE SOPORTE ELÉCTRICO	NIVEL DE TENSIÓN (KV)	ZONA	PRECIO CIF UNITARIO (US\$, sin IGV)
52	LT-220SIR0TAS1C1500A	TA220SIR0S1C1500FB±0	220	SIR0	14.718,45
53	LT-220SIR0TAS1C1500A	TA220SIR0S1C1500FB+3	220	SIR0	16.484,66
54	LT-220SIR0TAS1C1500A	TA220SIR0S1C1500FR-3	220	SIR0	17.017,95
55	LT-220SIR0TAS1C1500A	TA220SIR0S1C1500FR±0	220	SIR0	18.972,08
56	LT-220SIR0TAS1C1500A	TA220SIR0S1C1500FR+3	220	SIR0	20.926,20
57	LT-138SIR2TAS1C2315A	TA138SIR2S1C2315S-6	138	SIR2	4.114,86
58	LT-138SIR2TAS1C2315A	TA138SIR2S1C2315S-3	138	SIR2	4.707,99
59	LT-138SIR2TAS1C2315A	TA138SIR2S1C2315S±0	138	SIR2	5.295,83
60	LT-138SIR2TAS1C2315A	TA138SIR2S1C2315S+3	138	SIR2	5.878,37
61	LT-138SIR2TAS1C2315A	TA138SIR2S1C2315S+6	138	SIR2	6.460,91
62	LT-138SIR2TAS1C2315A	TA138SIR2S1C2315A-3	138	SIR2	7.243,20
63	LT-138SIR2TAS1C2315A	TA138SIR2S1C2315A±0	138	SIR2	8.039,07
64	LT-138SIR2TAS1C2315A	TA138SIR2S1C2315A+3	138	SIR2	8.834,94
65	LT-138SIR2TAS1C2315A	TA138SIR2S1C2315B-3	138	SIR2	9.774,64
66	LT-138SIR2TAS1C2315A	TA138SIR2S1C2315B±0	138	SIR2	10.884,90
67	LT-138SIR2TAS1C2315A	TA138SIR2S1C2315B+3	138	SIR2	12.191,09
68	LT-138SIR2TAS1C2315A	TA138SIR2S1C2315R-3	138	SIR2	12.585,49
69	LT-138SIR2TAS1C2315A	TA138SIR2S1C2315R±0	138	SIR2	14.030,64
70	LT-138SIR2TAS1C2315A	TA138SIR2S1C2315R+3	138	SIR2	15.475,80
71	LT-138SIR2TAS1C2315A	TA138SIR2S1C2315FS-6	138	SIR2	4.735,54
72	LT-138SIR2TAS1C2315A	TA138SIR2S1C2315FS-3	138	SIR2	5.418,14
73	LT-138SIR2TAS1C2315A	TA138SIR2S1C2315FS±0	138	SIR2	6.094,65
74	LT-138SIR2TAS1C2315A	TA138SIR2S1C2315FS+3	138	SIR2	6.765,06
75	LT-138SIR2TAS1C2315A	TA138SIR2S1C2315FS+6	138	SIR2	7.435,47
76	LT-138SIR2TAS1C2315A	TA138SIR2S1C2315FA-3	138	SIR2	8.335,76
77	LT-138SIR2TAS1C2315A	TA138SIR2S1C2315FA±0	138	SIR2	9.251,68
78	LT-138SIR2TAS1C2315A	TA138SIR2S1C2315FA+3	138	SIR2	10.167,59
79	LT-138SIR2TAS1C2315A	TA138SIR2S1C2315FB-3	138	SIR2	11.249,04
80	LT-138SIR2TAS1C2315A	TA138SIR2S1C2315FB±0	138	SIR2	12.526,77
81	LT-138SIR2TAS1C2315A	TA138SIR2S1C2315FB+3	138	SIR2	14.029,98
82	LT-138SIR2TAS1C2315A	TA138SIR2S1C2315FR-3	138	SIR2	14.483,87
83	LT-138SIR2TAS1C2315A	TA138SIR2S1C2315FR±0	138	SIR2	16.147,01
84	LT-138SIR2TAS1C2315A	TA138SIR2S1C2315FR+3	138	SIR2	17.810,15
85	LT-060SIR1TAS1C1240A	TA060SIR1S1C1240S-6	060	SIR1	2.814,46
86	LT-060SIR1TAS1C1240A	TA060SIR1S1C1240S-3	060	SIR1	3.220,15
87	LT-060SIR1TAS1C1240A	TA060SIR1S1C1240S±0	060	SIR1	3.622,21



N°	CÓDIGO DE MODULO BASE	CÓDIGO DE ESTRUCTURA DE SOPORTE ELÉCTRICO	NIVEL DE TENSIÓN (KV)	ZONA	PRECIO CIF UNITARIO (US\$, sin IGV)
88	LT-060SIR1TAS1C1240A	TA060SIR1S1C1240S+3	060	SIR1	4.020,66
89	LT-060SIR1TAS1C1240A	TA060SIR1S1C1240S+6	060	SIR1	4.419,10
90	LT-060SIR1TAS1C1240A	TA060SIR1S1C1240A-3	060	SIR1	4.954,17
91	LT-060SIR1TAS1C1240A	TA060SIR1S1C1240A±0	060	SIR1	5.498,52
92	LT-060SIR1TAS1C1240A	TA060SIR1S1C1240A+3	060	SIR1	6.042,88
93	LT-060SIR1TAS1C1240A	TA060SIR1S1C1240B-3	060	SIR1	6.685,61
94	LT-060SIR1TAS1C1240A	TA060SIR1S1C1240B±0	060	SIR1	7.445,00
95	LT-060SIR1TAS1C1240A	TA060SIR1S1C1240B+3	060	SIR1	8.338,40
96	LT-060SIR1TAS1C1240A	TA060SIR1S1C1240R-3	060	SIR1	8.608,15
97	LT-060SIR1TAS1C1240A	TA060SIR1S1C1240R±0	060	SIR1	9.596,60
98	LT-060SIR1TAS1C1240A	TA060SIR1S1C1240R+3	060	SIR1	10.585,05
99	LT-060SIR1TAS1C1240A	TA060SIR1S1C1240FS-6	060	SIR1	3.305,72
100	LT-060SIR1TAS1C1240A	TA060SIR1S1C1240FS-3	060	SIR1	3.782,22
101	LT-060SIR1TAS1C1240A	TA060SIR1S1C1240FS±0	060	SIR1	4.254,47
102	LT-060SIR1TAS1C1240A	TA060SIR1S1C1240FS+3	060	SIR1	4.722,46
103	LT-060SIR1TAS1C1240A	TA060SIR1S1C1240FS+6	060	SIR1	5.190,45
104	LT-060SIR1TAS1C1240A	TA060SIR1S1C1240FA-3	060	SIR1	5.818,91
105	LT-060SIR1TAS1C1240A	TA060SIR1S1C1240FA±0	060	SIR1	6.458,28
106	LT-060SIR1TAS1C1240A	TA060SIR1S1C1240FA+3	060	SIR1	7.097,65
107	LT-060SIR1TAS1C1240A	TA060SIR1S1C1240FB-3	060	SIR1	7.852,57
108	LT-060SIR1TAS1C1240A	TA060SIR1S1C1240FB±0	060	SIR1	8.744,51
109	LT-060SIR1TAS1C1240A	TA060SIR1S1C1240FB+3	060	SIR1	9.793,85
110	LT-060SIR1TAS1C1240A	TA060SIR1S1C1240FR-3	060	SIR1	10.110,69
111	LT-060SIR1TAS1C1240A	TA060SIR1S1C1240FR±0	060	SIR1	11.271,68
112	LT-060SIR1TAS1C1240A	TA060SIR1S1C1240FR+3	060	SIR1	12.432,66
113	LT-060SIR2TAS1C2250A	TA060SIR2S1C2250S-6	060	SIR2	3.229,49
114	LT-060SIR2TAS1C2250A	TA060SIR2S1C2250S-3	060	SIR2	3.695,00
115	LT-060SIR2TAS1C2250A	TA060SIR2S1C2250S±0	060	SIR2	4.156,36
116	LT-060SIR2TAS1C2250A	TA060SIR2S1C2250S+3	060	SIR2	4.613,56
117	LT-060SIR2TAS1C2250A	TA060SIR2S1C2250S+6	060	SIR2	5.070,76
118	LT-060SIR2TAS1C2250A	TA060SIR2S1C2250A-3	060	SIR2	5.684,72
119	LT-060SIR2TAS1C2250A	TA060SIR2S1C2250A±0	060	SIR2	6.309,35
120	LT-060SIR2TAS1C2250A	TA060SIR2S1C2250A+3	060	SIR2	6.933,98
121	LT-060SIR2TAS1C2250A	TA060SIR2S1C2250B-3	060	SIR2	7.671,49
122	LT-060SIR2TAS1C2250A	TA060SIR2S1C2250B±0	060	SIR2	8.542,86
123	LT-060SIR2TAS1C2250A	TA060SIR2S1C2250B+3	060	SIR2	9.568,00



N°	CÓDIGO DE MODULO BASE	CÓDIGO DE ESTRUCTURA DE SOPORTE ELÉCTRICO	NIVEL DE TENSION (KV)	ZONA	PRECIO CIF UNITARIO (US\$, sin IGV)
124	LT-060SIR2TAS1C2250A	TA060SIR2S1C2250R-3	060	SIR2	9.877,54
125	LT-060SIR2TAS1C2250A	TA060SIR2S1C2250R±0	060	SIR2	11.011,75
126	LT-060SIR2TAS1C2250A	TA060SIR2S1C2250R+3	060	SIR2	12.145,96
127	LT-060SIR2TAS1C2250A	TA060SIR2S1C2250FS-6	060	SIR2	3.732,14
128	LT-060SIR2TAS1C2250A	TA060SIR2S1C2250FS-3	060	SIR2	4.270,11
129	LT-060SIR2TAS1C2250A	TA060SIR2S1C2250FS±0	060	SIR2	4.803,27
130	LT-060SIR2TAS1C2250A	TA060SIR2S1C2250FS+3	060	SIR2	5.331,63
131	LT-060SIR2TAS1C2250A	TA060SIR2S1C2250FS+6	060	SIR2	5.859,99
132	LT-060SIR2TAS1C2250A	TA060SIR2S1C2250FA-3	060	SIR2	6.569,52
133	LT-060SIR2TAS1C2250A	TA060SIR2S1C2250FA±0	060	SIR2	7.291,37
134	LT-060SIR2TAS1C2250A	TA060SIR2S1C2250FA+3	060	SIR2	8.013,21
135	LT-060SIR2TAS1C2250A	TA060SIR2S1C2250FB-3	060	SIR2	8.865,51
136	LT-060SIR2TAS1C2250A	TA060SIR2S1C2250FB±0	060	SIR2	9.872,51
137	LT-060SIR2TAS1C2250A	TA060SIR2S1C2250FB+3	060	SIR2	11.057,21
138	LT-060SIR2TAS1C2250A	TA060SIR2S1C2250FR-3	060	SIR2	11.414,92
139	LT-060SIR2TAS1C2250A	TA060SIR2S1C2250FR±0	060	SIR2	12.725,67
140	LT-060SIR2TAS1C2250A	TA060SIR2S1C2250FR+3	060	SIR2	14.036,41
141	LT-060SIR1TAS1C2250A	TA060SIR1S1C2250S-6	060	SIR1	3.022,12
142	LT-060SIR1TAS1C2250A	TA060SIR1S1C2250S-3	060	SIR1	3.457,74
143	LT-060SIR1TAS1C2250A	TA060SIR1S1C2250S±0	060	SIR1	3.889,47
144	LT-060SIR1TAS1C2250A	TA060SIR1S1C2250S+3	060	SIR1	4.317,31
145	LT-060SIR1TAS1C2250A	TA060SIR1S1C2250S+6	060	SIR1	4.745,15
146	LT-060SIR1TAS1C2250A	TA060SIR1S1C2250A-3	060	SIR1	5.319,69
147	LT-060SIR1TAS1C2250A	TA060SIR1S1C2250A±0	060	SIR1	5.904,21
148	LT-060SIR1TAS1C2250A	TA060SIR1S1C2250A+3	060	SIR1	6.488,73
149	LT-060SIR1TAS1C2250A	TA060SIR1S1C2250B-3	060	SIR1	7.178,88
150	LT-060SIR1TAS1C2250A	TA060SIR1S1C2250B±0	060	SIR1	7.994,30
151	LT-060SIR1TAS1C2250A	TA060SIR1S1C2250B+3	060	SIR1	8.953,62
152	LT-060SIR1TAS1C2250A	TA060SIR1S1C2250R-3	060	SIR1	9.243,27
153	LT-060SIR1TAS1C2250A	TA060SIR1S1C2250R±0	060	SIR1	10.304,65
154	LT-060SIR1TAS1C2250A	TA060SIR1S1C2250R+3	060	SIR1	11.366,03
155	LT-060SIR1TAS1C2250A	TA060SIR1S1C2250FS-6	060	SIR1	3.494,95
156	LT-060SIR1TAS1C2250A	TA060SIR1S1C2250FS-3	060	SIR1	3.998,72
157	LT-060SIR1TAS1C2250A	TA060SIR1S1C2250FS±0	060	SIR1	4.498,00
158	LT-060SIR1TAS1C2250A	TA060SIR1S1C2250FS+3	060	SIR1	4.992,78
159	LT-060SIR1TAS1C2250A	TA060SIR1S1C2250FS+6	060	SIR1	5.487,56



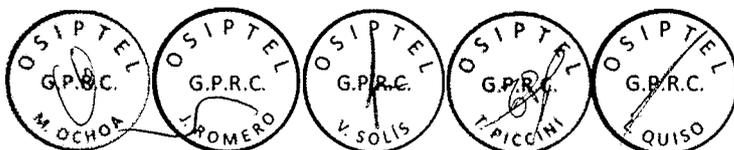
N°	CÓDIGO DE MODULO BASE	CÓDIGO DE ESTRUCTURA DE SOPORTE ELÉCTRICO	NIVEL DE TENSIÓN (KV)	ZONA	PRECIO CIF UNITARIO (US\$, sin IGV)
160	LT-060SIR1TAS1C2250A	TA060SIR1S1C2250FA-3	060	SIR1	6.151,99
161	LT-060SIR1TAS1C2250A	TA060SIR1S1C2250FA±0	060	SIR1	6.827,96
162	LT-060SIR1TAS1C2250A	TA060SIR1S1C2250FA+3	060	SIR1	7.503,93
163	LT-060SIR1TAS1C2250A	TA060SIR1S1C2250FB-3	060	SIR1	8.302,07
164	LT-060SIR1TAS1C2250A	TA060SIR1S1C2250FB±0	060	SIR1	9.245,06
165	LT-060SIR1TAS1C2250A	TA060SIR1S1C2250FB+3	060	SIR1	10.354,47
166	LT-060SIR1TAS1C2250A	TA060SIR1S1C2250FR-3	060	SIR1	10.689,45
167	LT-060SIR1TAS1C2250A	TA060SIR1S1C2250FR±0	060	SIR1	11.916,88
168	LT-060SIR1TAS1C2250A	TA060SIR1S1C2250FR+3	060	SIR1	13.144,32

Notas:

SIR0: Sierra Rural de 1000 a 3000 msnm
 SIR1: Sierra Rural de 3001 a 4500 msnm
 SIR2: Sierra Rural más de 4500 msnm

No obstante, para fines del presente Mandato se han considerado cuatro categorías de renta mensual por cada código de módulo estándar reportado, en función al tipo de estructura de soporte eléctrico de cada módulo, tal como se detalla a continuación:

N°	CÓDIGOS DE MÓDULOS ESTÁNDAR	DESCRIPCIÓN DE LA LÍNEA DE TRANSMISIÓN	TIPOS DE ESTRUCTURA DE SOPORTE ELÉCTRICO
1	LT-060SIR1TAS1C1120A	Línea de Transmisión de 60 KV, SIR1, terna simple, 1 cable de guarda, conductor AAAC, sección 120 mm2	Torre de suspensión tipo S1 (5°)
			Torre de ángulo menor tipo A1 (30°)
			Torre de ángulo mayor tipo B1 (65°)
			Torre de anclaje, retención intermedia y terminal (15°) Tipo R1
2	LT-220SIR0TAS1C1500A	Línea de Transmisión de 220 KV, SIR0, terna simple, 1 cable de guarda, conductor AAAC, sección 500 mm2	Torre de suspensión tipo S1 (5°)
			Torre de ángulo menor tipo A1 (30°)
			Torre de ángulo mayor tipo B1 (65°)
			Torre de anclaje, retención intermedia y terminal (15°) Tipo R1
3	LT-138SIR2TAS1C2315A	Línea de Transmisión de 138 KV, SIR2, terna simple, 1 cable de guarda, conductor ACSR, sección 315 mm2	Torre de suspensión tipo S1 (5°)
			Torre de ángulo menor tipo A1 (30°)
			Torre de ángulo mayor tipo B1 (65°)
			Torre de anclaje, retención intermedia y terminal (15°) Tipo R1
4	LT-060SIR1TAS1C1240A	Línea de Transmisión de 60 KV, SIR1, terna simple, 1	Torre de suspensión tipo S1 (5°)
			Torre de ángulo menor tipo A1 (30°)



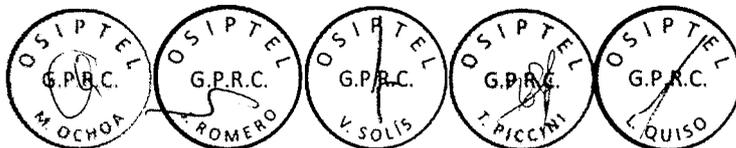
		cable de guarda, conductor AAAC, sección 240 mm ²	Torre de ángulo mayor tipo B1 (65°)
			Torre de anclaje, retención intermedia y terminal (15°) Tipo R1
5	LT-060SIR2TAS1C2250A	Línea de Transmisión de 60 KV, SIR2, terna simple, 1 cable de guarda, conductor ACSR, sección 250 mm ²	Torre de suspensión tipo S1 (5°)
			Torre de ángulo menor tipo A1 (30°)
			Torre de ángulo mayor tipo B1 (65°)
			Torre de anclaje, retención intermedia y terminal (15°) Tipo R1
6	LT-060SIR1TAS1C2250A	Línea de Transmisión de 60 KV, SIR1, terna simple, 1 cable de guarda, conductor ACSR, sección 250 mm ²	Torre de suspensión tipo S1 (5°)
			Torre de ángulo menor tipo A1 (30°)
			Torre de ángulo mayor tipo B1 (65°)
			Torre de anclaje, retención intermedia y terminal (15°) Tipo R1

Notas:

SIR0: Sierra Rural de 1000 a 3000 msnm
 SIR1: Sierra Rural de 3001 a 4500 msnm
 SIR2: Sierra Rural más de 4500 msnm

De esta manera, a continuación se muestran los precios de cada tipo de estructura de soporte eléctrico por cada módulo estándar reportado, considerando los promedios simples de los precios de las estructuras de cada módulo, tomando como base la información contenida en la base de datos "MOD INV_2017" del OSINERGMIN:

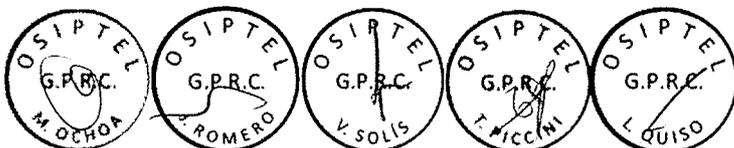
CÓDIGO DEL MÓDULO ESTÁNDAR	TIPO DE ESTRUCTURA DE SOPORTE ELÉCTRICO	PRECIO DE ESTRUCTURA (US\$, sin IGV)
LT-060SIR1TAS1C1120A	Torre de suspensión tipo S1 (5°)	3.402,48
	Torre de ángulo menor tipo A1 (30°)	5.169,10
	Torre de ángulo mayor tipo B1 (65°)	7.040,96
	Torre de anclaje, retención intermedia y terminal (15°) Tipo R1	9.021,67
LT-220SIR0TAS1C1500A	Torre de suspensión tipo S1 (5°)	7.013,39
	Torre de ángulo menor tipo A1 (30°)	10.654,85
	Torre de ángulo mayor tipo B1 (65°)	14.513,22
	Torre de anclaje, retención intermedia y terminal (15°) Tipo R1	18.595,97
LT-138SIR2TAS1C2315A	Torre de suspensión tipo S1 (5°)	5.690,68
	Torre de ángulo menor tipo A1 (30°)	8.645,38
	Torre de ángulo mayor tipo B1 (65°)	11.776,07
	Torre de anclaje, retención intermedia y terminal (15°) Tipo R1	15.088,83
LT-060SIR1TAS1C1240A	Torre de suspensión tipo S1 (5°)	3.935,19



CÓDIGO DEL MÓDULO ESTÁNDAR	TIPO DE ESTRUCTURA DE SOPORTE ELÉCTRICO	PRECIO DE ESTRUCTURA (US\$, sin IGV)
	Torre de ángulo menor tipo A1 (30°)	5.978,40
	Torre de ángulo mayor tipo B1 (65°)	8.143,32
	Torre de anclaje, retención intermedia y terminal (15°) Tipo R1	10.434,14
LT-060SIR2TAS1C2250A	Torre de suspensión tipo S1 (5°)	4.476,23
	Torre de ángulo menor tipo A1 (30°)	6.800,36
	Torre de ángulo mayor tipo B1 (65°)	9.262,93
	Torre de anclaje, retención intermedia y terminal (15°) Tipo R1	11.868,71
LT-060SIR1TAS1C2250A	Torre de suspensión tipo S1 (5°)	4.190,38
	Torre de ángulo menor tipo A1 (30°)	6.366,09
	Torre de ángulo mayor tipo B1 (65°)	8.671,40
	Torre de anclaje, retención intermedia y terminal (15°) Tipo R1	11.110,77

Finalmente, considerando en la fórmula establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904 y su modificatoria, los precios de las infraestructuras de soporte eléctrico de la base de datos "MOD INV_ 2017" y las consideraciones señaladas en el presente informe, obtenemos los siguientes 24 valores de retribución mensual por arrendatario, en base a un promedio simple de los valores de renta mensual obtenidos para las 168 estructuras, agrupados en los 06 módulos estándar reportados, y en los 04 tipos de estructuras de soporte eléctrico identificados por módulo estándar.

CÓDIGO DEL MÓDULO ESTÁNDAR	DESCRIPCIÓN DE LA LÍNEA DE TRANSMISIÓN	TIPO DE ESTRUCTURA DE SOPORTE ELÉCTRICO	RETRIBUCIÓN MENSUAL POR ARRENDATARIO (US\$ sin IGV) (*)
LT-060SIR1TAS1C1120A	Línea de Transmisión de 60 KV, SIR1, terna simple, 1 cable de guarda, conductor AAAC, sección 120 mm2	Torre de suspensión tipo S1 (5°)	4,31
		Torre de ángulo menor tipo A1 (30°)	6,55
		Torre de ángulo mayor tipo B1 (65°)	8,93
		Torre de anclaje, retención intermedia y terminal (15°) Tipo R1	11,42
LT-220SIR0TAS1C1500A	Línea de Transmisión de 220 KV, SIR0, terna simple, 1 cable de guarda, conductor AAAC, sección 500 mm2	Torre de suspensión tipo S1 (5°)	8,90
		Torre de ángulo menor tipo A1 (30°)	13,48
		Torre de ángulo mayor tipo B1 (65°)	18,42
		Torre de anclaje, retención intermedia y terminal (15°) Tipo R1	23,57
LT-138SIR2TAS1C2315A	Línea de Transmisión de 138 KV, SIR2, terna simple, 1 cable de guarda, conductor	Torre de suspensión tipo S1 (5°)	7,21
		Torre de ángulo menor tipo A1 (30°)	10,97
		Torre de ángulo mayor tipo B1 (65°)	14,93



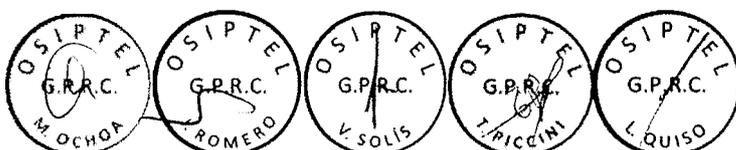
CÓDIGO DEL MÓDULO ESTÁNDAR	DESCRIPCIÓN DE LA LÍNEA DE TRANSMISIÓN	TIPO DE ESTRUCTURA DE SOPORTE ELÉCTRICO	RETRIBUCIÓN MENSUAL POR ARRENDATARIO (US\$ sin IGV) (*)
	ACSR, sección 315 mm ²	Torre de anclaje, retención intermedia y terminal (15°) Tipo R1	19,13
LT-060SIR1TAS1C1240A	Línea de Transmisión de 60 KV, SIR1, terna simple, 1 cable de guarda, conductor AAAC, sección 240 mm ²	Torre de suspensión tipo S1 (5°)	5,00
		Torre de ángulo menor tipo A1 (30°)	7,60
		Torre de ángulo mayor tipo B1 (65°)	10,33
		Torre de anclaje, retención intermedia y terminal (15°) Tipo R1	13,23
LT-060SIR2TAS1C2250A	Línea de Transmisión de 60 KV, SIR2, terna simple, 1 cable de guarda, conductor ACSR, sección 250 mm ²	Torre de suspensión tipo S1 (5°)	5,67
		Torre de ángulo menor tipo A1 (30°)	8,62
		Torre de ángulo mayor tipo B1 (65°)	11,72
		Torre de anclaje, retención intermedia y terminal (15°) Tipo R1	15,05
LT-060SIR1TAS1C2250A	LT de 60 KV, SIR1, terna simple, 1 cable de guarda, conductor ACSR, sección 250 mm ²	Torre de suspensión tipo S1 (5°)	5,31
		Torre de ángulo menor tipo A1 (30°)	8,07
		Torre de ángulo mayor tipo B1 (65°)	10,97
		Torre de anclaje, retención intermedia y terminal (15°) Tipo R1	14,08

(*) Valores expresados en Dólares de los Estados Unidos de América.

Es preciso señalar que la retribución mensual unitaria señalada es por el acceso y uso de cada torre de STATKRAFT por parte de AZTECA PERÚ, para la instalación de un (01) cable o medio de comunicación. La contraprestación mensual por el acceso y uso de infraestructura a ser cobrada por STATKRAFT a AZTECA PERÚ, será el equivalente a la suma de los montos derivados de la multiplicación de los valores indicados como retribución mensual unitaria y la cantidad de dicha infraestructura utilizada efectivamente en cada Ruta al final de cada mes.

Cabe señalar, que los referidos valores de retribución mensual por arrendatario es el resultado de los siguientes cálculos:

- Con el fin de incorporar el costo de montaje de cada torre, multiplicamos el precio CIF unitario de cada torre extraído de la base de datos "MOD INV_2017" del OSINERGMIN, según el código que corresponda, el cual esta expresado en dólares americanos (US\$, sin IGV), por el factor de **1,843** (correspondiente a líneas de media o alta tensión), dando como resultado el valor del componente BT de la fórmula señala anteriormente (base total de cálculo de la infraestructura eléctrica).



	DOCUMENTO	N° 00096-GPRC/2018
	INFORME	Página: 58 de 85

- A fin de obtener el valor del costo de operación y mantenimiento habitual del operador eléctrico (OMs), multiplicamos el valor de BT por el factor de **0,134** (correspondiente a líneas de media o alta tensión), y lo dividimos entre 12 para obtener el valor mensual del componente OMs.
- Asimismo, para obtener el valor del costo de operación y mantenimiento adicional producto de la compartición (OMc), multiplicamos el valor de OMs por el factor de **0,183** (correspondiente a líneas de media o alta tensión), obteniéndose el valor mensual del componente OMc.
- Finalmente, el valor de la retribución mensual unitaria que deberá pagar cada arrendatario, será el resultado de multiplicar el valor del OMc con el factor que corresponda por concepto de tasa de retorno mensualizada, y dividirlo entre el valor del Na, correspondiente a 03 arrendatarios. Este valor de retribución mensual estará expresado en dólares americanos (US\$), sin IGV, corresponde a la instalación de un (01) cable o medio de comunicación.

Asimismo, como parte del Anexo 1 del presente informe se establece la retribución por el acceso y uso de la infraestructura eléctrica de STATKRAFT, por parte de AZTECA PERÚ, adjuntándose en el Anexo 2, un disco compacto con los cálculos realizados para la determinación de la retribución mensual por arrendatario establecida.

7.3.4 COMENTARIOS AL PROYECTO DE MANDATO.

7.3.4.1 COMENTARIOS PRESENTADOS POR AZTECA PERÚ:

Los comentarios de AZTECA PERÚ respecto del Proyecto de Mandato y de los comentarios de la otra parte, pueden ser observados en los acápites 4.3.5.1 y 4.2.5.4 de los Informes N° 00067-GPRC/2018 o N° 00068-GPRC/2018, a los cuales nos remitimos.

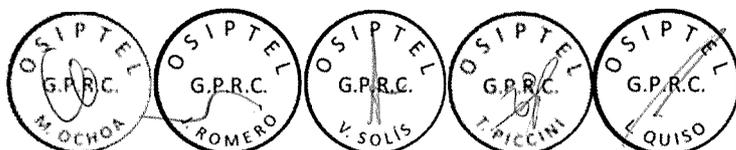
7.3.4.2 COMENTARIOS PRESENTADOS POR STATKRAFT:

Los comentarios de STATKRAFT-INVERSIONES SHAQSHA respecto del Proyecto de Mandato y de los comentarios de la otra parte, pueden ser observados en los acápites 4.3.5.2 y 4.3.5.3 de los Informes N° 067-GPRC/2018 o N° 068-GPRC/2018, a los cuales nos remitimos.

7.3.5 POSICIÓN DEL OSIPTEL RESPECTO DE LOS COMENTARIOS AL PROYECTO DE MANDATO.

a) Sobre que la variable "Na" sólo puede ser modificada por Decreto Supremo.

STATKRAFT señala que el OSIPTEL estaría excediendo sus competencias más allá de lo establecido en la Ley N° 29904, al asignar el valor 03 a la variable "Na", pues en el supuesto negado de existir una controversia sobre la asignación del valor, esta controversia debería ser resuelta con los mecanismos de solución determinados en el



	DOCUMENTO	Nº 00096-GPRC/2018
	INFORME	Página: 59 de 85

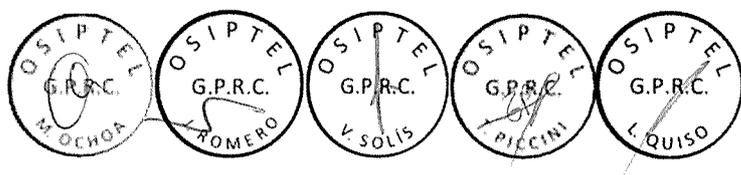
contrato, ya que la forma de determinación de la contraprestación se establece de acuerdo al Anexo 1 del Reglamento; señalando además que como los únicos valores que pueden modificarse mediante resolución viceministerial son “m”, “l”, “h” y “f”, se entendería que la variable “Na” sólo puede ser modificada por Decreto Supremo.

Al respecto, se debe señalar que dicha interpretación carece de sustento, ya que si bien mediante resolución del viceministro de comunicaciones, pueden ser modificados de manera directa y explícita los valores de los parámetros “m”, “l”, “h” y “f” de la fórmula, le corresponde al OSIPTEL determinar el valor de las demás variables, entre ellas “Na”, para efectos de determinar la retribución mensual por el acceso y uso de la infraestructura de soporte eléctrico, como parte del Mandato a emitir. Cabe también indicar, que el Anexo 1 del Reglamento de la Ley Nº 29904 define la variable “Na” como “numero de arrendatarios”, sin dar mayor detalle, ni especificar si son arrendatarios efectivos, máximos, o teóricos. Así, el OSIPTEL define el valor de la referida variable “Na” en cada procedimiento de emisión de Mandato, en base a criterios técnicos y económicos, debidamente fundamentados, considerando que los costos incrementales totales están dimensionados para dar acceso a la instalación de tres (03) cables de comunicación.

Situación similar se observa en el caso de la variable “im”, definida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley Nº 29904 como “Tasa de retorno mensualizada o margen de utilidad razonable”. Así, para la implementación de dicha variable el OSIPTEL, en todos los casos, adopta el criterio de considerar como base la “tasa de actualización anual” utilizada para el retorno de las inversiones en el sector eléctrico, fijada actualmente en un 12% anual, según lo señalado en el artículo 79° de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley Nº 25844).

De esta forma, en cada Mandato en el que el OSIPTEL debe establecer una renta mensual por el acceso a la infraestructura de soporte eléctrico, este organismo observa el valor vigente de la referida “tasa de actualización anual” y considera la tasa mensualizada de dicho valor. Este valor de la variable “im” que considera el OSIPTEL en sus pronunciamientos, será el mismo hasta que un cambio normativo modifique dicha “tasa de actualización anual” aplicable al sector eléctrico, lo que no quiere decir que “im” deje de ser una variable de la formula definida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley Nº 29904.

De esta manera, el OSIPTEL es el encargado de definir el valor de la variable “Na” en la presente relación de compartición, sin considerar un valor supuestamente “acordado” entre las partes. Al respecto, es pertinente señalar, que al momento de la suscripción del contrato bajo el marco de la Ley Nº 29904 y su Reglamento, las partes conocen y aceptan que, según lo dispuesto por el **artículo 32 de dicha ley**, el OSIPTEL debe velar por que el acceso y uso de la infraestructura de los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos, se realice a cambio de una contraprestación fijada utilizando la metodología establecida en Anexo 1 del Reglamento de la Ley Nº 29904, lo que incluye a sus modificatorias, para lo cual señala dicha ley, podrá dictar las disposiciones específicas que sean necesarias.



	DOCUMENTO	N° 00096-GPRC/2018
	INFORME	Página: 60 de 85

Asimismo, OSIPTEL está facultado por dicha ley para imponer las sanciones por incumplir con las disposiciones que se emitan sobre la contraprestación a ser aplicada (literal b del artículo 30.2 de la referida Ley). Asimismo, al momento de la firma del contrato las partes son conscientes y aceptan, que mediante una resolución viceministerial puede aprobarse modificatorias a los parámetros m, l, h, y f, y que su aplicación será exigible a todas las relaciones de compartición (Contratos o Mandatos), ya que el artículo 30.4 del referido Reglamento salvaguarda el principio de “No Discriminación” respecto del cobro de contraprestaciones entre operadores de telecomunicaciones, por parte de operadores eléctricos.

En consecuencia, el OSIPTEL está expresamente facultado por la Ley N° 29904 para dictar las disposiciones específicas que sean necesarias para asegurar que el acceso y uso de la infraestructura de los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos se realice a cambio de una contraprestación fijada utilizando la metodología establecida en Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, y modificatorias.

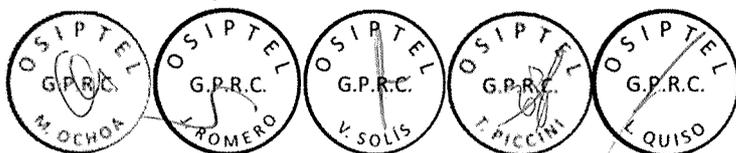
b) Sobre que la retribución en ningún caso sea por todo el espacio disponible.

Respecto de lo señalado por STATKRAFT, de que no son aplicables los criterios para determinar la contraprestación por compartición que recoge el artículo 34 del Reglamento de la Ley N° 28295, se debe señalar que, la metodología del Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904 cumple con los principios económicos señalados en el artículo 34 de la Ley N° 28295, y de manera específica cuando señala lo siguiente:

“...
Asimismo, toda retribución y/o costos imputados serán únicamente por el espacio que el beneficiario requiera y genere, para brindar su servicio y en ningún caso por todo el espacio disponible en la infraestructura de uso público del titular.

Se deberá evitar que la contraprestación cubra costos ya pagados por la prestación de servicios, en los mercados con tarifas reguladas. En el caso de la infraestructura de uso público utilizada para la prestación del servicio de electricidad, la contraprestación por la compartición de infraestructura de uso público deberá reflejar el costo de inversión incremental en que se incurra para prestar dicho servicio complementario; así como, el costo incremental de administración, operación, mantenimiento y otros tributos” (Lo resaltado es nuestro).

En razón a ello, la fórmula establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, es aplicable no solo para la construcción y operación de la RDNFO, sino también para cualquier compartición de infraestructura de energía eléctrica o hidrocarburos que pueda ser empleada para el despliegue de otras redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha. Ello, en virtud de lo dispuesto por el literal ii) del artículo 3, y los numerales 13.1 y 13.4.b. del artículo 13, de la propia Ley N° 29904. En ese sentido, la fórmula en mención, es de aplicación



	DOCUMENTO	N° 00096-GPRC/2018
	INFORME	Página: 61 de 85

incluso para el desarrollo de proyectos de telecomunicaciones que cuenten con estructuras de costos distintas al proyecto RDNFO, como puede ser cualquier proyecto de telecomunicaciones financiado íntegramente por el sector privado, o proyectos de telecomunicaciones de menor alcance geográfico que la RDNFO.

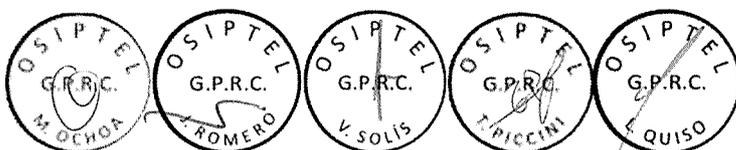
En consecuencia, los principios económicos aplicables a la determinación de la contraprestación mensual por la compartición de infraestructura del sector energía, son tanto aplicable a los mandatos emitidos bajo la Ley N° 29904 y la Ley N° 28295, tanto es así, que el OSIPTEL ha aplicado la fórmula establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904 en diversos mandatos de compartición de infraestructura emitidos en el marco de la Ley N° 28295, por lo que no es cierto que Ley N° 28295 establezca un régimen de precio libre como lo afirma STATKRAFT.

c) Sobre las conclusiones del Informe de la consultora “BC Económica”

Respecto del informe de la consultora BC Económica denominado “Análisis económico sobre Remuneraciones por Acceso y Uso de Postes/Torres de Alta/Media Tensión: Respuesta al Informe de MACROCONSULT” de fecha 18 de febrero de 2018, presentado por AZTECA PERÚ se debe señalar que, coincidimos en que la existencia de costos medios totales decrecientes en un monopolio natural no implica necesariamente la presencia de costos medios decrecientes en todos los componentes de dicho costo. Por otra parte, respecto a la argumentación basada en el carácter decreciente del costo incremental medio, sostenida por Macroconsult, debe señalarse que ésta es correcta a nivel teórico; no obstante, adolece en considerar una evaluación empírica de los costos incrementales y de cómo éstos son recuperados a luz de toda la fórmula establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904 y su modificatoria.

En tal sentido, tanto el informe de BC Económica como el de Macroconsult realizan un análisis parcial de la referida fórmula y omiten pronunciarse sobre la naturaleza de los demás parámetros incluidos en la misma. De esta manera, debido a que el parámetro “h” incorpora todos los costos incrementales fijos que pudieran ser causados por la instalación de la fibra óptica, el parámetro “f” refleja únicamente el OPEX incremental variable, dimensionado por el MTC para tres (03) cables de comunicación, el cual es absolutamente divisible y asignable a cada uno de los arrendatarios de la infraestructura, tal como se detalló anteriormente.

Es por este motivo, y no por los descritos por BC Económica, que el OPEX incremental por arrendatario es constante, al margen de a cuantos arrendatarios se pueda dar acceso como máximo en una determinada estructura de soporte eléctrico, o cuantos arrendatarios acceden en un momento determinado a dicha estructura. Ello origina que la retribución mensual obtenida de la aplicación de la fórmula establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904 y su modificatoria, permita cubrir exactamente el costo económico incremental generado por cada cable de comunicación instalado, más un margen de utilidad razonable, por lo que dicha retribución no se puede considerar expropiatoria, ni que afecte la viabilidad económica del operador eléctrico, tal como lo señala Macroconsult.



	DOCUMENTO	N° 00096-GPRC/2018
	INFORME	Página: 62 de 85

Finalmente, respecto de la recomendación de que la manera más expedita de lograr la aplicación correcta de la fórmula sería dividir entre 3 los valores que actualmente vienen pagando AZTECA PERÚ por concepto de renta mensual, consideramos que esta forma de calcular la renta mensual es incorrecta, dado que el marco legal ya establece una metodología para tal caso, la cual está definida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904.

d) Sobre la solicitud de pronunciamiento respecto de la metodología del 2013.

Respecto a lo solicitado por AZTECA PERÚ para que se reconozca que desde que se aprobó la Metodología en el año 2013, el MTC había determinado que el denominador "Na" era igual a tres (03), se debe señalar que los Mandatos de Participación se emiten sobre la base de la normativa vigente al momento de dicha emisión. En el caso particular de esta variable, su definición se efectuó sobre la base de lo dispuesto por el Anexo 1 del citado Reglamento, conforme ha sido detallado en el presente informe.

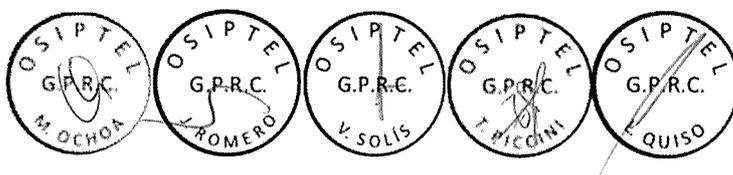
De esta manera, considerando que la temporalidad del presente mandato está definida desde su entrada en vigencia, y teniendo en cuenta que los términos allí plasmados se derivan de la normativa vigente al momento de la emisión del referido mandato, no corresponde pronunciarse en el presente Mandato de Participación, en este extremo.

e) Sobre definir nuevamente los módulos estándares exactos por estructura.

STATKRAFT considera que se deberían definir nuevamente los módulos estándares para cada línea y por estructura, debido a que en su momento el Contrato Julio 2015 se suscribió con aproximaciones a módulos estándares que tenían similitud con las estructuras y se generalizó para todas las estructuras de la línea de transmisión, sin embargo, esto es incorrecto puesto que cada línea de transmisión tenía diversos modelos de estructuras que implicaban diferentes precios.

Al respecto, se debe señalar que como parte del presente procedimiento se requirió a dicha empresa, entre otros, información respecto de la infraestructura de soporte eléctrico que arrienda a AZTECA PERÚ, la cual fue remitida mediante escrito recibido el 03 de noviembre de 2017. Dicha información remitida por STATKRAFT considera seis (06) códigos de los Módulos Estándar detallados en el literal b) del numeral 7.3.3 del presente informe, en base a lo cual, el OSIPTEL obtuvo ciento sesenta y ocho (168) códigos de infraestructuras de soporte eléctrico considerados en la base de datos actualizada del OSINERGMIN para sistemas de transmisión (MOD INV_ 2017), los cuales cumplen con las características técnicas de los referidos Módulos Estándar proporcionados por STATKRAFT como parte del presente procedimiento.

Asimismo, a cada uno de los referidos códigos de infraestructuras de soporte eléctrico le corresponde un precio determinado, razón por la cual, para fines del Proyecto de Mandato se consideró cuatro categorías de renta mensual por cada código de módulo estándar reportado por STATKRAFT, en función al tipo de estructura de soporte eléctrico de cada módulo, obteniéndose un total de veinticuatro (24) valores de retribución mensual. Para ello, se había considerado los promedios simples de los



	DOCUMENTO	N° 00096-GPRC/2018
	INFORME	Página: 63 de 85

precios de las estructuras de cada módulo, tomando como base la información contenida en la base de datos "MOD INV_2017" del OSINERGMIN.

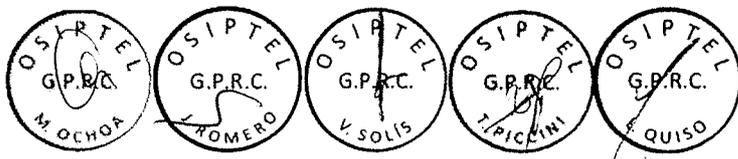
No obstante, lo señalado por STATKRAFT en sus comentarios al Proyecto de Mandato, implicaría que dicha empresa habría entregado como parte del presente procedimiento, en repuesta a un requerimiento del OSIPTEL, información incorrecta y desactualizada, tal como lo señala dicha empresa, y peor aún, como parte de dichos comentarios, tampoco ha remitido la información correcta y actualizada respecto de los códigos de las estructuras de soporte eléctrico que arrienda a AZTECA PERÚ.

De otro lado, como parte de sus comentarios al Proyecto de Mandato, AZTECA PERÚ remitió la lista de códigos de las estructuras de soporte eléctrico que arrienda a STATKRAFT. Al respecto, AZTECA PERÚ indicó que la cantidad de torres arrendadas a STATKRAFT era de 1,209 torres, correspondientes a un total de ochenta y tres (83) códigos de estructuras, los cuales son un subconjunto de los ciento sesenta y ocho (168) códigos de estructuras considerados por el OSIPTEL, para la determinación de los veinticuatro (24) valores de retribución mensual señalados en el Proyecto de Mandato.

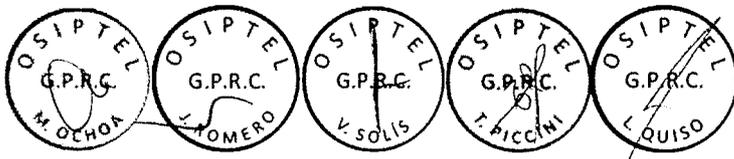
Sin embargo, mediante carta DJ-450/18, recibida con fecha 12 de marzo de 2018, AZTECA PERÚ remite información que sustituye la información referida en el párrafo anterior, respecto de las cantidades de torres arrendadas a STATKRAFT por cada uno de los sesenta y nueve (69) códigos de estructuras de soporte eléctrico que AZTECA PERÚ señala que arrienda a STATKRAFT, considerando un total de 1058 torres.

A continuación se detallan los precios de las estructuras que corresponden a cada uno de los sesenta y nueve (69) códigos referidos anteriormente:

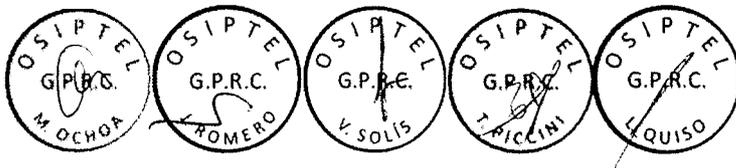
N°	CÓDIGO DEL MODULO BASE	CÓDIGO DE LAS ESTRUCTURAS DE SOPORTE ELÉCTRICO	DESCRIPCIÓN DE LA ESTRUCTURA	PRECIO DE LA ESTRUCTURA EN "MOD INV_2018" (US\$, sin IGV)
1	LT-060SIR1TAS1C1120A	TA060SIR1S1C1120S-6	Torre de suspensión tipo S1 (5°)Tipo S1-6	3.280,72
2	LT-060SIR1TAS1C1120A	TA060SIR1S1C1120S-3	Torre de suspensión tipo S1 (5°)Tipo S1-3	3.753,62
3	LT-060SIR1TAS1C1120A	TA060SIR1S1C1120S±0	Torre de suspensión tipo S1 (5°)Tipo S1±0	4.222,29
4	LT-060SIR1TAS1C1120A	TA060SIR1S1C1120S+3	Torre de suspensión tipo S1 (5°)Tipo S1+3	4.686,75
5	LT-060SIR1TAS1C1120A	TA060SIR1S1C1120S+6	Torre de suspensión tipo S1 (5°)Tipo S1+6	5.151,20
6	LT-060SIR1TAS1C1120A	TA060SIR1S1C1120A-3	Torre de ángulo menor tipo A1 (30°)Tipo A1-3	5.774,91
7	LT-060SIR1TAS1C1120A	TA060SIR1S1C1120A±0	Torre de ángulo menor tipo A1 (30°)Tipo A1±0	6.409,44
8	LT-060SIR1TAS1C1120A	TA060SIR1S1C1120A+3	Torre de ángulo menor tipo A1 (30°)Tipo A1+3	7.043,98
9	LT-060SIR1TAS1C1120A	TA060SIR1S1C1120B-3	Torre de ángulo mayor tipo B1 (65°)Tipo B1-3	7.793,19



N°	CÓDIGO DEL MODULO BASE	CÓDIGO DE LAS ESTRUCTURAS DE SOPORTE ELÉCTRICO	DESCRIPCIÓN DE LA ESTRUCTURA	PRECIO DE LA ESTRUCTURA EN "MOD INV. 2018" (US\$, sin IGV)
10	LT-060SIR1TAS1C1120A	TA060SIR1S1C1120B±0	Torre de ángulo mayor tipo B1 (65°)Tipo B1±0	8.678,38
11	LT-060SIR1TAS1C1120A	TA060SIR1S1C1120B+3	Torre de ángulo mayor tipo B1 (65°)Tipo B1+3	9.719,79
12	LT-060SIR1TAS1C1120A	TA060SIR1S1C1120R-3	Torre de anclaje, retención intermedia y terminal (15°) Tipo R1-3	10.034,23
13	LT-060SIR1TAS1C1120A	TA060SIR1S1C1120R±0	Torre de anclaje, retención intermedia y terminal (15°) Tipo R1±0	11.186,44
14	LT-060SIR1TAS1C1120A	TA060SIR1S1C1120R+3	Torre de anclaje, retención intermedia y terminal (15°) Tipo R1+3	12.338,64
15	LT-220SIR0TAS1C1500A	TA220SIR0S1C1500S-6	Torre de suspensión tipo SC1 (5°)Tipo SC1-6	7.180,46
16	LT-220SIR0TAS1C1500A	TA220SIR0S1C1500S-3	Torre de suspensión tipo SC1 (5°)Tipo SC1-3	8.215,48
17	LT-220SIR0TAS1C1500A	TA220SIR0S1C1500S±0	Torre de suspensión tipo SC1 (5°)Tipo SC1±0	9.241,26
18	LT-220SIR0TAS1C1500A	TA220SIR0S1C1500S+3	Torre de suspensión tipo SC1 (5°)Tipo SC1+3	10.257,80
19	LT-220SIR0TAS1C1500A	TA220SIR0S1C1500S+6	Torre de suspensión tipo SC1 (5°)Tipo SC1+6	11.274,34
20	LT-220SIR0TAS1C1500A	TA220SIR0S1C1500A-3	Torre de ángulo menor tipo AC1 (30°)Tipo AC1-3	12.639,44
21	LT-220SIR0TAS1C1500A	TA220SIR0S1C1500A±0	Torre de ángulo menor tipo AC1 (30°)Tipo AC1±0	14.028,23
22	LT-220SIR0TAS1C1500A	TA220SIR0S1C1500A+3	Torre de ángulo menor tipo AC1 (30°)Tipo AC1+3	15.417,03
23	LT-220SIR0TAS1C1500A	TA220SIR0S1C1500B-3	Torre de ángulo mayor tipo BC1 (65°)Tipo BC1-3	17.056,81
24	LT-220SIR0TAS1C1500A	TA220SIR0S1C1500B±0	Torre de ángulo mayor tipo BC1 (65°)Tipo BC1±0	18.994,22
25	LT-220SIR0TAS1C1500A	TA220SIR0S1C1500B+3	Torre de ángulo mayor tipo BC1 (65°)Tipo BC1+3	21.273,53
26	LT-220SIR0TAS1C1500A	TA220SIR0S1C1500R-3	Torre de anclaje, retención intermedia y terminal (15°) Tipo RC1-3	21.961,75
27	LT-220SIR0TAS1C1500A	TA220SIR0S1C1500R±0	Torre de anclaje, retención intermedia y terminal (15°) Tipo RC1±0	24.483,55
28	LT-220SIR0TAS1C1500A	TA220SIR0S1C1500R+3	Torre de anclaje, retención intermedia y terminal (15°) Tipo RC1+3	27.005,36
29	LT-138SIR2TAS1C2315A	TA138SIR2S1C2315S-6	Torre de suspensión tipo SS1 (5°)Tipo SS1-6	5.529,49
30	LT-138SIR2TAS1C2315A	TA138SIR2S1C2315S-3	Torre de suspensión tipo SS1 (5°)Tipo SS1-3	6.326,53
31	LT-138SIR2TAS1C2315A	TA138SIR2S1C2315S±0	Torre de suspensión tipo SS1 (5°)Tipo SS1±0	7.116,46
32	LT-138SIR2TAS1C2315A	TA138SIR2S1C2315S+3	Torre de suspensión tipo SS1 (5°)Tipo SS1+3	7.899,27



N°	CÓDIGO DEL MODULO BASE	CÓDIGO DE LAS ESTRUCTURAS DE SOPORTE ELÉCTRICO	DESCRIPCIÓN DE LA ESTRUCTURA	PRECIO DE LA ESTRUCTURA EN "MOD INV_2018" (US\$, sin IGV)
33	LT-138SIR2TAS1C2315A	TA138SIR2S1C2315S+6	Torre de suspensión tipo SS1 (5°)Tipo SS1+6	8.682,08
34	LT-138SIR2TAS1C2315A	TA138SIR2S1C2315A-3	Torre de ángulo menor tipo AS1 (30°)Tipo AS1-3	9.733,30
35	LT-138SIR2TAS1C2315A	TA138SIR2S1C2315A±0	Torre de ángulo menor tipo AS1 (30°)Tipo AS1±0	10.802,78
36	LT-138SIR2TAS1C2315A	TA138SIR2S1C2315A+3	Torre de ángulo menor tipo AS1 (30°)Tipo AS1+3	11.872,25
37	LT-138SIR2TAS1C2315A	TA138SIR2S1C2315B-3	Torre de ángulo mayor tipo BS1 (65°)Tipo BS1-3	13.135,01
38	LT-138SIR2TAS1C2315A	TA138SIR2S1C2315B±0	Torre de ángulo mayor tipo BS1 (65°)Tipo BS1±0	14.626,96
39	LT-138SIR2TAS1C2315A	TA138SIR2S1C2315B+3	Torre de ángulo mayor tipo BS1 (65°)Tipo BS1+3	16.382,20
40	LT-138SIR2TAS1C2315A	TA138SIR2S1C2315R-3	Torre de anclaje, retención intermedia y terminal (15°) Tipo RS1-3	16.912,18
41	LT-138SIR2TAS1C2315A	TA138SIR2S1C2315R±0	Torre de anclaje, retención intermedia y terminal (15°) Tipo RS1±0	18.854,16
42	LT-138SIR2TAS1C2315A	TA138SIR2S1C2315R+3	Torre de anclaje, retención intermedia y terminal (15°) Tipo RS1+3	20.796,13
43	LT-060SIR1TAS1C1240A	TA060SIR1S1C1240S-6	Torre de suspensión tipo S1 (5°)Tipo S1-6	3.782,03
44	LT-060SIR1TAS1C1240A	TA060SIR1S1C1240S-3	Torre de suspensión tipo S1 (5°)Tipo S1-3	4.327,19
45	LT-060SIR1TAS1C1240A	TA060SIR1S1C1240S±0	Torre de suspensión tipo S1 (5°)Tipo S1±0	4.867,48
46	LT-060SIR1TAS1C1240A	TA060SIR1S1C1240S+3	Torre de suspensión tipo S1 (5°)Tipo S1+3	5.402,90
47	LT-060SIR1TAS1C1240A	TA060SIR1S1C1240S+6	Torre de suspensión tipo S1 (5°)Tipo S1+6	5.938,32
48	LT-060SIR1TAS1C1240A	TA060SIR1S1C1240A-3	Torre de ángulo menor tipo A1 (30°)Tipo A1-3	6.657,33
49	LT-060SIR1TAS1C1240A	TA060SIR1S1C1240A±0	Torre de ángulo menor tipo A1 (30°)Tipo A1±0	7.388,83
50	LT-060SIR1TAS1C1240A	TA060SIR1S1C1240A+3	Torre de ángulo menor tipo A1 (30°)Tipo A1+3	8.120,32
51	LT-060SIR1TAS1C1240A	TA060SIR1S1C1240B-3	Torre de ángulo mayor tipo B1 (65°)Tipo B1-3	8.984,02
52	LT-060SIR1TAS1C1240A	TA060SIR1S1C1240B±0	Torre de ángulo mayor tipo B1 (65°)Tipo B1±0	10.004,47
53	LT-060SIR1TAS1C1240A	TA060SIR1S1C1240B+3	Torre de ángulo mayor tipo B1 (65°)Tipo B1+3	11.205,01
54	LT-060SIR1TAS1C1240A	TA060SIR1S1C1240R-3	Torre de anclaje, retención intermedia y terminal (15°) Tipo R1-3	11.567,50
55	LT-060SIR1TAS1C1240A	TA060SIR1S1C1240R±0	Torre de anclaje, retención intermedia y terminal (15°) Tipo R1±0	12.895,76



Nº	CÓDIGO DEL MODULO BASE	CÓDIGO DE LAS ESTRUCTURAS DE SOPORTE ELÉCTRICO	DESCRIPCIÓN DE LA ESTRUCTURA	PRECIO DE LA ESTRUCTURA EN "MOD INV_2018" (US\$, sin IGV)
56	LT-060SIR2TAS1C2250A	TA060SIR2S1C2250S-6	Torre de suspensión tipo S1 (5°)Tipo S1-6	4.339,74
57	LT-060SIR2TAS1C2250A	TA060SIR2S1C2250S-3	Torre de suspensión tipo S1 (5°)Tipo S1-3	4.965,29
58	LT-060SIR2TAS1C2250A	TA060SIR2S1C2250S±0	Torre de suspensión tipo S1 (5°)Tipo S1±0	5.585,25
59	LT-060SIR2TAS1C2250A	TA060SIR2S1C2250S+3	Torre de suspensión tipo S1 (5°)Tipo S1+3	6.199,63
60	LT-060SIR2TAS1C2250A	TA060SIR2S1C2250S+6	Torre de suspensión tipo S1 (5°)Tipo S1+6	6.814,00
61	LT-060SIR2TAS1C2250A	TA060SIR2S1C2250A-3	Torre de ángulo menor tipo A1 (30°)Tipo A1-3	7.639,04
62	LT-060SIR2TAS1C2250A	TA060SIR2S1C2250A±0	Torre de ángulo menor tipo A1 (30°)Tipo A1±0	8.478,41
63	LT-060SIR2TAS1C2250A	TA060SIR2S1C2250A+3	Torre de ángulo menor tipo A1 (30°)Tipo A1+3	9.317,77
64	LT-060SIR2TAS1C2250A	TA060SIR2S1C2250B-3	Torre de ángulo mayor tipo B1 (65°)Tipo B1-3	10.308,83
65	LT-060SIR2TAS1C2250A	TA060SIR2S1C2250B±0	Torre de ángulo mayor tipo B1 (65°)Tipo B1±0	11.479,76
66	LT-060SIR2TAS1C2250A	TA060SIR2S1C2250B+3	Torre de ángulo mayor tipo B1 (65°)Tipo B1+3	12.857,33
67	LT-060SIR2TAS1C2250A	TA060SIR2S1C2250R-3	Torre de anclaje, retención intermedia y terminal (15°) Tipo R1-3	13.273,28
68	LT-060SIR2TAS1C2250A	TA060SIR2S1C2250R±0	Torre de anclaje, retención intermedia y terminal (15°) Tipo R1±0	14.797,41
69	LT-060SIR2TAS1C2250A	TA060SIR2S1C2250R+3	Torre de anclaje, retención intermedia y terminal (15°) Tipo R1+3	16.321,55

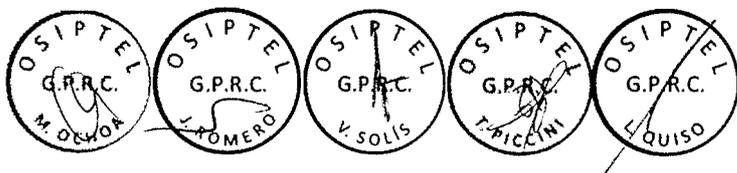
Cabe indicar también, que para efectos del cálculo de la retribución mensual por el acceso y uso de la infraestructura de STATKRAFT, se ha considerado los precios de las estructuras extraídos de la base de datos "MOD INV_2018" del OSINERGMIN²¹, por ser la última información publicada por dicho organismo respecto a precios de estructuras de soporte eléctrico.

De esta manera, sobre la base de los referidos precios de las estructuras se han determinado sesenta y nueve (69) valores de retribución mensual por arrendatario, los cuales se detallan en el numeral 7.6.2 del presente informe.

f) Sobre la existencia de "costos incrementales decrecientes"

STATKRAFT señala que en la medida que exista un componente de costo fijo en el costo de operación y mantenimiento atribuibles al espacio disponible para la instalación de cables, el costo incremental presentará tendencia decreciente a medida

²¹ <http://www2.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/pdf/2018/OSINERGMIN%20No.007-2018-OS-CD.pdf>



	DOCUMENTO	Nº 00096-GPRC/2018
	INFORME	Página: 67 de 85

que aumente el número de cables instalados. Al respecto, señalamos que la presencia de dichos costos incrementales fijos deriva en que el primer usuario de la infraestructura genere la totalidad de dichos costos fijos, independientemente de la cantidad de usuarios que pudieran acceder posteriormente a dicha infraestructura. No obstante, el considerar esta situación omitiendo analizar todos los parámetros incluidos en la fórmula establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley Nº 29904, constituye un análisis parcial de dicha situación.

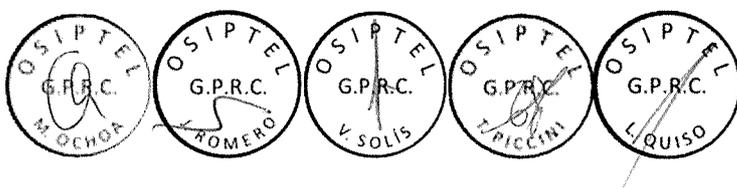
En efecto, el numeral 2.5.3 del Informe Nº 292-2017-MTC/26 hace referencia a los costos incrementales fijos y cómo dichos costos son recuperados por el operador eléctrico, señalando lo siguiente:

“2.5.3. Aclaración sobre los costos incrementales:

Respecto de los costos incrementales que se generan a partir de la instalación de un cable de fibra óptica sobre la infraestructura eléctrica, se aclara lo siguiente:

- *Los costos atribuidos a estudios de factibilidad, revisión técnica, identificación de apoyos ocultos, refuerzos asociados a la infraestructura por compartir, así como los costos de las gestiones ante el COES, OSINERGMIN, OEFA, SENACE, entre otros que fueran aplicables al inicio de la contraprestación, se retribuyen mediante el pago único realizado previo a la instalación de la fibra óptica.*
- ***Los gastos asociados a la operación y mantenimiento incremental por causa de la instalación de la fibra óptica, tales como limpieza, poda, costos generados por dificultades, exigencias y/o actividades extraordinarias, y recargos sobre los tiempos de ejecución de las labores; ya son considerados dentro de la variable “h”, el cual representa la proporción de los costos de operación y mantenimiento de postes/torres de media y alta tensión respecto del Valor Nuevo de Reemplazo (VNR).” (Lo resaltado es nuestro).***

Como se aprecia, el informe citado aclara que el parámetro “h” (que, al igual que el parámetro “f”, forma parte de la fórmula que estima la retribución mensual a ser pagada por un arrendatario) incorpora todos los costos incrementales fijos recurrentes transversales a todos los arrendatarios con independencia de su presencia. En ese entendido, la referida variable “h” incluye no sólo los costos listados textualmente, sino todos los costos de operación y mantenimiento (OPEX) incrementales fijos que pudieran ser causados por la instalación de la fibra óptica. De esta forma, el valor del parámetro “f” refleja únicamente el OPEX incremental variable, dimensionado por el MTC para tres (03) cables de comunicación, el cual es absolutamente divisible y asignable a cada uno de los arrendatarios de la infraestructura.



	DOCUMENTO	N° 00096-GPRC/2018
	INFORME	Página: 68 de 85

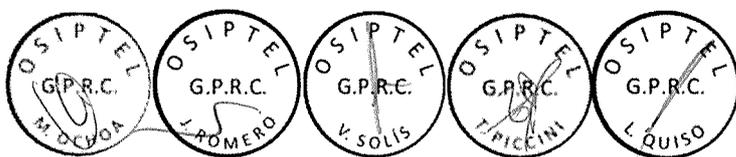
Dicho OPEX incremental dividido entre estos tres (03) arrendatarios, nos da como resultado un OPEX incremental por arrendatario, el cual es constante, al margen de a cuantos arrendatarios se pueda dar acceso como máximo en una determinada estructura de soporte eléctrico, o cuantos arrendatarios estén en un momento determinado, accediendo a dicha estructura de soporte eléctrico. En ese sentido, el operador eléctrico recupera sus costos incrementales fijos a través de la aplicación de la fórmula, a través del parámetro “h”, para el caso de estructuras de media y alta tensión. Esta aclaración, también ha sido manifestada en la matriz de comentarios elaborada por el MTC y que dio a lugar a la Resolución Vice Ministerial N° 768-2017-MTC/03.

De esta manera, el valor del parámetro “f”, esta directa y exclusivamente relacionado al costo de operación y mantenimiento incremental variable, en función, al costo variable adicional originado por el peso extra de cada cable de comunicación instalado sobre las líneas de transmisión o distribución eléctrica. Cualquier costo de operación y mantenimiento incremental fijo, ya está considerado en el valor de la variable “h” antes referida, razón por la cual, no hay argumento económico que sustente que ante costos variables originados por un número potencial de arrendatarios, el costo total variable deba ser asumido por el primero de ellos; ya que por definición son costos variables, es decir, que se van originando conforme va entrando un nuevo arrendatario. En ese entendido, no hay argumento económico que sustente que ante costos variables originados por un número potencial de arrendatarios, el costo total variable deba ser asumido por el primero de ellos; ya que por definición son costos variables, es decir, que se van originando conforme va entrando un nuevo arrendatario.

De este modo, el criterio de orientación de la retribución mensual a los costos económicos incrementales generados por cada arrendatario no varía y es el que otorga predictibilidad a los pronunciamientos del OSIPTEL en materia de fijación de contraprestaciones por el acceso a la infraestructura de soporte eléctrico. Asimismo, la determinación del valor del “Na” por parte del OSIPTEL tampoco es arbitraria, sino que responde a criterios detallados en el presente informe. Esto sin duda, está en línea con los principios de razonabilidad y proporcionalidad que debe guiar los pronunciamientos del OSIPTEL.

De otro lado, se debe señalar que la cantidad de arrendatarios a ser considerada en el presente mandato es tres (3), la cual se determinó a partir del análisis de los costos incrementales totales que enfrenta un operador de infraestructura eléctrica para soportar cables de comunicación.

Adicionalmente, se observa que la referida cantidad de arrendatarios es consistente, en la mayoría de los casos, con la capacidad de arrendatarios que soporta la infraestructura eléctrica, de acuerdo a lo reportado por las empresas eléctricas, en el marco de los mandatos de compartición de infraestructura emitidos por el regulador:



N° de Expediente	N° de Resolución	Empresa de Telecomunicaciones	Empresa Eléctrica	Capacidad de arrendatarios
00002-2017-CD-GPRC/MC	090-2017-CD/OSIPTEL	Comunicaciones Cabapice S.A.C.	Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.	1 - 3 (Más frecuente=3)
00007-2016-CD-GPRC/MC	036-2017-CD/OSIPTEL	Americatel Perú S.A.	Electro Sur Este S.A.A.	3
00006-2016-CD-GPRC/MC	020-2017-CD/OSIPTEL	Multivisión S.R.L.	Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.	1 - 3 (Más frecuente=3)
00005-2016-CD-GPRC/MC	131-2016-CD/OSIPTEL	Cable Estación S.R.L.	Electro Puno S.A.A.	3
00004-2016-CD-GPRC/MC	115-2016-CD/OSIPTEL	Gilat Networks Perú S.A.	Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C.	3
00004-2015-CD-GPRC/MC	119-2015-CD/OSIPTEL	Tv Cable Digital E.I.R.L.	Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.	3

7.4 EL RIESGO PARA LA RED DORSAL ANTE LA FALTA DE UN ACUERDO.

7.4.1 POSICIÓN DE AZTECA PERÚ:

La posición de AZTECA PERÚ puede ser observada en el acápite 4.4.1 de los Informes N° 00067-GPRC/2018 o N° 00068-GPRC/2018, a los cuales nos remitimos.

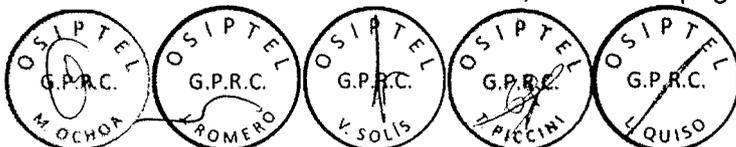
7.4.2 POSICIÓN DE STATKRAFT:

La posición de STATKRAFT-INVERSIONES SHAQSHA puede ser observada en el acápite 4.4.2 de los Informes N° 00067-GPRC/2018 o N° 00068-GPRC/2018, a los cuales nos remitimos.

7.4.3 POSICIÓN DEL OSIPTEL:

El mandato de compartición es un instrumento de naturaleza normativa, que se emite en ejercicio de la función prevista en el artículo 3.1, literal c), de la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos. En ese sentido, dado su carácter normativo, no puede tener efectos retroactivos en línea con lo dispuesto por el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, que dispone que las normas no tienen fuerza ni efectos retroactivos.

Por ello, si la RDNFO llegara a encontrarse en una situación de riesgo operativo o financiero como resultado de acuerdos asumidos contractualmente por AZTECA PERÚ en el despliegue y operación de la referida red –inclusive si actuó en error, con culpa o bajo otras circunstancias-, es la propia AZTECA PERÚ quien deberá adoptar las medidas necesarias para eliminar la referida situación de riesgo, lo que implica, entre otras acciones, asumir el pago de las retribuciones según el



	DOCUMENTO	Nº 00096-GPRC/2018
	INFORME	Página: 70 de 85

valor que se encuentre vigente en cada oportunidad y con ello eliminar causales de resolución de la relación de compartición de infraestructura, que puedan poner en riesgo la continuidad del servicio portador brindado a través de la RDNFO.

Cabe enfatizar que, en caso materia de análisis, los términos del Contrato Julio 2015 que eventualmente sean modificados por el mandato de compartición que emita el OSIPTEL, entrarán en vigor con la aprobación del mandato. Por consiguiente, los valores de las contraprestaciones que eventualmente se modifiquen con el mandato aplicarán para el uso de la infraestructura que se haga solo a partir de su entrada en vigencia.

7.4.4 COMENTARIOS AL PROYECTO DE MANDATO.

7.4.4.1 COMENTARIOS PRESENTADOS POR AZTECA PERÚ (Escrito recibido el 6.02.2018).

Los comentarios de AZTECA PERÚ respecto del Proyecto de Mandato y de los comentarios de la otra parte, pueden ser observados en los acápites 4.4.4.1 y 4.4.4.3 de los Informes N° 00067-GPRC/2018 o N° 00068-GPRC/2018, a los cuales nos remitimos.

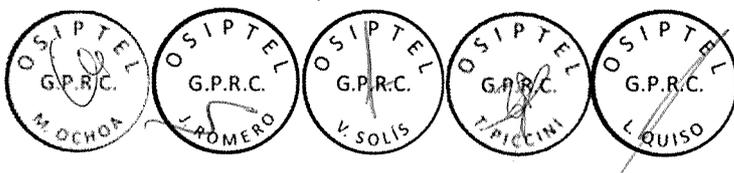
7.4.4.2 COMENTARIOS PRESENTADOS POR STATKRAFT RESPECTO DE LOS COMENTARIOS DE AZTECA PERÚ (Escrito recibido el 21.02.2018).

Los comentarios de STATKRAFT-INVERSIONES SHAQSHA respecto del Proyecto de Mandato y de los comentarios de la otra parte, pueden ser observados en el acápite 4.4.4.2 de los Informes N° 00067-GPRC/2018 o N° 00068-GPRC/2018, a los cuales nos remitimos.

7.4.5 POSICIÓN DEL OSIPTEL RESPECTO DE LOS COMENTARIOS AL PROYECTO DE MANDATO.

Respecto de los comentarios de ambas partes, se debe señalar que cualquier concesionario tiene la facultad, de manera general, de resolver las controversias que se produzcan en la ejecución de sus relaciones de compartición de infraestructura en la vía de solución de controversias que corresponda según el marco jurídico aplicable. Sin embargo, el pronunciamiento del Consejo Directivo en el presente procedimiento está acotado específicamente a la modificación de las condiciones económicas de la retribución mensual del Contrato Julio 2015, no teniendo alcance alguno respecto del régimen de solución de controversias acordado por las partes en dicho Contrato o de la aplicación que de él puedan decidir realizar las partes atendiendo a sus propias consideraciones.

Por otra parte, respecto de los comentarios de STATKRAFT en los que reitera que no resulta admisible dictar mandatos para modificar contratos ya suscritos, nos remitimos a lo señalado en los numerales 7.2.3.4 y 7.2.5.2 del presente informe. En ese sentido, por los fundamentos expuestos en los referidos numerales, se reitera que el OSIPTEL



	DOCUMENTO	N° 00096-GPRC/2018
	INFORME	Página: 71 de 85

es competente para dictar el mandato de compartición solicitado en el presente procedimiento, ejerciendo su función normativa de manera subsidiaria ante la falta de acuerdo de las partes en el proceso de negociación iniciado el 18 de agosto del 2017 por AZTECA PERÚ. Asimismo, la solicitud de STATKRAFT para que el OSIPTEL no ejerza la atribución que corresponde en el presente procedimiento, debería tener sustento en una ley o en *mandato judicial expreso*, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 72.2 del TUO de la LPAG; lo que no se ha observado hasta la fecha de emisión del presente informe.

De otro lado, se debe precisar que son las partes las que deben determinar si corresponde o no activar el mecanismo de solución de controversias pertinente para dilucidar algún tema de su relación de compartición de infraestructura que, a su consideración, así lo amerite.

Finalmente, dado que el Contrato Julio 2015 y el contrato de 3 de setiembre del 2015, así como el presente mandato, se refieren a una relación jurídica de compartición de infraestructura regulada por la Ley N° 29904 y que se encuentra sujeta a las competencias del OSIPTEL; se considera pertinente recordar que, además de la función normativa con la que cuenta el Consejo Directivo de este Organismo Regulador, el OSIPTEL cuenta con la función de solución de controversias entre empresas, la cual, conforme a la Ley N° 27336²² implica que "(...) [el] OSIPTEL es competente para conocer de toda controversia que se plantee como consecuencia de acciones u omisiones que afecten o puedan afectar el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones, aunque sólo una de las partes tenga la condición de empresa operadora de tales servicios (...)." Y, en esa línea, el artículo 49 del Reglamento General del OSIPTEL determina que: "(...) La función de solución de controversias autoriza a los órganos funcionales competentes de OSIPTEL a resolver en la vía administrativa los conflictos y las controversias que, dentro del ámbito de su competencia, surjan tanto, entre empresas operadoras, y entre una cualquiera de éstas y el usuario (...)"

7.5 SOBRE LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN POR PARTE DE STATKRAFT.

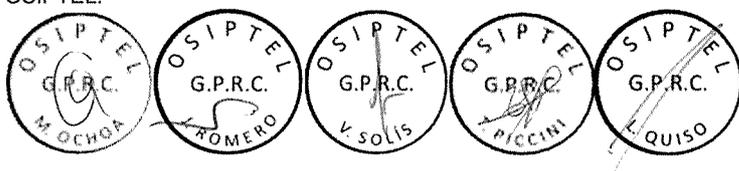
7.5.1 POSICIÓN DE AZTECA PERÚ (Solicitud de Mandato recibida el 05.10.2017):

La posición de AZTECA PERÚ puede ser observada en el acápite 4.5.1 de los Informes N° 00067-GPRC/2018 o N° 00068-GPRC/2018, a los cuales nos remitimos.

7.4.2 POSICIÓN DE STATKRAFT:

La posición de STATKRAFT-INVERSIONES SHAQSHA puede ser observada en el acápite 4.5.2 de los Informes N° 00067-GPRC/2018 o N° 00068-GPRC/2018, a los cuales nos remitimos.

²² Cfr. con el artículo 36, segundo párrafo, de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL.



	DOCUMENTO	N° 00096-GPRC/2018
	INFORME	Página: 72 de 85

7.5.3 POSICIÓN DEL OSIPTEL:

El artículo 30, numeral 30.2 – literal b), de la Ley N° 29904, establece que constituye infracción grave el incumplimiento de las disposiciones que se emitan sobre la contraprestación aplicada. Por su parte, el artículo 30.4 de la Ley N° 29904 establece que el resultado de la metodología para la determinación de las contraprestaciones desarrollada en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, sirve como un precio máximo para la retribución del acceso y uso de la infraestructura compartida.

Ahora bien, se debe señalar que frente a una supuesta infracción, corresponde al OSIPTEL el ejercicio de sus funciones supervisora y, en su caso, fiscalizadora. Debe tenerse presente que en el procedimiento de fiscalización el Consejo Directivo interviene como segunda y última instancia administrativa, por lo que no puede adelantar ninguna consideración respecto de lo señalado por AZTECA PERÚ sobre la presunta infracción cometida y la responsabilidad administrativa que correspondería asumir a el(los) presunto(s) infractor(es), a efectos de evitar cualquier transgresión al debido procedimiento.

Sin perjuicio de lo cual, se considera pertinente remitir a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización una copia de las comunicaciones presentadas por AZTECA PERÚ y STATKRAFT en el presente procedimiento, a efectos que evalúe proceder conforme a sus atribuciones.

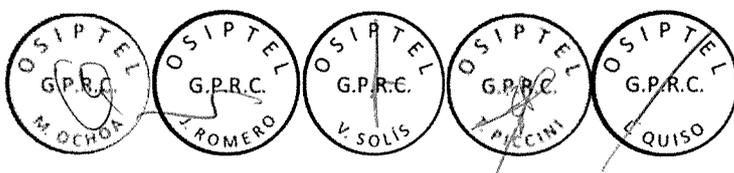
7.6 SOBRE LA MODIFICACIÓN DE LA RETRIBUCIÓN MENSUAL.

7.6.1 COMENTARIOS PRESENTADOS POR AZTECA PERÚ (Escritos recibidos el 06.02.2018 y 14.03.2018).

Los comentarios de AZTECA PERÚ respecto del Proyecto de Mandato pueden ser observados en los acápites 4.6.1 y 4.6.2 de los Informes N° 00067-GPRC/2018 o N° 00068-GPRC/2018, a los cuales nos remitimos.

7.6.2 POSICIÓN DEL OSIPTEL RESPECTO DE LOS COMENTARIOS AL PROYECTO DE MANDATO.

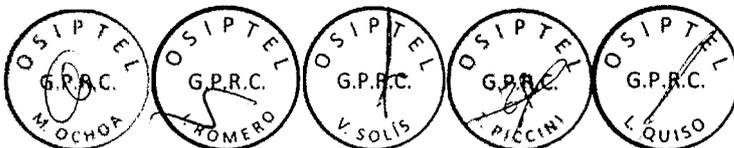
Respecto de lo solicitado por AZTECA PERÚ para que se considere en la tabla del Anexo 1, la cantidad de torres de cada tipo que se encuentra arrendando actualmente dicha empresa a STATKRAFT, se debe señalar que se han considerado la cantidad de estructuras utilizadas por cada uno de los sesenta y nueve (69) códigos señalados por AZTECA PERÚ en la información remitida mediante carta DJ-450/18, así como la actualización de los precios de las estructuras considerando la base de datos "MOD INV_2018" del OSINERGMIN, por las razones expuestas en literal e) del numeral 7.3.5 del presente informe, en reemplazo de los veinticuatro (24) valores de renta mensual unitaria señalados en el Proyecto de Mandato notificado para comentarios de las partes.



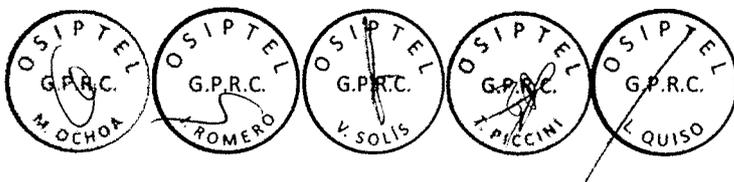
	DOCUMENTO	N° 00096-GPRC/2018
	INFORME	Página: 73 de 85

En consecuencia, la contraprestación por el uso de la infraestructura de STATKRAFT (torres), será calculada conforme a los valores unitarios mensuales que se presentan a continuación, más el Impuesto General a las Ventas (IGV) respectivo, los mismos que han sido determinados a partir de la aplicación de la fórmula establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904 (Decreto Supremo N° 014-2013-MTC) y su modificatoria:

N°	CÓDIGO DE ESTRUCTURA DE SOPORTE ELÉCTRICO	DESCRIPCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE SOPORTE ELÉCTRICO	RETRIBUCIÓN MENSUAL POR ARRENDATARIO (US\$, sin IGV)	CANTIDAD
1	TA060SIR1S1C1120S-6	Torre de suspensión tipo S1 (5°)Tipo S1-6	4,20	11
2	TA060SIR1S1C1120S-3	Torre de suspensión tipo S1 (5°)Tipo S1-3	4,80	22
3	TA060SIR1S1C1120S±0	Torre de suspensión tipo S1 (5°)Tipo S1±0	5,40	84
4	TA060SIR1S1C1120S+3	Torre de suspensión tipo S1 (5°)Tipo S1+3	5,90	92
5	TA060SIR1S1C1120S+6	Torre de suspensión tipo S1 (5°)Tipo S1+6	6,50	11
6	TA060SIR1S1C1120A-3	Torre de ángulo menor tipo A1 (30°)Tipo A1-3	7,30	13
7	TA060SIR1S1C1120A±0	Torre de ángulo menor tipo A1 (30°)Tipo A1±0	8,10	27
8	TA060SIR1S1C1120A+3	Torre de ángulo menor tipo A1 (30°)Tipo A1+3	8,90	4
9	TA060SIR1S1C1120B-3	Torre de ángulo mayor tipo B1 (65°)Tipo B1-3	9,90	7
10	TA060SIR1S1C1120B±0	Torre de ángulo mayor tipo B1 (65°)Tipo B1±0	11,00	7
11	TA060SIR1S1C1120B+3	Torre de ángulo mayor tipo B1 (65°)Tipo B1+3	12,30	5
12	TA060SIR1S1C1120R-3	Torre de anclaje, retención intermedia y terminal (15°) Tipo R1-3	12,70	5
13	TA060SIR1S1C1120R±0	Torre de anclaje, retención intermedia y terminal (15°) Tipo R1±0	14,20	5
14	TA060SIR1S1C1120R+3	Torre de anclaje, retención intermedia y terminal (15°) Tipo R1+3	15,60	2
15	TA220SIR0S1C1500S-6	Torre de suspensión tipo SC1 (5°)Tipo SC1-6	9,10	3
16	TA220SIR0S1C1500S-3	Torre de suspensión tipo SC1 (5°)Tipo SC1-3	10,40	7
17	TA220SIR0S1C1500S±0	Torre de suspensión tipo SC1 (5°)Tipo SC1±0	11,70	28
18	TA220SIR0S1C1500S+3	Torre de suspensión tipo SC1 (5°)Tipo SC1+3	13,00	31
19	TA220SIR0S1C1500S+6	Torre de suspensión tipo SC1 (5°)Tipo SC1+6	14,30	4
20	TA220SIR0S1C1500A-3	Torre de ángulo menor tipo AC1 (30°)Tipo AC1-3	16,00	2
21	TA220SIR0S1C1500A±0	Torre de ángulo menor tipo AC1 (30°)Tipo AC1±0	17,80	5
22	TA220SIR0S1C1500A+3	Torre de ángulo menor tipo AC1 (30°)Tipo AC1+3	19,50	1
23	TA220SIR0S1C1500B-3	Torre de ángulo mayor tipo BC1 (65°)Tipo BC1-3	21,60	2



N°	CÓDIGO DE ESTRUCTURA DE SOPORTE ELÉCTRICO	DESCRIPCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE SOPORTE ELÉCTRICO	RETRIBUCIÓN MENSUAL POR ARRENDATARIO (US\$, sin IGV)	CANTIDAD
24	TA220SIR0S1C1500B±0	Torre de ángulo mayor tipo BC1 (65°)Tipo BC1±0	24,10	2
25	TA220SIR0S1C1500B+3	Torre de ángulo mayor tipo BC1 (65°)Tipo BC1+3	27,00	2
26	TA220SIR0S1C1500R-3	Torre de anclaje, retención intermedia y terminal (15°) Tipo RC1-3	27,80	1
27	TA220SIR0S1C1500R±0	Torre de anclaje, retención intermedia y terminal (15°) Tipo RC1±0	31,00	1
28	TA220SIR0S1C1500R+3	Torre de anclaje, retención intermedia y terminal (15°) Tipo RC1+3	34,20	1
29	TA138SIR2S1C2315S-6	Torre de suspensión tipo SS1 (5°)Tipo SS1-6	7,00	8
30	TA138SIR2S1C2315S-3	Torre de suspensión tipo SS1 (5°)Tipo SS1-3	8,00	16
31	TA138SIR2S1C2315S±0	Torre de suspensión tipo SS1 (5°)Tipo SS1±0	9,00	60
32	TA138SIR2S1C2315S+3	Torre de suspensión tipo SS1 (5°)Tipo SS1+3	10,00	67
33	TA138SIR2S1C2315S+6	Torre de suspensión tipo SS1 (5°)Tipo SS1+6	11,00	8
34	TA138SIR2S1C2315A-3	Torre de ángulo menor tipo AS1 (30°)Tipo AS1-3	12,30	10
35	TA138SIR2S1C2315A±0	Torre de ángulo menor tipo AS1 (30°)Tipo AS1±0	13,70	21
36	TA138SIR2S1C2315A+3	Torre de ángulo menor tipo AS1 (30°)Tipo AS1+3	15,00	3
37	TA138SIR2S1C2315B-3	Torre de ángulo mayor tipo BS1 (65°)Tipo BS1-3	16,60	8
38	TA138SIR2S1C2315B±0	Torre de ángulo mayor tipo BS1 (65°)Tipo BS1±0	18,50	8
39	TA138SIR2S1C2315B+3	Torre de ángulo mayor tipo BS1 (65°)Tipo BS1+3	20,80	5
40	TA138SIR2S1C2315R-3	Torre de anclaje, retención intermedia y terminal (15°) Tipo RS1-3	21,40	5
41	TA138SIR2S1C2315R±0	Torre de anclaje, retención intermedia y terminal (15°) Tipo RS1±0	23,90	5
42	TA138SIR2S1C2315R+3	Torre de anclaje, retención intermedia y terminal (15°) Tipo RS1+3	26,40	2
43	TA060SIR1S1C1240S-6	Torre de suspensión tipo S1 (5°)Tipo S1-6	4,80	1
44	TA060SIR1S1C1240S-3	Torre de suspensión tipo S1 (5°)Tipo S1-3	5,50	2
45	TA060SIR1S1C1240S±0	Torre de suspensión tipo S1 (5°)Tipo S1±0	6,20	9
46	TA060SIR1S1C1240S+3	Torre de suspensión tipo S1 (5°)Tipo S1+3	6,80	10
47	TA060SIR1S1C1240S+6	Torre de suspensión tipo S1 (5°)Tipo S1+6	7,50	1
48	TA060SIR1S1C1240A-3	Torre de ángulo menor tipo A1 (30°)Tipo A1-3	8,40	1
49	TA060SIR1S1C1240A±0	Torre de ángulo menor tipo A1 (30°)Tipo A1±0	9,40	3
50	TA060SIR1S1C1240A+3	Torre de ángulo menor tipo A1 (30°)Tipo A1+3	10,30	1

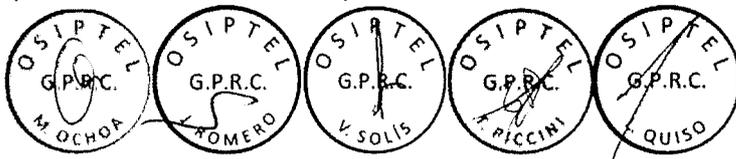


N°	CÓDIGO DE ESTRUCTURA DE SOPORTE ELÉCTRICO	DESCRIPCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE SOPORTE ELÉCTRICO	RETRIBUCIÓN MENSUAL POR ARRENDATARIO (US\$, sin IGV)	CANTIDAD
51	TA060SIR1S1C1240B-3	Torre de ángulo mayor tipo B1 (65°)Tipo B1-3	11,40	1
52	TA060SIR1S1C1240B±0	Torre de ángulo mayor tipo B1 (65°)Tipo B1±0	12,70	1
53	TA060SIR1S1C1240B+3	Torre de ángulo mayor tipo B1 (65°)Tipo B1+3	14,20	1
54	TA060SIR1S1C1240R-3	Torre de anclaje, retención intermedia y terminal (15°) Tipo R1-3	14,70	1
55	TA060SIR1S1C1240R±0	Torre de anclaje, retención intermedia y terminal (15°) Tipo R1±0	16,30	1
56	TA060SIR2S1C2250S-6	Torre de suspensión tipo S1 (5°)Tipo S1-6	5,50	17
57	TA060SIR2S1C2250S-3	Torre de suspensión tipo S1 (5°)Tipo S1-3	6,30	32
58	TA060SIR2S1C2250S±0	Torre de suspensión tipo S1 (5°)Tipo S1±0	7,10	109
59	TA060SIR2S1C2250S+3	Torre de suspensión tipo S1 (5°)Tipo S1+3	7,90	120
60	TA060SIR2S1C2250S+6	Torre de suspensión tipo S1 (5°)Tipo S1+6	8,60	14
61	TA060SIR2S1C2250A-3	Torre de ángulo menor tipo A1 (30°)Tipo A1-3	9,70	18
62	TA060SIR2S1C2250A±0	Torre de ángulo menor tipo A1 (30°)Tipo A1±0	10,70	38
63	TA060SIR2S1C2250A+3	Torre de ángulo menor tipo A1 (30°)Tipo A1+3	11,80	6
64	TA060SIR2S1C2250B-3	Torre de ángulo mayor tipo B1 (65°)Tipo B1-3	13,10	15
65	TA060SIR2S1C2250B±0	Torre de ángulo mayor tipo B1 (65°)Tipo B1±0	14,50	15
66	TA060SIR2S1C2250B+3	Torre de ángulo mayor tipo B1 (65°)Tipo B1+3	16,30	9
67	TA060SIR2S1C2250R-3	Torre de anclaje, retención intermedia y terminal (15°) Tipo R1-3	16,80	9
68	TA060SIR2S1C2250R±0	Torre de anclaje, retención intermedia y terminal (15°) Tipo R1±0	18,80	9
69	TA060SIR2S1C2250R+3	Torre de anclaje, retención intermedia y terminal (15°) Tipo R1+3	20,70	3

(*) Valores expresados en Dólares de los Estados Unidos de América, determinados en función a los costos de las estructuras de soporte eléctrico considerandos la Base de Datos "MOD INV_2018" del OSINERGMIN.

Los referidos valores de retribución mensual unitaria señalada, son por el acceso y uso de cada torre de STATKRAFT por parte de AZTECA PERÚ, para la instalación de un (01) cable o medio de comunicación. Es decir, que si dicha empresa requiriera instalar más de un cable de fibra óptica, pagaría de manera proporcional tantas veces como medios de comunicación instale en una determinada estructura de soporte eléctrico.

De otro lado, respecto de lo planteado por AZTECA PERÚ de que cualquier modificación en la fórmula de cálculo de la contraprestación o de sus componentes, sea automática y sin necesidad de que medie un addendum a su contrato y siempre que derive en una contraprestación menor; se debe señalar que el OSIPTEL siempre



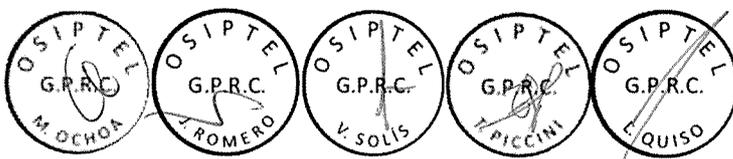
ha velado porque las retribuciones (pagos) por los servicios mayoristas se retribuyan adecuadamente y en la oportunidad que correspondan. En esa línea, considera que el dinamismo en la variación de los parámetros de la citada fórmula o en la fórmula misma puede generar incentivos para no actualizar oportunamente los montos de las retribuciones ex-post modificación. En ese entendido, la generación de costos de transacción (suscribir adendas) puede desacelerar el traslado de los beneficios producto de dichos cambios.

En razón de ello, se considera razonable el incluir en el presente mandato de compartición que las retribuciones establecidas en su relación de acceso se ajustarán a los cambios en el valor de alguna variable que compone la fórmula del Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904 o en la citada fórmula. No obstante, no consideramos adecuado el restringir esa adecuación sólo al escenario en el cual la nueva retribución sea menor, ya que implicaría solo reducir los costos de transacción cuando bajan los precios. En ese contexto, el concesionario eléctrico también tiene derecho a ser retribuido bajo las mismas condiciones cuando el precio sube. De esta forma, la flexibilidad en la aplicación de los nuevos valores será cuando las nuevas retribuciones bajen o suban.

De otro lado, si bien, en estricto, los nuevos valores de retribución debieran comenzar a aplicarse desde la entrada en vigencia de los dispositivos legales que los originaron sin que medie suscripción de addendum alguno; con la finalidad de que la aplicación de los mismo no genere costos operativos, se propone que las nuevas retribuciones sean aplicadas desde el primer día del mes siguiente a la fecha en que se modificaron las mismas.

Por otra parte, AZTECA PERÚ solicita que el Consejo Directivo precise expresamente en el mandato de compartición, que en caso se hubiese pactado la presentación de una carta fianza en el Contrato de Compartición, ésta sería sustituida por la fijada por Consejo Directivo en la nueva cláusula de contraprestación que regirá la relación de compartición, ya que ambas cartas fianzas cumplirían la misma finalidad de garantizar el cumplimiento de las obligaciones económicas pactadas.

Al respecto, las condiciones económicas a ser aplicadas en la relación de compartición de infraestructura existente entre AZTECA PERÚ y STATKRAFT, que se establecerán mediante el mandato a ser emitido en el presente procedimiento, rigen a partir de la entrada en vigencia del mandato y sustituyen desde ese momento a las disposiciones correspondientes de los contratos celebrados por las partes el 03 de julio y el 03 de setiembre de 2015. En el caso específico de las disposiciones del mandato relativas a la carta fianza que garantiza las obligaciones de AZTECA PERÚ frente a STATKRAFT, son las que se indican en el Anexo 1 del presente Mandato, y que fueron señaladas en el Proyecto de Mandato notificado para comentarios de las partes.



	DOCUMENTO	N° 00096-GPRC/2018
	INFORME	Página: 77 de 85

7.6 LAS CONDICIONES LEGALES Y ECONÓMICAS A SER INCORPORADAS EN EL PRESENTE MANDATO.

En el Anexo adjunto se detallan las modificaciones consideradas en el contrato de compartición de infraestructura suscrito entre ambas partes el 03 de julio de 2015 que fuera modificado mediante el Primer Addendum suscrito el 03 de setiembre de 2015, las mismas que resultan consistentes con el marco legal aplicable, en particular con la Ley N° 29904 y su Reglamento.

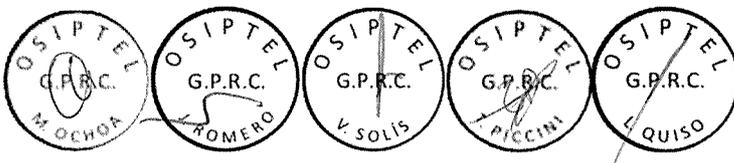
Al respecto, a través del Anexo 1 se propone modificar el numeral 5.1 de la Cláusula Quinta- Retribución por Acceso y Uso y Facturaciones- del referido contrato y Primer Addendum, fijando los valores de retribución mensual que deberá pagar AZTECA PERÚ como concepto de contraprestación por el uso de la infraestructura de soporte eléctrico de STATKRAFT, así como, algunas consideraciones para la aplicación de dicha contraprestación.

Adicionalmente, se propone eliminar los numerales 5.2, 5.3, 5.4, 5.5, 5.6, 5.7 y 5.8 de la referida Cláusula Quinta, a fin de ser consistente con la Ley N° 29904 y su Reglamento, y al haberse considerado en la modificatoria del numeral 5.1 de la Cláusula Quinta, las consideraciones necesarias para la aplicación de la contraprestación establecida.

Dichas consideraciones necesarias para la aplicación de la contraprestación establecida, guardan concordancia con otros mandatos de compartición, en relación a las consideraciones para la aplicación de la retribución mensual por el acceso y uso a la infraestructura del operador eléctrico, y son las siguientes:

1. La contraprestación mensual por el acceso y uso de infraestructura a ser cobrada por STATKRAFT a AZTECA PERÚ, será el equivalente a la suma de los montos derivados de la multiplicación de los valores indicados como retribución mensual unitaria y la cantidad de dicha infraestructura utilizada efectivamente en cada Ruta al final de cada mes. La factura correspondiente será emitida mensualmente por STATKRAFT a AZTECA PERÚ, quien deberá efectuar el pago dentro del plazo de treinta (30) días calendario de recibida la misma. En caso AZTECA PERÚ no proceda con el pago de la factura dentro del plazo establecido, quedará constituida en mora automática y estará obligada a abonar por cada día de atraso, los intereses compensatorios y moratorios correspondientes, con las tasas más altas autorizadas por el Banco Central de Reserva del Perú, desde la fecha del incumplimiento hasta la fecha efectiva de pago.

Dentro de los diez (10) días hábiles contados desde la fecha de recepción de la factura correspondiente, AZTECA PERÚ podrá comunicar a STATKRAFT su desacuerdo con el monto correspondiente a la contraprestación mensual, para lo cual AZTECA PERÚ deberá incluir en su comunicación los motivos por los cuales no ha aceptado el monto facturado por STATKRAFT y el monto, debidamente sustentado, que AZTECA PERÚ considera debe retribuirle. Las partes deberán resolver las discrepancias que pudieran surgir al respecto, considerando el marco



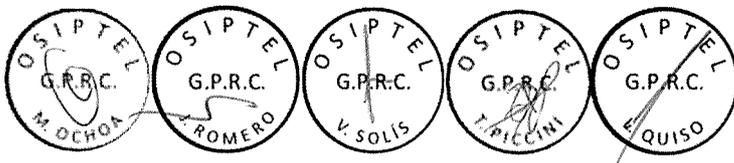
	DOCUMENTO	N° 00096-GPRC/2018
	INFORME	Página: 78 de 85

legal aplicable, las buenas prácticas de ingeniería, y la eficiencia técnica y económica, y de no llegar a un acuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar al OSIPTEL emitir pronunciamiento al respecto, o solicitar un Mandato Complementario a este organismo.

2. AZTECA PERÚ deberá presentar a STATKRAFT, en el plazo de diez (10) días hábiles de solicitado por dicha empresa, una carta fianza emitida por un banco de primer nivel, por un monto equivalente a un (01) mes de retribución mensual por el acceso y uso de la Infraestructura Eléctrica de STATKRAFT, en aplicación de los valores de retribución mensual fijados en el presente numeral, en las condiciones de solidaria, incondicional, irrevocable, sin beneficio de excusión y de realización automática a sólo requerimiento de STATKRAFT, para garantizar a ésta el pago oportuno de la referida retribución. Esta carta fianza deberá ser actualizada a solicitud de STATKRAFT debidamente justificada, en el plazo de diez (10) días hábiles de solicitado, cuando se produzcan modificaciones en la facturación mensual. En caso de ejecución, AZTECA PERÚ deberá reemplazarla por otra Carta Fianza con similares condiciones en un plazo de diez (10) días hábiles contados desde la fecha de la citada ejecución.

3. De no estar incluido en el cuadro alguna estructura de soporte eléctrico (torre o poste) que AZTECA PERÚ arrienda a STATKRAFT, se deberá considerar como referencia para el pago de la contraprestación mensual, el valor de la retribución mensual unitaria establecido para alguna de las estructuras de soporte eléctrico señaladas en dicho cuadro, en función a la similitud con la característica técnica de la estructura de soporte eléctrico (poste o torre) no incluida. En este caso, las partes deberán comunicar al OSIPTEL el valor de la retribución mensual considerada para la infraestructura no contemplada en el referido cuadro.

4. Las retribuciones mensuales establecidas para los postes o torres que comprenden la infraestructura eléctrica de STATKRAFT, se actualizarán en la oportunidad en que OSINERGMIN reajuste los costos de dichos postes o torres en su base de datos. Asimismo, las referidas retribuciones mensuales también se actualizarán en los casos en los que el Vice Ministerio de Comunicaciones modifique los valores porcentuales para las variables m, l, h y f definidas en la fórmula establecida en el Anexo 1 del citado Decreto Supremo N° 014-2013-MTC, y en el caso en el que se apruebe una modificatoria a la referida fórmula, salvo disposición normativa en contrario. Las nuevas retribuciones se aplicarán desde primer día del mes siguiente de producido el ajuste.



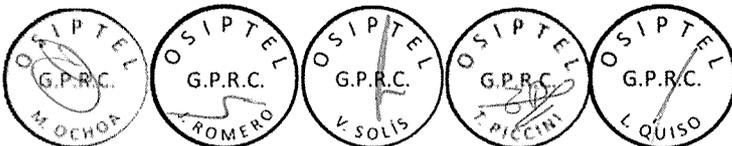
	DOCUMENTO	N° 00096-GPRC/2018
	INFORME	Página: 79 de 85

8. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN.

Considerando lo anteriormente mencionado, esta Gerencia recomienda elevar, para la consideración del Consejo Directivo el Mandato de Compartición de Infraestructura entre AZTECA PERÚ y STATKRAFT, que modifica las condiciones económicas del contrato de compartición de infraestructura suscrito entre ambas partes el 03 de julio de 2015 y modificado mediante el Primer Addendum suscrito el 03 de setiembre de 2015; dejando sin efecto el mandato aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 077-2018-CD/OSIPTEL.

Atentamente,


Lennin Quiso Córdova
GERENTE DE POLÍTICAS REGULATORIAS
Y COMPETENCIA (E)



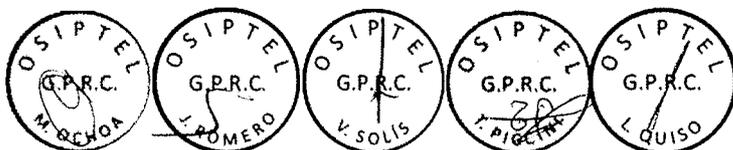
ANEXO 1

RETRIBUCIÓN MENSUAL POR EL ACCESO Y USO DE LA INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA DE STATKRAFT

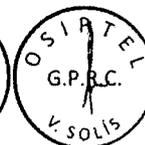
1.1 Modificar el numeral 5.1 de la Cláusula Quinta -Retribución por Acceso y Uso y Facturaciones- del Contrato de Acceso y Uso de Infraestructura de Energía Eléctrica suscrito entre AZTECA PERÚ y STATKRAFT el 03 de julio de 2015, que fuera modificado mediante el Primer Addendum suscrito el 03 de setiembre de 2015, con la siguiente redacción:

"5.1 La contraprestación mensual por el uso de la infraestructura de STATKRAFT será calculada conforme a los valores unitarios mensuales que se presentan a continuación, más el Impuesto General a las Ventas (IGV) respectivo, los mismos que han sido determinados a partir de la aplicación de la fórmula establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904 (Decreto Supremo N° 014-2013-MTC) y su modificatoria:

N°	CÓDIGO DE ESTRUCTURA DE SOPORTE ELÉCTRICO	DESCRIPCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE SOPORTE ELÉCTRICO	RETRIBUCIÓN MENSUAL POR ARRENDATARIO (US\$, sin IGV)	CANTIDAD
1	TA060SIR1S1C1120S-6	Torre de suspensión tipo S1 (5°)Tipo S1-6	4,20	11
2	TA060SIR1S1C1120S-3	Torre de suspensión tipo S1 (5°)Tipo S1-3	4,80	22
3	TA060SIR1S1C1120S±0	Torre de suspensión tipo S1 (5°)Tipo S1±0	5,40	84
4	TA060SIR1S1C1120S+3	Torre de suspensión tipo S1 (5°)Tipo S1+3	5,90	92
5	TA060SIR1S1C1120S+6	Torre de suspensión tipo S1 (5°)Tipo S1+6	6,50	11
6	TA060SIR1S1C1120A-3	Torre de ángulo menor tipo A1 (30°)Tipo A1-3	7,30	13
7	TA060SIR1S1C1120A±0	Torre de ángulo menor tipo A1 (30°)Tipo A1±0	8,10	27
8	TA060SIR1S1C1120A+3	Torre de ángulo menor tipo A1 (30°)Tipo A1+3	8,90	4
9	TA060SIR1S1C1120B-3	Torre de ángulo mayor tipo B1 (65°)Tipo B1-3	9,90	7
10	TA060SIR1S1C1120B±0	Torre de ángulo mayor tipo B1 (65°)Tipo B1±0	11,00	7
11	TA060SIR1S1C1120B+3	Torre de ángulo mayor tipo B1 (65°)Tipo B1+3	12,30	5
12	TA060SIR1S1C1120R-3	Torre de anclaje, retención intermedia y terminal (15°) Tipo R1-3	12,70	5
13	TA060SIR1S1C1120R±0	Torre de anclaje, retención intermedia y terminal (15°) Tipo R1±0	14,20	5
14	TA060SIR1S1C1120R+3	Torre de anclaje, retención intermedia y terminal (15°) Tipo R1+3	15,60	2
15	TA220SIR0S1C1500S-6	Torre de suspensión tipo SC1 (5°)Tipo SC1-6	9,10	3
16	TA220SIR0S1C1500S-3	Torre de suspensión tipo SC1 (5°)Tipo SC1-3	10,40	7

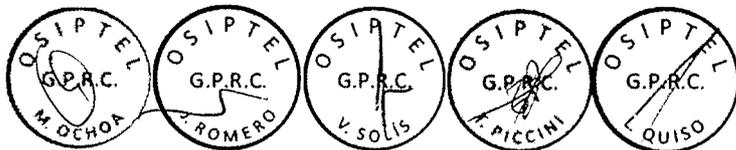


N°	CÓDIGO DE ESTRUCTURA DE SOPORTE ELÉCTRICO	DESCRIPCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE SOPORTE ELÉCTRICO	RETRIBUCIÓN MENSUAL POR ARRENDATARIO (US\$, sin IGV)	CANTIDAD
17	TA220SIR0S1C1500S±0	Torre de suspensión tipo SC1 (5°)Tipo SC1±0	11,70	28
18	TA220SIR0S1C1500S+3	Torre de suspensión tipo SC1 (5°)Tipo SC1+3	13,00	31
19	TA220SIR0S1C1500S+6	Torre de suspensión tipo SC1 (5°)Tipo SC1+6	14,30	4
20	TA220SIR0S1C1500A-3	Torre de ángulo menor tipo AC1 (30°)Tipo AC1-3	16,00	2
21	TA220SIR0S1C1500A±0	Torre de ángulo menor tipo AC1 (30°)Tipo AC1±0	17,80	5
22	TA220SIR0S1C1500A+3	Torre de ángulo menor tipo AC1 (30°)Tipo AC1+3	19,50	1
23	TA220SIR0S1C1500B-3	Torre de ángulo mayor tipo BC1 (65°)Tipo BC1-3	21,60	2
24	TA220SIR0S1C1500B±0	Torre de ángulo mayor tipo BC1 (65°)Tipo BC1±0	24,10	2
25	TA220SIR0S1C1500B+3	Torre de ángulo mayor tipo BC1 (65°)Tipo BC1+3	27,00	2
26	TA220SIR0S1C1500R-3	Torre de anclaje, retención intermedia y terminal (15°) Tipo RC1-3	27,80	1
27	TA220SIR0S1C1500R±0	Torre de anclaje, retención intermedia y terminal (15°) Tipo RC1±0	31,00	1
28	TA220SIR0S1C1500R+3	Torre de anclaje, retención intermedia y terminal (15°) Tipo RC1+3	34,20	1
29	TA138SIR2S1C2315S-6	Torre de suspensión tipo SS1 (5°)Tipo SS1-6	7,00	8
30	TA138SIR2S1C2315S-3	Torre de suspensión tipo SS1 (5°)Tipo SS1-3	8,00	16
31	TA138SIR2S1C2315S±0	Torre de suspensión tipo SS1 (5°)Tipo SS1±0	9,00	60
32	TA138SIR2S1C2315S+3	Torre de suspensión tipo SS1 (5°)Tipo SS1+3	10,00	67
33	TA138SIR2S1C2315S+6	Torre de suspensión tipo SS1 (5°)Tipo SS1+6	11,00	8
34	TA138SIR2S1C2315A-3	Torre de ángulo menor tipo AS1 (30°)Tipo AS1-3	12,30	10
35	TA138SIR2S1C2315A±0	Torre de ángulo menor tipo AS1 (30°)Tipo AS1±0	13,70	21
36	TA138SIR2S1C2315A+3	Torre de ángulo menor tipo AS1 (30°)Tipo AS1+3	15,00	3
37	TA138SIR2S1C2315B-3	Torre de ángulo mayor tipo BS1 (65°)Tipo BS1-3	16,60	8
38	TA138SIR2S1C2315B±0	Torre de ángulo mayor tipo BS1 (65°)Tipo BS1±0	18,50	8
39	TA138SIR2S1C2315B+3	Torre de ángulo mayor tipo BS1 (65°)Tipo BS1+3	20,80	5
40	TA138SIR2S1C2315R-3	Torre de anclaje, retención intermedia y terminal (15°) Tipo RS1-3	21,40	5
41	TA138SIR2S1C2315R±0	Torre de anclaje, retención intermedia y terminal (15°) Tipo RS1±0	23,90	5
42	TA138SIR2S1C2315R+3	Torre de anclaje, retención intermedia y terminal (15°) Tipo RS1+3	26,40	2



N°	CÓDIGO DE ESTRUCTURA DE SOPORTE ELÉCTRICO	DESCRIPCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE SOPORTE ELÉCTRICO	RETRIBUCIÓN MENSUAL POR ARRENDATARIO (US\$, sin IGV)	CANTIDAD
43	TA060SIR1S1C1240S-6	Torre de suspensión tipo S1 (5°)Tipo S1-6	4,80	1
44	TA060SIR1S1C1240S-3	Torre de suspensión tipo S1 (5°)Tipo S1-3	5,50	2
45	TA060SIR1S1C1240S±0	Torre de suspensión tipo S1 (5°)Tipo S1±0	6,20	9
46	TA060SIR1S1C1240S+3	Torre de suspensión tipo S1 (5°)Tipo S1+3	6,80	10
47	TA060SIR1S1C1240S+6	Torre de suspensión tipo S1 (5°)Tipo S1+6	7,50	1
48	TA060SIR1S1C1240A-3	Torre de ángulo menor tipo A1 (30°)Tipo A1-3	8,40	1
49	TA060SIR1S1C1240A±0	Torre de ángulo menor tipo A1 (30°)Tipo A1±0	9,40	3
50	TA060SIR1S1C1240A+3	Torre de ángulo menor tipo A1 (30°)Tipo A1+3	10,30	1
51	TA060SIR1S1C1240B-3	Torre de ángulo mayor tipo B1 (65°)Tipo B1-3	11,40	1
52	TA060SIR1S1C1240B±0	Torre de ángulo mayor tipo B1 (65°)Tipo B1±0	12,70	1
53	TA060SIR1S1C1240B+3	Torre de ángulo mayor tipo B1 (65°)Tipo B1+3	14,20	1
54	TA060SIR1S1C1240R-3	Torre de anclaje, retención intermedia y terminal (15°) Tipo R1-3	14,70	1
55	TA060SIR1S1C1240R±0	Torre de anclaje, retención intermedia y terminal (15°) Tipo R1±0	16,30	1
56	TA060SIR2S1C2250S-6	Torre de suspensión tipo S1 (5°)Tipo S1-6	5,50	17
57	TA060SIR2S1C2250S-3	Torre de suspensión tipo S1 (5°)Tipo S1-3	6,30	32
58	TA060SIR2S1C2250S±0	Torre de suspensión tipo S1 (5°)Tipo S1±0	7,10	109
59	TA060SIR2S1C2250S+3	Torre de suspensión tipo S1 (5°)Tipo S1+3	7,90	120
60	TA060SIR2S1C2250S+6	Torre de suspensión tipo S1 (5°)Tipo S1+6	8,60	14
61	TA060SIR2S1C2250A-3	Torre de ángulo menor tipo A1 (30°)Tipo A1-3	9,70	18
62	TA060SIR2S1C2250A±0	Torre de ángulo menor tipo A1 (30°)Tipo A1±0	10,70	38
63	TA060SIR2S1C2250A+3	Torre de ángulo menor tipo A1 (30°)Tipo A1+3	11,80	6
64	TA060SIR2S1C2250B-3	Torre de ángulo mayor tipo B1 (65°)Tipo B1-3	13,10	15
65	TA060SIR2S1C2250B±0	Torre de ángulo mayor tipo B1 (65°)Tipo B1±0	14,50	15
66	TA060SIR2S1C2250B+3	Torre de ángulo mayor tipo B1 (65°)Tipo B1+3	16,30	9
67	TA060SIR2S1C2250R-3	Torre de anclaje, retención intermedia y terminal (15°) Tipo R1-3	16,80	9
68	TA060SIR2S1C2250R±0	Torre de anclaje, retención intermedia y terminal (15°) Tipo R1±0	18,80	9
69	TA060SIR2S1C2250R+3	Torre de anclaje, retención intermedia y terminal (15°) Tipo R1+3	20,70	3

(*) Valores expresados en Dólares de los Estados Unidos de América, determinados en función a los costos de las estructuras de soporte eléctrico considerando la Base de Datos "MOD INV_2018" del OSINERGMIN.



	DOCUMENTO	N° 00096-GPRC/2018
	INFORME	Página: 83 de 85

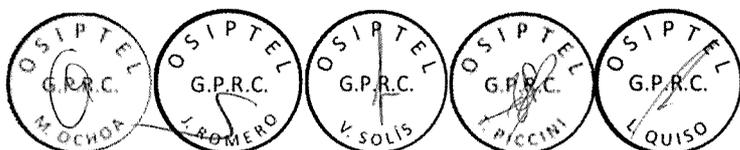
La retribución mensual unitaria señalada es por el acceso y uso de cada torre de STATKRAFT por parte de AZTECA PERÚ, para la instalación de un (01) cable o medio de comunicación.

La contraprestación mensual por el acceso y uso de infraestructura a ser cobrada por STATKRAFT a AZTECA PERÚ, será el equivalente a la suma de los montos derivados de la multiplicación de los valores indicados como retribución mensual unitaria y la cantidad de dicha infraestructura utilizada efectivamente en cada Ruta al final de cada mes. La factura correspondiente será emitida mensualmente por STATKRAFT a AZTECA PERÚ, quien deberá efectuar el pago dentro del plazo de treinta (30) días calendario de recibida la misma. En caso AZTECA PERÚ no proceda con el pago de la factura dentro del plazo establecido, quedará constituida en mora automática y estará obligada a abonar por cada día de atraso, los intereses compensatorios y moratorios correspondientes, con las tasas más altas autorizadas por el Banco Central de Reserva del Perú, desde la fecha del incumplimiento hasta la fecha efectiva de pago.

Dentro de los diez (10) días hábiles contados desde la fecha de recepción de la factura correspondiente, AZTECA PERÚ podrá comunicar a STATKRAFT su desacuerdo con el monto correspondiente a la contraprestación mensual, para lo cual AZTECA PERÚ deberá incluir en su comunicación los motivos por los cuales no ha aceptado el monto facturado por STATKRAFT y el monto, debidamente sustentado, que AZTECA PERÚ considera debe retribuirle. Las partes deberán resolver las discrepancias que pudieran surgir al respecto, considerando el marco legal aplicable, las buenas prácticas de ingeniería, y la eficiencia técnica y económica, y de no llegar a un acuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar al OSIPTEL emitir pronunciamiento al respecto, o solicitar un Mandato Complementario a dicho organismo.

AZTECA PERÚ deberá presentar a STATKRAFT, en el plazo de diez (10) días hábiles de solicitado por dicha empresa, una carta fianza emitida por un banco de primer nivel, por un monto equivalente a un (01) mes de retribución mensual por el acceso y uso de la Infraestructura Eléctrica de STATKRAFT, en aplicación de los valores de retribución mensual fijados en el presente numeral, en las condiciones de solidaria, incondicional, irrevocable, sin beneficio de excusión y de realización automática a sólo requerimiento de STATKRAFT, para garantizar a ésta el pago oportuno de la referida retribución. Esta carta fianza deberá ser actualizada a solicitud de STATKRAFT debidamente justificada, en el plazo de diez (10) días hábiles de solicitado, cuando se produzcan modificaciones en la facturación mensual. En caso de ejecución, AZTECA PERÚ deberá reemplazarla por otra Carta Fianza con similares condiciones en un plazo de diez (10) días hábiles contados desde la fecha de la citada ejecución.

De no estar incluido en el cuadro anterior alguna estructura de soporte eléctrico (torre o poste) que AZTECA PERÚ arrienda a STATKRAFT, se deberá considerar como referencia para el pago de la contraprestación mensual, el valor de la retribución mensual unitaria establecido para alguna de las estructuras de soporte eléctrico señaladas en dicho cuadro, en función a la similitud con la característica técnica de la

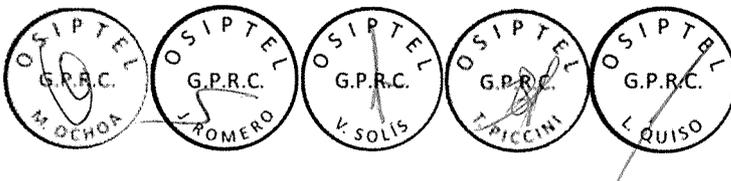


	DOCUMENTO	N° 00096-GPRC/2018
	INFORME	Página: 84 de 85

estructura de soporte eléctrico (torre) no incluida. En este caso, las partes deberán comunicar al OSIPTEL el valor de la retribución mensual considerada para la infraestructura no contemplada en el referido cuadro.

Las retribuciones mensuales establecidas en el presente numeral para los postes o torres que comprenden la infraestructura eléctrica de STATKRAFT, se actualizarán en la oportunidad en que OSINERGMIN reajuste los costos de dichos postes o torres en su base de datos. Asimismo, las referidas retribuciones mensuales también se actualizarán en los casos en los que el Vice Ministerio de Comunicaciones modifique los valores porcentuales de los parámetros m, l, h y f definidos en la fórmula establecida en el Anexo 1 del citado Decreto Supremo N° 014-2013-MTC, y en el caso en el que se apruebe una modificatoria a la referida fórmula, salvo disposición normativa en contrario. Las nuevas retribuciones se aplicarán desde primer día del mes siguiente de producido el ajuste.”

1.2 Eliminar los numerales 5.2, 5.3, 5.4, 5.5, 5.6, 5.7 y 5.8 de la Cláusula Quinta -Retribución por Acceso y Uso y Facturaciones- del Contrato de Acceso y Uso de Infraestructura de Energía Eléctrica suscrito entre AZTECA PERÚ y STATKRAFT el 03 de julio de 2015 que fuera modificado mediante el Primer Addendum suscrito el 03 de setiembre de 2015.



	DOCUMENTO	Nº 00096-GPRC/2018
	INFORME	Página: 85 de 85

ANEXO 2

**CALCULO DETALLADO DE LA RETRIBUCIÓN MENSUAL POR EL ACCESO Y
USO DE LA INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA DE STATKRAFT**

(En Disco Compacto)

